



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR
ROBERTO ANTONIO BEDOYA MARTÍNEZ CONTRA
COLPENSIONES.**

RADICACION 76-834-31-05-001-2016-00064-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO 047

El día 29 de julio de 2020, a las 04:03 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, señor Roberto Antonio Bedoya Martínez, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 15 de julio de 2020. Es de aclarar que, por haberse allegado el referido correo electrónico después de las 04:00 pm del día 29 de julio de 2020, se entiende recibido el día hábil siguiente, esto es, el día 30 de julio de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso bajo estudio fue presentado en oportunidad por la apoderada judicial actora, ya que la sentencia dictada en el

asunto, quedaba ejecutoriada el día 10 de agosto de 2020 y el recurso extraordinario fue recibido el día 30 de julio de 2020, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el análisis de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), a través de sentencia N° 035 del 20 de febrero de 2019 (fol. 116) resolvió CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ROBERTO ANTONIO BEDOYA MARTÍNEZ, pensión de vejez prevista en el Decreto 758 de 1990, aplicable por transición de la ley 100 de 1993, teniendo como fecha de adquisición del status pensional el 31 de enero de 2010 y disfrute a partir del 1

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

de octubre de 2012 y con catorce mesadas anuales equivalente cada una al salario mínimo mensual vigente. De igual manera se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a título de retroactivo de la pensión de vejez antes descrita, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (59.910.612), correspondiente a las mesadas generadas entre octubre de 2012 y enero de 2019, los cuales deberían ser actualizados entre la fecha que cada mesada se generó y el momento del pago efectivo. Se DISPUSO igualmente que, de la condena referida anteriormente, COLPENSIONES debería descontar la indemnización sustitutiva pagada al señor BEDOYA MARTÍNEZ por valor de \$5.573.511, cifra que igualmente debería ser actualizada a la fecha del descuento y pago del retroactivo, teniendo como IPC inicial el aplicable al mes de enero de 2002 cuando se pagó este dinero y como IPC final el de la fecha de descuento y pago. Por último, se negaron las demás pretensiones de la demanda.

La mandataria judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo que las diligencias fueron enviadas a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia 079 del 15 de julio de 2020, resolvió REVOCAR el numeral primero de la sentencia No. 35 proferida el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, para en su lugar, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. Asimismo, se resolvió REVOCAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES de las pretensiones enfiladas en su contra por el actor.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas en segunda instancia al demandante señor ROBERTO ANTONO BEDOYA MARTÍNEZ. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha del fallo de segunda instancia (15 de julio de 2020).
- b) La fecha a partir de la cual se pide el pago de la pensión de vejez (01 de octubre de 2012).
- c) Para establecer monto inicial de la mesada pensional se tendrán en cuentas las disposiciones del Decreto 758 de 1990, en aplicación a la transición de la ley 100

de 1993, tal y como lo solicita en la demanda el señor ROBERTO ANTONIO BEDOYA MARTÍNEZ; así como la historia laboral que obra a folios 88 a 91 y 105 a 113 del expediente.

d) Se liquidarán intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

e) Del retroactivo se descontará la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante resolución N° 012464 del 26 de noviembre de 2001 (folio 24), por valor de \$5.573.511.

f) El señor ROBERTO ANTONIO BEDOYA MARTÍNEZ, al momento de dictarse sentencia de segunda instancia contaba con 81 años de edad, pues nació el 18 de octubre de 1938, como figura en la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 14 del expediente.

g) La expectativa de vida del señor ROBERTO ANTONIO BEDOYA MARTÍNEZ es de 8,80 años.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las condenas impuestas a la demandada - UGPP, asciende a la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$234.723.188,38)** valor que supera el límite de **\$105.336.360.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ROBERTO ANTONIO BEDOYA MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 146
APROBADA EN ACTA No. 21**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 76-109-31-05-003-2017-00165-01. Contrato realidad. Proceso Ordinario Laboral de NISMY MARIA BRUM contra CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por las partes en contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el día cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Nismy María Brun López, formuló demanda ordinaria laboral contra Clínica Santa Sofia Del Pacífico LTDA, pretendiendo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades se reconozca la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre la partes, entre 1 de abril al 30 de junio 2016, y se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales insolutas y vacaciones, reembolso de lo pagado por seguridad social el subsidio familiar, sanción del artículo 65 del CST, la sanción por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción por no pago de los



intereses a las cesantías, al pago de horas extras y que las mismas se incluyan en la liquidación de las prestaciones sociales.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Aduce la demandante que prestó sus servicios como médico general de la entidad demandada, desde el 1 de abril al 30 de junio de 2016, cumpliendo horario de trabajo el cual era impuesto por la accionada, que a pesar que su vinculación se dio a través de un contrato de prestación de servicios, la prestación del servicio se hacía de manera personal, acatando las instrucciones y ordenes de la demandada, bajo la continua subordinación y dependencia, que la actora se encontraba supeditada al cumplimiento de horarios, señalando que la relación laboral terminó de manera injustificada, que el salario devengado por el demandante era de \$4.200.000, el cual eran pagados como honorarios profesionales correspondiéndole pagar a la accionante su seguridad social. Arguye que los implementos de trabajo que utilizaba eran propiedad de la accionada, que nunca se le pagaron prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social, horas extras ni salario suplementario.

1.2. Contestación de la demanda

La parte demandada con la contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de “buena fe, genérica o innominada, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo y pago total”. Preciso sobre las pretensiones del demandante, que no existió vínculo alguno de orden laboral con la demandante y que no se encuentran acreditados los elementos propios de todo contrato de trabajo, señalando que lo que se suscribió y celebró fue un contrato de prestación de servicios.

1.3. Sentencia de primer grado

Mediante sentencia adiada 4 de septiembre de 2019, la Juez Tercera Laboral de Buenaventura, condenó a la entidad demandada al considerar la existencia de la relación de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, condenando al pago de prestaciones sociales, vacaciones y la sanción por mora del artículo 65 del CST, negando el pago de las horas extras y el trabajo suplementario.



1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de apelación asegurando que se encuentra inconforme con la decisión tomada, ya que la entidad demandada debió ser condenada al pago de horas extras, dominicales y festivo teniendo en cuenta que con los cuadros de turnos aportados con la demanda se logró demostrar su causación.

Por su parte, el apoderado judicial de la Clínica demandada, insiste en la inexistencia del vínculo laboral entre los convocados arguyendo que entre las partes lo que se suscitó fue una relación de tipo civil y no una laboral como la que se pretende con la demanda. Igualmente se opuso a la condena por la indemnización del artículo 65 del C.S.T

1.5. Trámite en segunda instancia

Admitidos los recursos de apelación interpuestos por las partes, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten los alegatos de segunda instancia.

Oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de la parte demandante, reiteró su inconformidad por cuanto no se condenó a la demandada a pagar y reconocer las horas extras a la demandante, pese a que dentro del plenario se encontraban las planillas que respaldaban los turnos que fueron laborados por la actora; que la sociedad demandada tiene más de 80 procesos en su contra, que defrauda al sistema de salud al no pagar las horas extras laboradas, conforme al artículo 127 del C.S.T., allega para un mejor proveer la relación de pacientes que fueron atendidos por la actora y solicita a la Sala que decrete como prueba de oficio y remita comunicación a la demandada para que remita la información almacenada en el programa JASPER, con relación a la demandante.

La IPS demandada, no allegó correo alguno con los alegatos en la instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al



procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

Con ocasión de los alegatos de segunda instancia precisa la Sala, que no es la oportunidad procesal para aportar pruebas; respecto de la solicitud de pruebas de oficio para que la demandada remita la información almacenada en el programa JASPER, constata la Sala que ésta prueba no fue solicitada en primera instancia, ni se trata de una prueba decretada y no practicada sin culpa de la parte que la solicitó razón por la cual no se dan las circunstancias para su procedencia.

3. Problema jurídico

Visto el reproche de alzada, ésta agencia judicial le corresponde determinar, en primer término, si entre las partes se suscitó un contrato laboral, o si por el contrario la relación contractual de las partes se desarrolló dentro de la autonomía e independencia de un contrato de prestación de servicios civiles.

De ser cierto que entre las partes se suscitó una relación laboral, pasará esta Sala a determinar, si procede o no, el pago de trabajo suplementario en los términos expuesto dentro del recurso de apelación. Y si es procedente la imposición de la sanción del artículo 65 del C.S.T.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará parcialmente la decisión proferida por la primera instancia al considerar que entre las partes si se suscitó una relación de trabajo, confirmando igualmente la decisión de negar el pago de las horas extras, recargo nocturno y



el trabajo en dominicales y festivos, y revocando la sanción del artículo 65 del CST.

5. Argumentos de la decisión.

5.1. Contrato de trabajo.

Resulta necesario recordar que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural presta un servicio personal a otra a cambio de una remuneración, confluendo tres elementos a saber la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, siendo carga probatoria del trabajador el demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales y a favor de la persona demandada como empleador, pues a partir de ella se presume la existencia del contrato de trabajo de conformidad con lo previsto en el art. 24 del C.S.T.

Precisa la Corte Suprema de Justicia en fallo SL6621 del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación N° 49346, Magistrados ponentes CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO del Que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo al disponer que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, *“otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.*

En el mismo sentido la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró que en *“lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo” (...)* la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”. Por lo tanto, señala la Corte, que *“le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*



Adicionalmente la Corte, en sentencia de cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, sobre la carga probatoria de demostrar los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró que *“la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.*

Caso concreto.

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor del empleador demandado, y en unos extremos temporales determinados, caso en el cual se beneficia de la presunción del artículo 24 citado, habida cuenta que, probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en los hechos 1, 2 y 8 de la demanda se afirmó que el demandante se vinculó con la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA para prestar sus servicios como médico general iniciando labores el 1 de abril de 2016, prestación que se extendió hasta el 30 de junio del mismo año. Los hechos 1, y 8 fueron aceptados como ciertos por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folio 49 del expediente) precisándose sobre el hecho 2 que la prestación de servicios inició el 30 de marzo de 2016, aclarando que la vinculación se hizo a través de contrato de prestación de servicios.

Con la aceptación de los hechos realizada en la contestación de la demanda, el actor asumió su carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio desde el 1 de abril de 2016 al 30 de junio del mismo año, razón por la cual se presume que entre las partes existió un contrato de trabajo.

Para acreditar que el servicio no fue subordinado se aportó contrato de prestación de servicios suscritos por los contradictores el cual tiene como fecha de inicio el 19 de marzo de 2016 y como fecha de finalización el día 30 de julio de 2016, contrato que tiene por objeto la prestación del servicio en la ejecución de la actividad como médico general en las instalaciones de la demandada; sin que el documento por sí solo sea suficiente para tener por cierto que en la práctica se ejecutó un contrato civil y no laboral. Igual ocurre con los



comprobantes de egreso contable, y cuentas de cobro, que no logran acreditar como se ejecutó en la realidad el vínculo.

Para demostrar que la demandante no estaba sometido a subordinación laboral, la parte demandada solicitó la declaración de la señora YULI SUJEY CORTES quien dentro de la audiencia de juicio oral, negó la existencia de la relación laboral con la demandante, asegurando que los médicos gozaban de plena y absoluta independencia, puesto que decidían si trabajaban o no, escogían sus horarios, señalando la imposibilidad de que se le iniciara algún proceso disciplinario y que la única consecuencia por su inasistencia era el no pago de las horas no trabajadas. La anterior declaración, si bien fue coherente, responsiva, exponiendo la testigo su dicho de forma segura no logra desvirtuar la presunción que obra en contra de la demandada toda vez que la testigo no explicó como un médico adscrito a una clínica puede válidamente ejercer su actividad con total independencia de la clínica; analizando la declaración con las reglas de la experiencia no resulta certero o creíble considerar que los médicos trabajaban cuando querían y que cuando no trabajaban solo se les descuenta las horas no laboradas, pues de la propia naturaleza del servicio que presta la Clínica, verbigracia, en la áreas de hospitalización y urgencia, se necesita personal médico que atienda esas áreas de manera presencial y continua, sin que sea coherente y realista el sostenimiento de una política de cero responsabilidades de los médicos que atienden todos los niveles de atención de la Clínica accionada, pues ello contravendría la propia esencia del servicio esencial de salud que presta la demandada, el cual no es otro que prestar los servicios de salud, al menos, de manera permanente y continua sin intermitencia alguna, amen que no se demostró que se haya tercerizado completamente algún servicio de la clínica como para afirmar la independencia respecto de la institución prestadora de servicio, constatando además la Sala que se trataba de una función misional de la clínica.

Y si bien el testigo Víctor Cuero Rosero, testigo de la parte accionante, quien trabajó como médico en la Clínica Santa Sofía, quien señaló que trabajó para la demanda desde el año 2010 hasta el mes de septiembre de 2016, entró en contradicciones respecto de la declaración rendida por la demandante en el interrogatorio de parte cuando afirma la demandante que para poder ausentar de la Clínica Santa Sofía ella tenía que buscar su propio reemplazo y pagarle de su sueldo, señalando el señor Víctor Cuero que quien era el encargado de buscar el reemplazo del médico faltante era la Coordinación Médica de la Clínica, lo cierto es que la carga de la prueba de demostrar que el servicio no fue



subordinado es de la clínica y no de la parte demandante, como quiera que se insiste, se aceptó con la contestación de la demanda la prestación personal del servicio, sin que ninguna de las testimoniales lograra derruir la presunción que operó en contra del empleador.

De otro lado, cuando la parte recurrente afirma que no se puede concluir que el suministro de herramientas de trabajo por parte de la Clínica sea un elemento constitutivo de una relación laboral entre los convocados, se hace necesario recordar que el mismo no fue la única razón de la condena impuesta en primera instancia, mucho menos, el fundamento de esta decisión judicial, sin embargo, obra recordar, que el mismo, es un indicio de la existencia de la relación, que junto con los demás elementos materiales probatorios aportados, indican la existencia de la relación trabajo entre los convocados, razón suficiente para confirmar la sentencia de instancia en lo que a este tópico se refiere.

Y si bien la parte demandante en el interrogatorio confesó que tenía que buscar su propio reemplazo, tal novedad en la ejecución del contrato, dada además el corto tiempo de ejecución puede tener incidencia en las sanciones, más no en la declaración del contrato como tal, pues tal hecho, aunque es indicativo de cierta autonomía del contratista, no es suficiente por si solo para demostrar la ausencia de subordinación

6.2. Buena fe, sanción moratoria artículo 65 del CST.

Considera la apoderada judicial de la demandada, dentro del recurso de apelación, que se debe revocar la condena en esta instancia en lo que a este tópico se refiere debido a que la Clínica Santa Sofía del Pacífico obró bajo la convicción de encontrarse sometida a una relación de índole civil, aseverado que no se puede sustraer de las pruebas que su defendida haya actuado de mala fe, y que la mala fe debe ser evidente y ostensible.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, señaló en sentencia: SL1451-2018 del 25 de abril de 2018, citando a su vez la sentencia SL8216-2016 que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

En lo que respecta a la buena fe alegada por la demandada, es pertinente iterar que la buena fe siempre equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera



honestamente en contraposición a obrar de mala fe, puesto que, quien actúa así pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Descendiendo al caso objeto de estudio, lo primero que cabe resaltar es que la entidad accionada señaló que la demandante fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios, que gozaba de autonomía e independencia, forma de contratación que consideró legal

Revisado el caso concreto se constata que la demandante prestó sus servicios como médico general por un periodo corto de tres meses; periodo en el cual se declaró la existencia del contrato de trabajo por aplicación del artículo 24 del C.S.T. en tanto se demostró la prestación personal del servicio, no desvirtuó la subordinación, y tampoco se demostró la misma por la parte demandante. Sólo se recibieron dos testigos, uno de la parte demandante, que incurrió en contradicciones que restan su valor probatorio, y una de la parte demandada, que realizó una declaración tendiente a favorecer a la parte demandada, y contraria no solo a las reglas de la experiencia, sino a los deberes legales de los médicos en el ejercicio de su profesión, razón por la cual la Sala tampoco le dio el valor probatorio que pretendía la parte accionada.

Queda entonces el interrogatorio de parte de la actora, en el cual confesó que ciertamente en la corta ejecución del contrato durante los tres meses, era ella la encargada de buscar los reemplazos cuando tenía que ausentarse de su sitio de trabajo, denotando cierta autonomía, que si bien no es suficiente para derruir la presunción de existencia de contrato de trabajo, si tiene el efecto probatorio frente a la indemnización del artículo 65 del C.S.T, de manera que por la forma en la que se ejecutaba el vínculo entre las partes, sumado a la corta permanencia de la demandante a favor de la clínica, llevan a la Sala a considerar que existió una creencia fundada que el contrato fue legal, razón por la cual se revocará la sanción, disponiendo la indexación de las condenas por prestaciones sociales.

6.3. Horas extras y trabajo suplementario.

Manifiesta el apoderado judicial dentro del recurso de alzada su inconformidad contra la sentencia de primer instancia, señalando que debió ser condenada la entidad demandada al pago de las horas extras y el trabajo suplementario puesto que con los cuadros de turnos aportados con la demanda se pueden calcular los horas extras y el trabajo suplementario, lo que aunado con la manifestación de



los testigos, de que dentro de la relación laboral no se pagaron horas extras y trabajo suplementario, se probó su causación, razón por la cual se debe proceder a su pago.

En cuanto a las pretensiones del pago de horas extras, recargos nocturnos y trabajo suplementario, es necesario aclarar, que repetida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser clara y precisa, y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir el número de horas trabajadas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha establecido en reiteradas ocasiones, quien tiene la carga probatoria de demostrar la causación de trabajo suplementario y horas extras dentro de la relación de trabajo, por ello en sentencia 45931 del 22 de junio de 2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, se señaló: *“Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.*

Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.»

Descendiendo al punto objeto de debate, de las pruebas testimoniales poco o nada se pudo concluir frente a cálculo de las horas extras, recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivo, pues los declarantes únicamente manifestaron que a la demandante no se le pagaban horas extras, sin hacer alguna precisión adicional al respecto. Ahora bien, a folios 21 al 24 se encuentra cuadro de turnos de los meses de abril, mayo y junio de 2016, donde indican unos turnos a realizar por la demandante, lo primero que se hace necesario precisar, es que se



desconoce la procedencia de la documental, pues la misma no cuenta con logo de la Clínica Santa Sofía, firma o sello de quien la emite, mucho menos fecha de expedición de la misma, sin que se pueda evidenciar que los cuadros de turnos aportados con la demanda fueron proferido o emitidos por la entidad demandada. En segundo lugar, de darle valor probatorio a los cuadros de turnos presentado con la demanda, de los mismos no se puede concluir que los turnos ahí consignados como laborados por la demandante fueron efectivamente por ella realizados, pues las tablas presentadas solo representan un estimado de los turnos que se van hacer dentro del mes, sin que pueda colegirse que los mismos fueron llevados a cabo.

Visto lo anterior, no existe prueba dentro del plenario que permita dilucidar de manera clara y específica, con precisión, cuáles fueron las horas extras trabajadas para imponer condena en lo que a este tópico se refiere, puesto que se hace imposible la cuantificación del trabajo suplementario y horas extras efectivamente trabajados por la accionante, pues tal cual lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, no le es dable a juzgador hacer cálculos y suposiciones que no tiene respaldo probatorio alguno.

De la misma manera, resulta pertinente resaltar, que es carga probatoria de la parte demandante establecer de manera diáfana el trabajo suplementario y las horas extras trabajadas por la accionante, y esta carga no se asume con la sola manifestación en la demanda de las horas trabajadas por la accionante, si no como fue establecido en precedencia, estas deben ser soportadas de tal manera: *“que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”*

7. Costas.

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que la decisión fue adversa para las dos partes.

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 4 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca-, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por NISMY MARIA BRUN LOPEZ contra CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de esta sentencia y en su lugar disponer la indexación de las condenas impuestas en primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eddff7c846a7759862f46b0dbe09429d68f49b464593c74e639372d0463e899

Documento generado en 08/09/2020 09:51:05 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 147
Aprobada en Acta No. 21**

Guadalajara de Buga (Valle), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°76-109-31-05-003-2018-00105-01. Contrato realidad. Proceso Ordinario Laboral de ANA CRISTINA FABER PEREA contra COOPERATIVA INTERSALUD IPS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1. Antecedentes.

1.1. La demanda.

Ana Cristina Faber Perea, formuló demanda ordinaria laboral contra Intersalud IPS, pretendiendo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades se reconozca la existencia de un contrato laboral entre la partes, entre 1 de enero de 2015 al 15 de enero de 2018, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales insolutas y vacaciones, al pagó de seguridad social y subsidio familiar, a las dos sanción del artículo 65 del CST, a la sanción por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al pago de costas y agencias en derecho.



Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Aduce la demandante que prestó sus servicios como médico general de la entidad demandada, desde el 1 de enero de 2015 al 15 de enero de 2018, cumpliendo horario de trabajo el cual era impuesto por la accionada, que a pesar que su vinculación se dio a través de un contrato de prestación de servicios, la prestación del servicio se hacía de manera personal, acatando las instrucciones y ordenes de la demandada, bajo la continua subordinación y dependencia señalando que la relación laboral terminó de manera injustificada, y que el salario devengado por la demandante era de \$2.000.0000, el cual eran pagados como honorarios profesionales. Arguye que los implementos de trabajo que utilizaba eran propiedad de la accionada, que nunca se le pagaron prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social.

1.2. Contestación de la demanda

La parte demandada con la contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción, buena fe, improcedencia de la sanción moratoria y genérica”. Precisó sobre las pretensiones del demandante, que no existió vínculo alguno de orden laboral con la demandante y que no se encuentran acreditados los elementos propios de todo contrato de trabajo, señalando que lo que se suscribió y celebró fue un contrato de prestación de servicios.

1.3. Sentencia de primer grado

Mediante sentencia adiada 24 de julio de 2019, la Juez Tercera Laboral de Buenaventura, condenó a la entidad demandada al considerar la existencia de la relación de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, condenando al pago de prestaciones sociales, vacaciones, al pago de la indemnización del artículo 65 CST y a la sanción por la no consignación de cesantías en un fondo del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, negando la indemnización por despido sin justa causa.

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la Clínica demandada, dentro del recurso de alzada insiste en la inexistencia del vínculo laboral entre los convocados arguyendo que entre las partes lo que se suscitó fue una relación de tipo civil y no una laboral,



como la que se pretende con la demanda. Señala que la demandante como médico tenía el conocimiento suficiente para ejercer la funciones que tenía que desarrollar conforme al contrato de prestación de servicios que suscribió con la demandada, que el Aquo omitió la confesión que hizo la demandante en su interrogatorio de parte de haber llevado dos médicos a la institución en distintos tiempos para que la reemplazaran en sus ausencias, a los cuales ella misma remuneró con su propio peculio, indica que no es válido aseverar que existió un contrato de trabajo cuando hay ausencia de los elementos del contrato laboral, que en los contratos de trabajo es el mismo empleador quien debe suplir las ausencias no el mismo trabajador, lo que denota la autonomía que la accionante tenía de irse y dejar su reemplazo. Precisa dentro del recurso de apelación que la actora se le remuneraba de acuerdo con las horas laboradas y que si no laboraba no se le remuneraba, que el horario fijado es de atención a los pacientes, compromiso que ella adquirió con el contrato de prestación de servicios, además que la accionante decidió tomar ese horario y ese es el horario que debía cumplir que la IPS.

1.5. Del trámite en segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia.

La convocada a juicio insistió en su reproche en la sentencia condenatoria sosteniendo que la señora ANA CRISTINA FABER PEREA, laboró desempeñando el cargo de médico general, a través de varios contratos de prestación de servicios, en el cual se imparten órdenes, se fija un determinado horario y dieron capacitaciones con el fin de que el contrato se verifique eficazmente, pero este contrato no generó relación laboral ni el pago de prestaciones sociales.

Precisó no ser cierto que la demandante recibía órdenes de la señora María Del Carmen Cuevas de Racines, y tampoco de otras personas debido porque ella sabía lo que le correspondía hacer. Aclaró que las directrices fijadas por el médico coordinador siempre fueron en desarrollo de la actividad contratada con la demandante. Los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la Cooperativa y con implementos de su propiedad, no significa per se el establecimiento de una dependencia

Que de conformidad a la prueba testimonial arrimada al proceso y a los documentos aportados, considera que la demandante se encuentra inmersa una



profesión liberal, las cuales se les denominó así, justamente por la libertad e independencia de que gozan quienes la ejercen y en las que media la autonomía técnica, una organización profesional y una marcada autodeterminación en la forma en la que la tarea se lleva a cabo, la cual está estrechamente ligada con la propia responsabilidad personal de los sujetos por los actos profesionales y a las que se añade que todas ellas se someten a un código moral profesional que va a guiar su ejercicio, sin que ello implique que se presente la subordinación.

Resaltó que dentro de los contratos suscritos entre las partes se plasmaron unas cláusulas que contienen obligaciones del contratante, sin que de ellas pueda derivarse el establecimiento de una obligación de contrato de trabajo, pues por razón del servicio público de salud, es evidente que la entidad está convocada a tener un control sobre el objeto contratado, es decir bajo estándares de calidad del servicio, que son distintos a los de imponer el acatamiento de las ordenes e instrucciones particulares que le imparta el empleador.

Por su parte el apoderado judicial del demandante presentó sus alegatos refiriendo que la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, al reconocer el contrato realidad entre las partes y el reconocimiento de las prestaciones sociales de la demandante, así como las condenas por indemnizaciones moratorias, razón por la cual, solicita confirmar la sentencia.

De igual manera, recordó que el mismo Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, en la demanda interpuesta por el Doctor JADER ALEXIS ARIZALA QUIÑONES, contra la misma entidad demandada INTERSALUD I.P.S., mediante Sentencia 117 del 13 de agosto de 2020, con radicado Nro. 76-109-31-05-001 -2018- 00037-01 confirmó la sentencia apelada por la parte demandada sobre los mismos hechos de la demanda que se estudia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.



2. Competencia de la sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

3. Problema jurídico.

Visto el reproche de alzada, ha esta Sala le corresponde determinar, si entre las partes, se suscitó un contrato laboral, o si por el contrario la relación contractual de las partes se desarrolló dentro de la autonomía e independencia de un contrato de prestación de servicios civiles.

4. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la decisión proferida por la primera instancia al considerar que entre las partes sí se suscitó una relación de trabajo.

5. Argumentos de la decisión.

a. Principio de la primacía de la realidad – contrato de trabajo.

Resulta necesario recordar que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural presta un servicio personal a otra a cambio de una remuneración, confluyendo tres elementos a saber la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, siendo carga probatoria del trabajador el demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales y a favor de la persona demandada como empleador, pues a partir de ella se presume la existencia del contrato de trabajo de conformidad con lo previsto en el art. 24 del C.S.T.

Precisa la Corte Suprema de Justicia en fallo SL6621 del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 49346, Magistrados ponentes CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO del Que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo al disponer que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, “*otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.*”



Adicionalmente la Corte, en sentencia de cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, sobre la carga probatoria de demostrar los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró que *“la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.*

6. Caso concreto.

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor del empleador demandado, y en unos extremos temporales determinados, caso en el cual se beneficia de la presunción del artículo 24 citado, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en los hechos 1 y 4 de la demanda se afirmó que el demandante se vinculó con la CTA Intersalud IPS para prestar sus servicios como médico general, hechos que fueron aceptados como ciertos por la entidad demandada en la contestación de la demanda (fl. 102 del cuaderno 1). Se hace necesario precisar, que no fue objeto de reproche los extremos temporales decretados por la primera instancia, razón por la cual, se tendrá que la demandante prestó sus servicios personales entre el 5 de febrero de 2015 al 15 de enero de 2018.

Con la aceptación de los hechos realizada en la contestación de la demanda, el actor asumió su carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio desde el 5 de febrero de 2015 al 15 de enero de 2018, razón por la cual se presume que entre las partes existió un contrato de trabajo.

Para acreditar que el servicio no fue subordinado se aportaron contratos de prestación de servicios suscritos por los contradictores (fls. 303 y 346 del expediente) los cual tiene por objeto la prestación del servicio en la ejecución de la actividad como médico general en las instalaciones de la demandada; sin que los documentos, por sí solos, sean suficiente para tener por cierto que en la práctica se ejecutó un contrato civil y no laboral. Igual ocurre con los comprobantes de egreso contable, cuentas de cobro y pago de la seguridad social de la actora (fls. 130 al 285 del expediente), que no logran acreditar como se ejecutó en la realidad el vínculo.



De la misma manera, para demostrar que la demandante no estaba sometida a subordinación laboral, la parte demandada solicitó las declaraciones de los señores Dormán Racines Arévalo y Dersy Marines Tobar. El doctor Dormán Racines Arévalo, quien funge como Coordinador o Director Médico de la demandada, dentro de la audiencia de juicio oral, negó la existencia de la relación laboral con la demandante, asegurando que los médicos gozaban de plena y absoluta independencia, tomando sus propias decisiones, señalando la imposibilidad de que se le iniciara algún proceso disciplinario en su contra, que la única consecuencia por su inasistencia era el no pago de las horas no trabajadas, que las capacitaciones eran voluntarias, indicando que no necesitaban permisos para ausentarse de la clínica que ellos buscaban su propio reemplazo el cual era notificarlo a la Clínica para efectos de mantener la agenda de los pacientes, indicando además que la accionantes trabajaba para otras clínicas. De otro lado, Dersy Marines Tobar, si bien predicó la autonomía de la demandante, señaló en su declaración que los médicos están coordinados por el coordinador médico, que cuando los médicos tenían una actividad que realizar, de índole médica o científica, se dirigían a él directamente. Precisa que si se necesitaba pedir un permiso o una certificación se dirigían al Coordinador Médico, que los permisos eran verbales, algunas veces, y otras veces, lo pasaban escrito, que ellos pedían permisos con anticipación, manifestando que ella lo que hacía era no agendar, porque ellos no iban a estar en ese tiempo y que no se nombraba reemplazo. De la misma manera, señaló, que era obligatorio para los médicos asistir a las capacitaciones y que no sabía que pasaba si no asistían.

Las anteriores declaraciones resultaron contradictorias, pues una cosa es lo sostenido por el Coordinador Médico, y otro lo dicho por la Enfermera Jefe, en tratándose de explicar cómo se suscitó la relación laboral con la demandante, pues si bien es cierto, uno denota absoluta autonomía de los médicos generales en la prestación del servicio de salud, precisando que los médicos generales de la IPS demandada no tenían que pedir permisos, que las capacitaciones brindadas eran voluntarias y que el ejercicio de la actividad médica la desarrollaba cada uno de los médicos, incluida la demandante, con absoluta independencia y bajo su propio criterio médico, la señor Dersy, quien funge como enfermera jefe de la demandada, indicó, que los mismos eran coordinados por el Doctor Dormán Racines en el ejercicio de la actividad médica, que los médicos generales incluida la demandante debía pedir permiso para ausentarse y que las capacitaciones eran obligatorias, manifestando, que el poder disciplinario sobre los médicos generales lo tenía el coordinador médico.



Las contradicciones reseñadas le restan toda credibilidad al dicho de los testigos de la parte demandante y a la intención de la parte accionada, de desvirtuar la presunción de laboralidad de la relación sostenida con la demandante que pesa en su contra. Resulta pertinente reseñar, que no es cierta la afirmación de la apoderada de la parte demandada cuando afirma dentro del recurso de alzada, que la demandante confesó que dentro de la relación laboral ella podía elegir sus reemplazos, cuando a bien lo tuviera, lo que podría desvirtuar la existencia del elemento prestación personal del servicio, pues dentro del interrogatorio de parte la actora manifiesta, que si bien es cierto tal situación aconteció, dicha situación no sucedió dentro del periodo se pretende se reconozca la relación de trabajo que nos convoca dentro de la referencia.

Ahora bien, la parte demandante como respaldo de su dicho y de la presunción que obra en su favor aportó los siguientes medios materiales probatorios:

A folios 62 al 65 del cuaderno 1, se encuentra comunicado del 17 de marzo de 2016 a través del cual se la da una serie de instrucciones a la accionante por parte del director médico de la IPS demandada para diligenciar tablas solicitadas por la EPS.

A folios 66 del cuaderno 1, reposa comunicado emitido por el director médico de la IPS demanda dirigido a los médicos que hacen parte de la CTA Intersalud IPS, a través del cual se les indica una serie de pautas o requerimientos que deben cumplir al momento de solicitar y autorizar exámenes y procedimientos médicos. A folio 68 del expediente obra requerimiento hecho a la accionante por parte del director médico de la IPS demandada, para que explique, por escrito, la queja presentada por una usuaria de la IPS, y a folios 73 a 86 reposa listado de citas agendadas a la demandante.

Dentro del descorrer procesal también se recibieron los testimonios de los señores Magdalena Hinojosa y Jader Alexis Arizala, precisándose, que si bien, la declarante Magdalena Hinojosa pocos elementos materiales probatorios aporta para desentrañar el litigio propuesto, el médico Jader Alexis Arizala, si precisó, dentro de su testimonio, la necesidad de pedir permisos para ausentarse de la labores, señalando que si no asistían a las capacitaciones les era llamada la atención, que en cuanto a la independencia en su criterio médico, muchas veces se chocaba con el criterio del coordinador médico, sobre la pertinencia o impertinencia de los exámenes o procedimientos ordenados por el médico general, siendo el coordinador médico quien tomaba la última decisión, afirmando el testigo que estaban supervisados por coordinador. De la misma manera, manifestó que en algunas ocasiones terminaban temprano una jornada



laboral, y era llamado de atención por el coordinador médico, igualmente señaló, que los llamados de atención se hacían a la demandante por que llegaba tarde o por que se iba temprano, que los mismo eran verbales, se los hacía el coordinador médico, que no sabe si fue llamada a descargos, y que siempre el control disciplinario lo llevaba el coordinador médico.

Las documentales reseñadas junto con las testimoniales de los señores Jader Alexis Arizala y Dersy Marines Tobar, testigo esta última de la parte demandada respaldan los hechos base de las pretensiones de la demanda, pues con la aceptación de los hechos dentro de la contestación de la demandada, a través de los cuales se acreditó la prestación del servicio, además que se logró demostrar que la demandada estaba sometida al cumplimiento de órdenes e instrucciones por parte del coordinador médico en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo, pues de las documentales y las testimoniales se pudo extraer con meridiana claridad, que la actora se le instruida en el cómo realizar su labor, se le imponía la cantidad de trabajo a través de la agenda de citas, además de que especificarse la cantidad de tiempo que debía emplear para esa labor, situaciones que reforzaron la presunción que operó en su favor, razón suficiente para confirmar la sentencia de instancia en lo que a este tópico se refiere, sin que los demás aspectos de la sentencia hayan sido objeto de reparos concretos.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo de la demandada de acuerdo con las tarifas fijadas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura del día veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6efe665cdde51d0a9ab9ec655c6204535130f5aadd5be2c7744e63374ce0898

1

Documento generado en 08/09/2020 09:52:06 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 148
APROBADA EN ACTA No. 21**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. 76-520-31-05-003-2017-00305-01. Proceso Ordinario Laboral de LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES pretendiendo que se ordene el traslado de régimen.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo que el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA, nació el 15 de noviembre de 1961.

Relata que el día 11 de octubre de 2013 presentó solicitud de traslado a COLPENSIONES para que sus aportes de PORVENIR SA fueran trasladados a dicha entidad. Para el momento en que el demandante presentó la solicitud contaba con 51 años de edad y por lo tanto cumplía con los requisitos establecidos para trasladarse, pues superaba los 10 años establecidos como límite de traslado.



Manifestó que el día antes enunciado fue respondida su solicitud, sin embargo, fue rechazada al precisar que existe inconsistencia en el estado actual de su afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado actual de la misma.

Expuso que el día 4 de septiembre de 2014 recibió comunicación de PORVENIR donde le informan que se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual, retractando la decisión que se había informado en el anterior oficio emitido por COLPENSIONES.

Refiere que el día 15 de septiembre de 2014 manifestó su inconformidad con la decisión de dejarlo en PORVENIR, debido que se había creado una falsa expectativa pensional. Adicional a esto, anexó el oficio en el que se le había informado acerca del estado de su afiliación, demostrando que COLPENSIONES había definido dejarlo en el régimen de prima media con prestación definida.

Que PORVENIR emitió un oficio el día 7 de octubre de 2014, por medio de la cual le comunican que un comité para la resolución de conflicto de múltiple vinculación celebrado el 11 de marzo de 2014 entre COLPENSIONES y PORVENIR determinó que la entidad responsable de administrar sus aportes pensionales es PORVENIR.

El día 13 de enero de 2015 recibió oficio de COLPENSIONES en el cual le informan que al revisar el estado de vinculación al sistema verificó que se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual, razón por la cual no es procedente registrar su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Explica que mediante sentencia de tutela COLPENSIONES dio respuesta a su solicitud informando que no era posible acceder al traslado al no cumplir con lo establecido en la Ley, esto que faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión.

El día 12 de junio de 2015 presentó derecho de petición a COLPENSIONES solicitando la acreditación de la afiliación al régimen de prima media, indicando que a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen contaba con 51 años de edad no habiendo impedimento para negarlo.

COLPENSIONES mediante oficio del 24 de julio de 2015 informan que en el momento que se radicó el formulario de traslado se evidenció que se encontraba multivinculación, que una vez realizado el comité con la AFP se definió que pertenecía a PORVENIR por tener más cotizaciones con esta entidad.

1.2. Contestación de la demanda.

COLPENSIONES.



Se opuso a las pretensiones propuesta por la demandante, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción e innominada o genérica. Como sustento de su oposición explicó que al momento de haber realizado el demandante la solicitud de traslado se encontraba en una situación de múltiple afiliación motivo por el cual no puede accederse a su pretensión y que además el actor no cumple con los requisitos establecidos en la Ley esto haber solicitado el traslado faltando 10 años para pensionarse.

PORVENIR.

A su turno, el apoderado judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, faltándole menos de 10 años para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez en el RPM, falta de legitimación en la causa por activa, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, buena fe de la entidad demandada, compensación, innominada o genérica. Como sustento de sus argumentos reiteró que no era procedente el traslado debido que al actor jamás solicitó el traslado cuando le faltaban menos de 10 años para el cumplimiento de la edad para pensionarse y tampoco aparece solicitud radica ante COLPENSIONES.

1.3 Sentencia de primer grado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública celebrada el 17 de julio de 2019, ordenó el traslado del demandante al régimen de prima media al haberse demostrado que el demandante cumplió con los requisitos para realizarse el traslado.

1.4 Recurso de apelación.

COLPENSIONES

Precisó en sus argumentos que el día 21 de mayo de 1997 el demandante tomó la decisión de trasladarse del régimen de prima media a PORVENIR por facultad propia y debe tenerse en cuenta que el día 11 de marzo de 2014 el Comité determinó que la entidad encargada de los aportes era Porvenir como quedó demostrado en el expediente, también resaltó que el señor Muñoz se encuentra en la prohibición establecida en el artículo 30 de la Ley 100 de 1993, toda vez que está a menos de 10 años para pensionarse por lo cual no es procedente el traslado, razón por lo cual solicita que sea revocada la sentencia al no cumplir con los requisitos.

PORVENIR



El apoderado judicial que defiende los intereses de la AFP expuso que el demandante no solicitó el traslado durante el término permitido, pues obra a folio 114 la comunicación enviada a Colpensiones que le indica que su solicitud no fue tramitada, y esto fue en el año 2013; señaló que dentro del expediente no existe una solicitud de traslado real, por ende, no solicitó el traslado cuando faltare por lo menos 10 años para el reconocimiento de la pensión de vejez, y que el demandante se encuentra debidamente afiliado y que posteriormente puede solicitar la pensión de vejez si cumple con los requisitos, no obstante, por prohibición legal antes de los 10 años su traslado se encuentra prohibido y que tampoco era beneficiario del régimen de transición.

1.1. Trámite en segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia.

La AFP PORVENIR insistió en su reproche en la sentencia condenatoria sosteniendo que no es factible declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, al no haberse probado que faltaba uno de los elementos esenciales del acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad del cambio de régimen, de igual manera, no se acreditó que para el momento el afiliado fuera incapaz absoluto o que faltara algún requisito formal para su validez.

Resaltó que no puede pasarse por alto que el consentimiento informado para su libre escogencia se materializó con la suscripción de la solicitud de afiliación, que en su momento diligenció el afiliado, la asesoría brindada por el asesor del fondo y con los actos que ejecutó en forma posterior a su vinculación, por cuanto ejecutó varios actos de convalidación de su voluntad de pensionarse en el R.A.I.S.

Reiteró que la entidad siempre garantizó a todos los afiliados el derecho de retracto, informándose sobre la posibilidad con la que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003.

Respecto de la obligación de información, dicho tema fue tratado mediante concepto No. 2015123910-002 de fecha 29 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera, donde se concluyó que solo a partir de la vigencia de la Ley 1748 de 2014 y del Decreto 2071 de 2015, existía para los fondos la aludida obligación, por lo que, bajo la existencia del Instituto de Seguros Sociales, no existía tal requisito.

Frente al tema de la proyección de la mesada pensional, el hecho de no realizarse la misma o no cumplirse las expectativas, no configura causal de nulidad de la afiliación, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



Adicionalmente para proferir la condena la acción presentada, se encuentra cobijada por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que en el presente asunto se ha presentado prescripción de la acción, teniendo en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el presente caso, cualquier declaración de nulidad o de ineficacia de dicho acto jurídico estaría actualmente PRESCRITA conforme lo dispone el también el artículo 1750 del Código de Civil

La apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES refirió que no hay lugar a la nulidad de traslado del RPMD administrado por COLPENSIONES a la AFP del RAIS administrado por PORVENIR S.A., y en consecuencia se trasladen todos los rendimientos e intereses, toda vez que a la fecha, el traslado realizado el día 21/05/1997 efectuado a PORVENIR S.A., tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por la actora, debió probarse en el proceso.

Resaltó que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, *“después de un (1) año de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladar sede régimen cuando le faltaren (10) diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”* teniendo en cuenta que el demandante nació el 15 de noviembre de 1961, es claro que a la fecha cuenta con 59 años no siendo posible el traslado de régimen. Por lo tanto, al demandante no le asiste el derecho que y solicitó que sea revocada la sentencia de primera instancia y se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por su parte el apoderado judicial del demandante presentó sus alegatos sosteniendo que el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA realizó su solicitud de traslado, en el término establecido por la ley, sin embargo, la entidad rechazó su solicitud sin justificación alguna, lo cual afectó su derecho a la libre escogencia del régimen pensional, dado que la intención de traslado se presentó antes de configurarse el impedimento descrito en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala



Conoce la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de PORVENIR y COLPENSIONES, lo que otorga competencia a la Sala para estudiar los motivos de sus inconformidades. Igualmente se conoce en grado jurisdiccional de consulta en todo lo no apelado por COLPENSIONES

3. Problema jurídico

¿Como problema jurídico determinará la Sala si procede el traslado de régimen pensional del de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida?

Como problema jurídico asociado determinará la Sala ¿si el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA se encontraba en aquellos casos de múltiple vinculación? Y ¿si el actor solicitó el traslado a COLPENSIONES antes de los 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez?

4. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, al considerar que efectivamente procede el traslado al régimen de prima media.

5. Argumentos de la decisión.

5.1 Traslado de régimen.

A la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones según el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 los afiliados obligatorios deben elegir libre y voluntariamente entre el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado anteriormente por el Instituto de Seguros Sociales y ahora por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

De igual manera, los afiliados tienen la oportunidad de cambiarse o trasladarse de régimen, posibilidad que se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que dispone:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”

5.2 De la múltiple vinculación en el régimen pensional.



Dentro del sistema de Seguridad Social en Pensión está prohibido la posibilidad de estar afiliado o de hacer aportes a los dos regímenes, pues así lo estableció el artículo 16 de la Ley 100 de 1993.

La anterior prohibición se encuentra reglamentada en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, en los siguientes términos:

ARTICULO 17. MULTIPLES VINCULACIONES. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO. Las administradoras podrán establecer sistemas de control de multifiliación, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia Bancaria para dirimir, en casos especiales, los conflictos que se originen por causa de las múltiples vinculaciones.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el actor se encontraba afiliado al régimen de prima media a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 9 de febrero de 1987 y que el 21 de mayo de 1997 suscribió formulario de solicitud de vinculación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, posteriormente el día 11 de octubre de 2013 solicitó ante COLPENSIONES el traslado de régimen y una vez recibida la petición fue rechazada informándole que existía inconsistencia en el estado actual de su afiliación y era necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado actual de la misma.

Dentro del expediente, constata la Sala que el día 4 de septiembre de 2014 recibió comunicación de PORVENIR donde le informan que se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual, de igual manera, mediante otro comunicado le informaron que el comité para la resolución de conflicto de múltiple vinculación celebrado el 11 de marzo de 2014 entre COLPENSIONES y PORVENIR determinó que la entidad responsable de administrar sus aportes pensionales es PORVENIR.

Posteriormente el día 13 de enero de 2015 recibió oficio de COLPENSIONES en el cual le informan que al revisar el estado de vinculación al sistema verificó que se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual, razón por la cual no es procedente registrar su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación definida.



Lo expuesto demuestra que el inconveniente del demandante no es la multifiliación debido que esta fue solucionada, toda vez que COLPENSIONES mediante comunicado informó que se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR, además revisada la historia laboral los aportes fueron efectuados directamente a ella, quedando entonces por determinar si el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA solicitó el traslado a COLPENSIONES antes de los 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Revisada la cedula de ciudadanía se tiene que el demandante nació el 15 de noviembre de 1961 y solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 11 de octubre de 2013, es decir cuando tenía 51 años de edad, lo que demuestra que contrario a los reproches expuestos por la parte plural, el demandante solicitó el traslado de régimen antes de faltarle los 10 para cumplir la edad, lo que demuestra que no existe motivo alguno para que el régimen de prima media no hubiera aceptado su traslado atendiendo que fue realizado antes de la imposibilidad señalada en la Ley, sin que pueda trasladarse al afiliado la demora en resolver la novedad de multivinculación, cuando lo cierto, es que una vez definida que la vinculación actual al régimen de ahorro individual, lo propio era resolver la solicitud de traslado, que no había sido decidida de fondo por el asunto de la multivinculación

En conclusión, la Sala considera que fue acertada la decisión primigenia al ordenar que COLPENSIONES, como administrador del régimen de prima media, acepte el traslado del demandante, razón por la cual será confirmada la sentencia del 17 de julio de 2019.

Finalmente, respecto de los argumentos expuestos por las demandadas en los alegatos de segunda instancia precisa la Sala que están dirigidos a la ausencia de vicios del consentimiento en la afiliación, tema que no fue el objeto de la demanda

No se impondrá el pago de costas, porque en todo caso se habría conocido el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira proferida en audiencia pública del 17 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral presentado por el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ GUEVARA contra COLPENSIONES.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9722498f703294b31d240f5fca53aaf232cb0d556045fef49e9c7871c296c3

Documento generado en 08/09/2020 09:52:59 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 149
APROBADA EN ACTA No. 21**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Apelación Sentencia. Proferido en Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA VIRGELIA RIASCOS FONSECA** en contra de **COLPENSIONES**.

RAD.: 76-109-31-05-003-2018-00011-01

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, integrada por la Magistrada **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, quien actúa como ponente, y los doctores **MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR** y **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR** como integrantes de la Sala de Decisión a desatar recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el día once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora **MARIA VIRGELIA RIASCOS FONSECA** por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** procurando que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho por el fallecimiento de su compañero permanente, junto con los respectivos retroactivos, intereses e indexación y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.



Como sustento de sus peticiones, argumentó que el señor DIONICIO ANGULO, cotizó al instituto del Seguro Social hoy Colpensiones más de trescientas (300) semanas, quien falleció el día 1 de junio del 2015.

Relata que el pensionado fallecido convivió con la señora MARIA VIRGELINA RIASCOS FONSECA de manera permanente e ininterrumpida, dependiendo económicamente de él, hasta la fecha de su fallecimiento.

Que la señora MARIA VIRGELINA RIASCOS FONSECA, solicita el reconocimiento de la pensión el día 10 de octubre del 2017, sin que a la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se pronuncie al respecto.

Sostuvo que el señor DIONICIO ANGULO, alcanzó a cotizar como trabajador dependiente con anterioridad al 1 de abril de 1994 la suma de más de 300 semanas.

1.2. Contestación de la demanda

La entidad enjuiciada contestó la demanda proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica de cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada. Señala como razones de su defensa que al momento del fallecimiento del causante se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, la cual exige, para que se cause la pensión de sobreviviente que el cotizante haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, sin que se acreditara el número de semanas requeridas para que en cabeza de la demandante se radique el derecho pensional.

1.3 Sentencia de primer grado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, mediante providencia del 11 de junio de 2019, absolvió a la entidad demandada, precisó el operador jurídico negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante, al considerar que no le es aplicable el principio de la condición más beneficiosa.

1.4 Recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión proferida argumentando que considera que debe aplicarse el decreto 758 de 1990 al presente caso, pues las semanas de cotización las causó al 1 de abril de 1994 el pensionado era 582 según el reporte de COLPENSIONES, que aparte de haberse configurado la pensión de sobreviviente se causó la de vejez y se estaría dentro de un caso posmortem, por cuanto el causante nació el 1 de febrero de 1921 y cotizo entre 1970 a 1981 un total de 582 semanas, lo cual configuraría el sustento de las 500 dentro de los 20 años al cumplimiento de la edad, recuerda que el causante falleció mucho tiempo después de haber cumplido la edad; que además



el derecho de la pensión de sobreviviente de la demandante cuenta con la condición más beneficiosa.

1.5. Tramite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia.

La apoderada de la entidad llamada a juicio insistió que la parte actora, en sede judicial de primera instancia, no demostró probatoriamente ser derechohabiente a la prestación económica deprecada, pensión de sobrevivientes, del causante señor DIONICIO ANGULO (QEPD), y quien falleció el día 01 de enero de 2015, en la ciudad de Buenaventura, quien pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.

Para la fecha en que la causante falleció, 1 de junio de 2015, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en lo que respecta con el mínimo de semanas de cotización que dan lugar a la pensión de sobrevivientes, que no es otro que 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de la muerte.

Considera que dentro del presente asunto el causante no acreditó el número de semanas necesarias que dan lugar a la pensión de sobrevivientes a sus causahabientes, es decir no dejó configurado el derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes. Al respecto, precisó que la norma aplicable para el estudio de reconocimiento de la prestación económica, es aquella vigente al momento de estructuración del riesgo cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en este caso, la Ley 797 de 2003, que cubre la solicitud de pensión de sobrevivientes, por ocurrir el deceso el 1 de junio de 2015.

Afirmó que no se cumple el requisito de 50 semanas cotizadas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento y, por tanto, no es factible el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo las condiciones de la Ley 797 de 2003. Razón por la cual solicitó que sea confirmada la sentencia primigenia, toda vez que no se dieron los presupuestos facticos para acceder a la prestación económica deprecada.

Por su parte la demandante dentro del término concedido para presenta sus alegatos finales no presentó escrito alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales



En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión absolutoria de primera instancia, circunscribiéndose la competencia de segunda instancia a los puntos de apelación expuestos por el recurrente.

3. Problema jurídico

No es materia de discusión, que mediante Resolución No. 039373 del 20 de octubre de 2016 (folio 76) expedida por la UGPP el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia le fue concedida a la demandante la sustitución de la pensión de jubilación legal que había sido reconocida al causante DIONICIO ANGULO el 27 de abril de 1984. En este nuevo proceso, la actora solicita que se reconozca la pensión legal de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES por muerte de pensionado, razón por la cual corresponde a esta Corporación determinar, en primer lugar, si el señor DIONICIO ANGULO dejó a favor de su grupo familiar la pensión de sobrevivientes con cargo a COLPENSIONES?; y si el anterior problema resultará afirmativo precisará la Sala si la pensión de jubilación legal que se reconoció al actor es compatible con la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES?

De encontrarse que el causante dejó causada pensión de sobrevivientes con cargo a COLPENSIONES se analizará la condición de beneficiaria de la actora.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión proferida en primera instancia, toda vez que la pensión de jubilación legal que le fue sustituida a la demandante es incompatible con la pensión de vejez que solicita se reconozca al causante y que se le sustituya a ella.

5. Argumentos de la decisión

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado, así lo reitero en



sentencia SL450 de 2018¹ que trajo a colación los argumentos de la SL10146 de 2017.

En el presente caso teniendo en cuenta la fecha del óbito del señor DIONICIO ANGULO ocurrido el 1º de junio de 2015, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, que estableció la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado por vejez o invalidez; o por muerte de afiliado al sistema de seguridad social, caso en el cual se deben acreditar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

El apoderado judicial de la parte demandante en su recurso de apelación solicita que se estudie la solicitud como muerte de pensionado, considerando que el causante tenía requisitos edad y tiempo de servicios para que COLPENSIONES le hubiese reconocido la pensión, debiendo verificar la Sala si el causante tenía los requisitos de edad y tiempo de servicios.

A folio 15 del expediente reposa cédula de ciudadanía del causante en la que se constata que nació el 1º de febrero de 1921, de manera que a 1º de abril de 1994 tenía 73 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición. Para esa misma fecha el causante tenía acreditadas 582,43 semanas por cuenta del empleador PUERTOS DE COLOMBIA, verificando entonces, que ciertamente cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por el Decreto 3041 de 1966, en tanto cumplió 60 años el 1º de febrero de 1981, y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad cotizó más de 500 semanas, 574.01 concretamente.

Es decir, que en principio era beneficiario de la pensión de vejez, debiendo verificar la Sala si esa pensión es compatible con la pensión legal que le fue reconocida en su momento por su empleador FONCOLPUERTOS, y si es posible acceder a la pensión de vejez con los mismos tiempos que sirvieron de base para la pensión legal de jubilación que reconoció el empleador con cargo no solo a FONCOLPUERTOS sino también a CAJANAL.

Lo primero que advierte la Sala entonces, es que FONCOLPUERTOS no reconoció una pensión convencional o voluntaria, sino una pensión legal tal como se evidencia en la resolución visible a folio 74, en la que se constata se cumplen con todos los requisitos convencionales y de ley; pero como quiera que se tuvo en cuenta para sumar los 20 años, no solo el tiempo de servicio al empleador FONCOLPUERTOS sino también servicios públicos laborados al Ministerio de Obras Públicas y cotizados a CAJANAL, concluye la Sala que se trata de una pensión legal de jubilación como lo dice la misma resolución “por haber laborado por más de 20 años

¹ SL450 del 28 de febrero de 2018, rad. 57441. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno



con entidades de derecho público, contar con más de cincuenta y cinco (55) años y no gozar de pensión o recompensa alguna por cuenta del Estado”, de manera que se trata de una pensión que no es compatible.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha sostenido que las **pensiones extralegales** reconocidas con anterioridad al 17 de octubre de 1985, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 2879 de 1985, son compatibles con la de vejez del ISS, salvo que las partes hubieran acordado lo contrario (SL 8202 2020) .

Igualmente la Corte ha precisado que con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.” (SL1032-2019).

Así las cosas, resulta claro que, las pensiones que tienen vocación de ser compatibles, son las **pensiones extralegales**; y como Foncolpuertos le reconoció una pensión legal de jubilación, no es cierto que el causante tenía requisitos de pensión respecto del ISS hoy COLPENSIONES, pues el tiempo cotizado al ISS ya se tuvo en cuenta para el reconocimiento la pensión de jubilación que reconoció FONCOLPUERTOS y que fue sustituida a la hoy demandante.

En consecuencia, se confirmará el fallo absolutorio de primera instancia, condenando en costas al recurrente, y señalando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, por lo expuesto en las motivaciones de la sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47be8d1de0260f85176f4ffa4941d301216686943e898ba31fbf42b173842fe9

Documento generado en 08/09/2020 09:53:42 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 150
APROBADA EN ACTA No. 21**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Apelación Sentencia Contrato realidad. **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por LUZ ELENA TORRES OCAMPO **contra HUGO SALAZAR GUTIERREZ** . Rad. 76 147 31 05 001 2019-00010 - 01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

LUZ ELENA TORRES OCAMPO, presentó demanda ordinaria laboral contra HUGO SALAZAR GUTIERREZ, con el fin de que se declare la existencia de la relación laboral regida por un contrato verbal, que terminó por causa imputable al empleador, que se condene al convocado al pago de los salarios correspondientes 19 años y 3 meses, al pago de prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, los aportes al sistema general seguridad social, la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T., y costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, informó que empezó a laborar en la casa del señor HUGO SALAZAR GUTIERREZ, como empleada de oficios varios desde octubre de 1998 hasta de enero de 2018, manifiesta el demandando nunca le mencionó el tiempo que duraría la relación, que sus labores eran los oficios de la casa, barrer, trapear, lavar baños, ropa, cocina ayudar con el cuidado y alimento de gallos de pelea de propiedad del demandado, que recibía órdenes directas del empleador, que el salario que percibía durante la relación laboral era una parte en especie y la otra en dinero, como quiera que le brindaban el techo mientras estuvo



soltera y que cuando ella consiguió pareja y tuvo hijos, continuó viviendo en la casa del demandado, que le daba entre \$ 80.000 a \$100.000 semanales, pero que en algunas veces terminaba siendo mensuales, como el último año laborado, porque dependía de cómo le iba en los gallos al demandado, que durante la relación laboral no fue afiliada a la seguridad social.

Precisa que, el demandado con el objeto de no pagar sus acreencias laborales inició proceso judicial por comodato ante el Juzgado Promiscuo de Ulloa; que una vez notificada, y en atención a su analfabetismo acudió a la Personería de Ulloa para que le ayudaran, pero que transcurrió el tiempo y no le colaboraron, por lo que fue condenada dentro del proceso de restitución de tenencia por comodato.

Indicó que interpuso denuncia por fraude procesal en contra del hijo del señor HUGO SALAZAR GUTIERREZ el 27 de diciembre de 2018, que citó ante la oficina del Ministerio del Trabajo en Pereira, al demandado, pero no se llegó a ningún acuerdo, porque presuntamente, este es representado por su hijo, quien afirma, la sacó del trabajo.

Agregó que el último salario devengado fue la suma de cien mil pesos \$ 100.000, mensualmente durante el último año de servicio, por lo que considera que se le adeuda los salarios de 19 años y 3 meses, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

1.2. Contestación de la Demanda.

Al dar respuesta a la demanda el señor HUGO SALAZAR GUTIERREZ, se opuso a las pretensiones, frente a los hechos, negó que la demandante haya laborado para él, como quiera que en un acto de caridad luego de que una vecina en el año 2002, le dijo que, si podía dejar en una de las piezas de su casa a una persona que tenía mucha necesidad que se llamaba AMPARO OCAMPO, con sus hijos MILENA, CAROLINA, ARBEY, FABIO y MARINO, por lo que el accedió a ello, que no contaba con los recursos para pagar empleada, que adelantó proceso de restitución de bien inmueble por comodato precario, el cual fue fallado a su favor, propuso la excepción que denomino "*Inexistencia de la relación laboral y consecuentemente de los derechos reclamados*", fundamentando que el contrato laboral pretendido nunca se desarrolló en el mundo real.

1.3. Sentencia de Primer Grado.

El Juez Laboral del Circuito de Cartago, absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante, el despacho argumentó que la parte actora no logró demostrar los tres elementos característicos de la relación laboral como lo son: i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación o dependencia y iii) la remuneración por labor ejecuta, como quiera que de las pruebas testimoniales y documentales aportadas no se puede inferir que existió una relación laboral entre las partes, como quiera que habitan en comodato del bien inmueble de propiedad del demandado, con su madre, sobrinas, hermanos, esposo e hijos.



1.4. Trámite adelantado en Segunda Instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia.

Las partes dentro del término concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problemas Jurídicos

Le corresponde determinar a la Sala si se demostró dentro del juicio oral la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LUZ ELENA TORRES y el señor HUGO SALAZAR GUTIERREZ, y de existir una relación de trabajo determinar si el empleador adeuda dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales, afiliación al régimen de seguridad social y las indemnizaciones a la que hubiere lugar.

4. Tesis

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, habida cuenta que la parte demandante no demostró los extremos de la relación laboral.

5. Argumentos de la decisión

5.1 Principio de la primacía de la realidad – contrato de trabajo

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Sala de Decisión en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, la Sala centrará su análisis en el objeto materia del litigio, que gira en torno a determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas y en caso de que el mismo quede demostrado, estudiar la procedencia de las acreencias laborales reclamadas.



Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T. que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos personales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal **esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada**, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”. Por lo tanto, señala la Corte, que “le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

5.2 Libre formación del convencimiento – perspectiva de género – valoración probatoria

En lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, señalando a su tenor literal: “El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”. Lo anterior implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el trámite litigioso.



Teniendo en cuenta que la demandante alega haber prestado el servicio en condición de empleada doméstica, debe recordar la Sala que a nivel judicial se ha reconocido la situación de vulnerabilidad del servicio doméstico y la necesidad de reconocimiento y protección del Estado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-310 de 2007, citada en la sentencia **C 028 de 2019** insistió en que el *“el trabajo doméstico, por sus especiales características y la situación de vulnerabilidad de quienes lo ejecutan, demanda la protección del Estado a fin de que sea reconocido legal y socialmente como una actividad laboral, merecedora equitativamente de los derechos respectivos”*

Por esa razón, es necesario analizar el asunto desde la perspectiva de género, pues a la desventaja histórica en el reconocimiento de los derechos de las mujeres dedicadas a los oficios domésticos, se suma la dificultad probatoria, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones los testigos de la relación laboral son los mismos empleadores o su entorno familiar, lo que ameritan una flexibilización en la valoración probatoria en aplicación de la perspectiva de género, mas esa flexibilización no implica en manera alguna exoneración de la carga probatoria, pues en todo caso, sigue siendo carga de la trabajadora demandante acreditar la prestación personal del servicio

6. Caso concreto.

Es bien sabido que cuando las partes en contienda han aportado al proceso todas las pruebas indispensables para formar la convicción del juez, es innecesario determinar sobre cuál de ellas pesaba la carga de probar los supuestos de hechos; pero la necesidad de establecerlo surge cuando han quedado hechos sin prueba o no se ha probado ninguno, porque entonces corresponde determinar, para decidir sobre las pretensiones de las partes, quien debía producirlas, si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla.

Una vez revisado el proceso, concluye este Tribunal que la decisión adoptada por el a-quo debe ser necesariamente confirmada, pues la ausencia de elementos de juicio que den certeza de los hechos que la parte actora alegó no quedaron debidamente acreditados, como para que abrieran paso al estudio de sus pretensiones, como adelante se expondrá; pues es la consecuencia lógica que ha de producirse ante el no cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, conforme al artículo 167 CGP, aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, la norma en cita establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En cuanto al pleito en cuestión, es necesario establecer si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor del presunto empleador HUGO SALAZAR GUTIERREZ, en los extremos temporales señalados en el escrito primigenio (10/1998-01/2018), caso en el cual, se materializa la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, habida cuenta que, probado el servicio, se presumen los elementos restantes, esto es, la subordinación y el salario. Por tanto, se presume la existencia de un contrato de trabajo.



Al adentrarnos en el caso objeto de estudio, observa la Sala que la parte demandante aportó como pruebas documentales, las siguientes: Constancia de no conciliación, suscrita por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Risaralda que data del 5 de diciembre de 2018, la demandante y el apoderado del demandado (f.9), copia de la denuncia por fraude procesal que interpuso contra el señor Javier Salazar a raíz de las resultas del proceso de restitución de bien inmueble en comodato precario (ff.10-13). Sin embargo, tal como lo señaló el juez de instancia, se considera que las mismas no son demostrativas de la presunta relación laboral en litis.

Como quiera que ninguna de las documentales aportadas tiene la entidad probatoria para acreditar la prestación personal del servicio o el elemento subordinación, se hace necesario por esta Corporación, acudir a las declaraciones de parte y testimoniales practicadas dentro del juicio oral.

Ahora bien, revisada la declaración de parte del demandado HUGO SALAZAR GUTIERREZ, manifestó, que la demandante vivió en su casa por sugerencia de una vecina, quien le dijo que había una señora que estaba muy mal y no tenía donde vivir con sus hijos, por lo que sintió pesar porque estaban en temporada de invierno, y le dio un cuarto para vivir a la señora AMPARO OCAMPO, quien llegó con su hija Luz Elena y sus hermanos, que recuerda que la demandante tenía 12 años para esa época, que él siempre ha pagado los servicios de su casa y como contraprestación, la señora Amparo cocinaba para todos, que incluso les tenía cuenta en la tienda para que pidieran víveres y él se los pagaba, que la señora Ocampo enfermó y falleció en su casa, que los hijos continuaron viviendo por algún tiempo, que algunos se fueron y otra fue asesinada.

Por su parte, la demandante afirmó que conoce al señor Hugo Salazar Gutiérrez, hace 25 años porque eran vecinos, que el demandado le dijo a su señora madre que necesitaba que le cuidara los animales cuando él salía, que prestó sus servicios en la casa del demandado, que no toda su familia vivió con el demandado ya que su señora madre llegó 8 años después con dos hermanos, porque le pidieron la casa, momento en el cual una vecina habló con el demandado para que le diera vivienda, aceptó que laboró para Superpig, en servicios varios en horario de 8 horas de lunes a sábado de 6.30 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., pero que se retiró cuando quedó en embarazo, por lo que continuó laborando para el demandante, que lo ha acompañado durante varios años, que un hijo del demandado la sacó del inmueble mediante un proceso judicial, pero que nunca el demandado le solicitó el inmueble que debía solicitar permiso al demandado cuando iba a salir, aduce que no recuerda desde cuando no se le paga salario.

Al analizar los interrogatorios de la parte demandante y demandada, existe consonancia respecto a que la demandante vivía en la casa del demandado, que incluso vivió con su madre y hermanos; que después de la muerte de su madre siguió viviendo en la casa, que cuando tuvo su hijo siguió viviendo en la casa que habitaba el demandado, considerando el demandante que esa permanencia obedecía a la existencia de una relación laboral, mientras que el demandado afirma



que lo era en virtud de un comodato precario, pues en todo caso el demandado acepta alguna prestación del servicio, pero de la parte de la madre de la accionante y no de ella.

Los deponentes María Concepción Cardona Jaramillo, Luz Mery Calvo y José Domingo Cárdenas Jaramillo, testigos de la parte demandante, afirmaron que conocían a la demandante y el demandado por ser vecinos, que la señora Luz Elena Torres vivía y trabajaba en la casa del señor Hugo en oficios varios, que no saben cuánto le pagaban, pero que la veían barriendo, lavando, preparando la comida, tampoco si le adeudan salarios, que la demandante salía a trabajar cogiendo café, que también laboró en una granja porcina. A pesar que los testigos afirmaron que la demandante vivía y trabajaba en la casa, su dicho fue bastante genérico, sin precisar funciones, o haber presenciado órdenes concretas; máxime que los mismos testigos indican que la demandante salía a trabajar cogiendo café y también en una granja porcina.

Respecto de los testigos aportados por la parte demandada, señores María Oliva Tabares, Nelson de Jesús Zapata Aguirre, y Martha Cecilia Salazar, manifestaron que conocían al demandado, que la demandante llegó con su madre y hermanos a vivir en la casa del demandado cuando les pidieron la casa donde vivían, que una vez falleció la señora Amparo los hijos continuaron viviendo en la casa del demandado, incluso con sus compañeros permanentes e hijos, que la actora trabajaba cogiendo café, que no sabían quién hacía el aseo de la casa, hasta que llegó el hijo del señor Salazar Gutiérrez, que los gastos de la vivienda eran asumidos por el demandado, que la señora limpiaba la casa porque vivía en ella.

De otro lado, el demandado con el fin desvirtuar los hechos en que se funda la demanda, aportó como prueba documental, derecho de petición enviado vía correo electrónico a la sociedad Proconcer Limitada, solicitando certifique si la demandante laboró para dicha empresa, las fechas de ingreso y retiro, respuesta que fue enviada al Juzgado constatando que la demandante laboró para esa entidad desde julio a noviembre de 2017; certificación de aportes a seguridad social nombre de la demandante; copia de la demanda que presentó en el año 2018 en contra de la demandante para la restitución de tenencia del inmueble por comodato precario, la sentencia a su favor, demás providencias hasta la liquidación del crédito por las agencias en derecho. (ff.41-70).

Así las cosas, se puede concluir que la parte demandante no demostró que durante el tiempo que habitó el inmueble, que a título tenencia usaba el demandado, prestó un servicio personal a su favor, de manera continua, en los extremos señalados en la demanda. La prueba documental aportada por el demandado desvirtúa las afirmaciones de la demanda; primero porque existe prueba documental que prestó servicios para una empresa en el interregno julio a noviembre de 2017 sin que la demandante haya alegado la coexistencia de contratos laborales, hecho omitido en la demanda. Igualmente la sentencia proferida en el proceso civil, en el que fue debidamente convocada la demandante, tiene efectos de cosa juzgada, en aquel proceso se ordenó la restitución del inmueble, considerando que la demandante lo habitó en calidad de comodato precario y no como trabajadora, relación civil que no



fue desvirtuada en este juicio laboral, pues ni siquiera aplicando flexibilización probatoria se puede llegar a conclusión diferente

Por lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura confirmará la sentencia absolutoria de primer grado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago proferida el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ceae58e3af905d9ffcae2c06c3aacdb77acc52b9948ebe9bee718cfa92e9557

Documento generado en 08/09/2020 09:54:42 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 151
APROBADA EN ACTA No. 21**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°76-109-31-05-002-2017-00010-01. Reliquidación pensional. Proceso Ordinario Laboral de Juan Antonio Quiñones contra Colpensiones y otro

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1. Antecedentes.

1.1. La demanda.

Juan Antonio Quiñones, formuló demanda ordinaria laboral contra Royal Colombia Ltda y Colpensiones, pretendiendo se reconozca la existencia de un contrato laboral con Royal Colombia Ltda, se condene a Royal Colombia Ltda al pago de derechos laborales, a la seguridad social que se adeuda y al pago de la indemnización moratoria. Solicita se condene solidariamente al ISS por no haber requerido al Royal de Colombia Ltda a que pagara 7 años de aportes a pensión a favor del demandante, a la indemnización y al retroactivo pensional.



Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Aduce el demandante que fue contratado por la empresa Royal de Colombia Ltda, para ejercer el cargo de vigilante a través de contrato individual de trabajo a término fijo desde el 24 de agosto de 1982 al 28 de agosto de 1989, fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral sin justa causa. Precisa, que a la terminación de la relación laboral Royal Colombia Ltda no había realizado una sola cotización al sistema de seguridad social en pensiones. Indica que, en los años 2004, 2007 y 2008, aparece reportado en la historia laboral suministrada por el extinto ISS, probándose con ello, que no solo trabajó, si no que estuvo inscrito a través de la empresa Royal de Colombia durante el tiempo señalado, manifestando que a partir del año 2009 el reporte de la historia laboral ya le salió negativo, o sea, que no apareció el nombre de la demandada en el reporte expedido por el extinto ISS. Afirma, que tal omisión insidió en el porcentaje que debió corresponderle al momento que fue reconocida su pensión.

Expresa que mediante comunicación del 11 de marzo de 2011, el extinto ISS informó al demandante que la empresa Royal Colombia Ltda no había cotizado la seguridad social de sus trabajadores durante varios años, y que los periodos que reclama el trabajador están dentro de esos periodos que el antiguo trabajador no cotizó.

1.2. Contestación de la demanda

Royal Colombia SA contestó la demanda a través de curador para el litigio, manifestando no constarle los hechos que se aducen en la demanda, señalando que no se opone a las pretensiones de la misma, en razón, a que carece de fundamentos para hacerlo.

A su turno, el apoderado judicial Colpensiones, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas innominada, inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, prescripción y buena fe. Como argumentos de su defensa, la entidad accionada asegura, que no existe obligación por parte de su representada ya que la demanda no fue dirigida a ella.

1.3. Sentencia de primer grado



Mediante sentencia adiada 17 de septiembre de 2019, el Juez Segundo Laboral de Buenaventura, declaró la existencia de la relación laboral condenando a la demandada Royal de Colombia Ltda, al pago de la seguridad social durante el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo con un IBL de un SMLMV, absolviendo a Royal de Colombia de las demás pretensiones de la demanda. En lo que respecta a las pretensiones incoada contra Colpensiones, el Aquo absolvió a la demandada teniendo en cuenta que el demandante cotizó siempre con base en un salario mínimo legal mensual vigente.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial del demandante dentro del recurso de alzada indicó que difiere de la decisión de primera instancia, cuando se afirma el IBL con el que cotizó el demandante es del salario mínimo. Considera, que en la Resolución mediante la cual se le reconocen la pensión al actor aparece que devengaba un salario de \$704.000, y para la época, el salario mínimo estaba en \$589.000 y un poquito más. Afirma el recurrente, que le aplican una tasa de reemplazo del 75%, debiéndosele aplicar una tasa de reemplazo del 90% por que cotizó más de 1400 semanas.

1.5. Del trámite en segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia.

El apoderado judicial del demandante presentó sus alegatos refiriendo que el actor era beneficiario del régimen de transición como quiera que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 43 años, que para el momento en que nació a la vida jurídica el acto legislativo 01 de 2005, contaba con más de 800 semanas incluyendo el servicio militar, conservando el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Así pues, considera que se debe reconocer el tiempo laborado desde el 24 de agosto de 1982 hasta el 28 de agosto de 1989, al servicio de la empresa de vigilancia Royal de Colombia, correspondiendo a Colpensiones reconocer el retroactivo pensional al demandante, desde la fecha en que acredito los requisitos para la prestación por vejez, que la prestación que se reconozca debe ser reliquidada, teniendo en cuenta las semanas que no fueron cotizadas por la empresa Royal de Colombia, toda vez que era un deber de Colpensiones



adelantar las acciones para realizar el cobro coactivo por las cotizaciones adeudadas.

Aduce que como el a quo, reconoció el tiempo laborado por el demandante para la empresa Royal de Colombia, se debe ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 7 de abril de 2011, que la prestación debe ser reliquidada con el ingreso base de cotización de los 2 últimos años, debiendo aplicar una tasa de reemplazo del 90%.

Por lo anterior, solicita que la decisión de primera instancia sea revocada parcialmente, para que se ordene el reconocimiento del retroactivo pensional desde el momento que cumplió con los requisitos de edad y semanas de cotización conforme al acuerdo 049 de 1990.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro de sus alegatos sostiene que en razón a que las pretensiones de la demandada van dirigidas a la declaratoria la existencia de una relación laboral entre el demandante y la empresa ROYAL DE COLOMBIA LTDA., por el lapso comprendido entre 24 de agosto de 1982 hasta el 28 de agosto de 1989, carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Motivo por el que solicita se confirme favorablemente en todos sus apartes la decisión proferida por el juez de primera instancia al no acreditar los requisitos por parte del actor para el disfrute de la prestación.

Consideraciones

2. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

3. Competencia de la sala



El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

En los alegatos de segunda instancia la parte demandante afirma que como el a quo reconoció el tiempo laborado por el demandante para la empresa Royal de Colombia, se debe ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 7 de abril de 2011, que la prestación debe ser reliquidada con el ingreso base de cotización de los 2 últimos años, debiendo aplicar una tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto precisa la Sala, que ante la primera instancia el único punto de apelación se circunscribió a la tasa de reemplazo para que se aplique el 90% pretensión, que es la contenida en la demanda; de manera que la solicitud respecto del reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 7 de abril de 2011, y la liquidación con el IBL de los dos últimos años, son puntos nuevos no discutidos en primera instancia, ni incluidos en el recurso de apelación, razón por la cual la Sala no tiene competencia funcional para pronunciarse de fondo.

4. Problemas Jurídicos

Dentro del asunto bajo estudio no es materia de discusión que: 1) entre el demandante y la sociedad Royal de Colombia Ltda existió una relación laboral durante el 24 de agosto de 1982 al 28 de agosto de 1989; 2) que el accionante es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 758 de 1990 , y 3) que el IBL con el que se le tasó la pensión de vejez al demandante, fue de \$707.567.

En este contexto, y atendiendo los reparos del recurso de alzada, el problema jurídico que resolverá la Sala se centrar en determinar si Colpensiones, entidad a la cual se encuentra afiliado el demandante, es la llamada a responder por los periodos en mora del empleador, y en caso afirmativo, se dilucidará, si procede la reliquidación de la mesada pensional del demandante atendiendo que la tasa de reemplazo a aplicar es del 90% y no del 75% teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 758 de 1990.

5. Tesis de la Sala



Esta colegiatura, revocará los numerales 2 y 4 de la decisión proferida por la primera instancia dentro de la referencia, y en su lugar, se ordenará la reliquidación de la pensión concedida al demandante a través de la Resolución GNR 156203 de 27 de junio de 2013.

6. Argumentos de la decisión

6.1. Obligación del empleador de realizar los aportes a la Seguridad Social integral en pensiones.

De acuerdo con el artículo 38 del Acuerdo 224 de 1996 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, el empleador deberá pagar los aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, estableciéndose desde entonces la obligación de aportar al sistema general de seguridad social.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el artículo 22 de la misma ley, estableció que *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.”*

Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

En su artículo 23 señala que *“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Subrayas fuera de texto...”*

6.2. Obligación de los fondos de pensiones de realizar las acciones para el cobro de los aportes en mora y las consecuencias del no cobro de los aportes en mora.

En el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el legislador fijó la facultad con la que cuentan los fondos de pensiones para realizar las acciones de cobro, norma



que en su tenor literal reza *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por otra parte, el artículo 1° del decreto 2633 de 1994 contempla las disposiciones aplicables para ejercer *“El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto.”*

Y en su artículo 2° el procedimiento para constituir en mora al empleador. *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 514 del 12 de enero de 2019 señaló que *“conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo.”*

Así las cosas, tal como lo ha establecido la Sala de Casación en reciente sentencia CSJ SL1691-2019 para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos. Tal razonamiento está acorde con lo adocetrinado por esa Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Preciséndose en providencia CSJ SL3707-2017, donde se rememora sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, decisión que varió las subreglas jurisprudenciales, cuando estableció que presentada la mora del empleador que impida el acceso a las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social, y si además, medió



incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Conforme lo anterior, queda claro que los derechos pensionales y las cotizaciones que deben efectuar los empleadores son una obligación accesoria que emerge de la ejecución de una labor en su favor que busca garantizar al trabajador un pago periódico por los años de servicio, advirtiéndose que de la mora del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, como la mora de las administradora de fondos pensionales de recobrar vía administrativa las cotizaciones adeudadas, surge de esta última, la obligación de cubrir y pagar las cotizaciones como consecuencia de su omisión. Vale la pena recordar que para aplicar la anterior consecuencia es menester probar la relación de trabajo durante los extremos temporales de la mora que se endilga al empleador.

6.3. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio a folio 38 del expediente se encuentra reporte de semanas cotizadas expedida por el extinto ISS, a través del cual se constata que Royal de Colombia Ltda reportó novedad de ingreso y egreso del demandante, teniéndose como fecha de ingreso el 24 de agosto de 1982, y como fecha de egreso, el 28 de agosto de 1989, debiéndose recordar que para dicho ciclo el actor ya se encontraba afiliado al sistema general de pensiones al ISS, por lo que la obligación de la AFP era iniciar las acciones de cobro coactivo por los periodos en mora.

Dentro del plenario no obra material probatorio alguno que de cuenta de que el extinto ISS inició las acciones de cobro pertinentes de las cotizaciones en mora por el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 1982, y el 28 de agosto de 1989.

Pues bien, en este punto considera la Sala que la decisión del a quo no fue acertada en el sentido de absolver a Colpensiones, por cuanto dentro del material probatorio allegado a las diligencias no obra documento alguno que dé cuenta que el extinto ISS, ahora Colpensiones, quien era la encargada adelantar las acciones de cobro coactivo, haya realizado el requerimiento en mora a la sociedad empleadora por el incumpliendo sus deberes legales, por lo que Colpensiones como actual administrador del Régimen de Prima media sería la llamada a cubrir los periodos que se encuentran en mora por el pago



del empleador demandado, esto es, del 24 de agosto de 1982, y el 28 de agosto de 1989

La Sala de Descongestión Laboral en sentencia SL 3833-2019, rememoró la postura de nuestro órgano de cierre en la sentencia CSJ SL 12 de julio de 2011 radicación 37298, cuando dijo que, [...] en relación al tema de la mora en los aportes al Sistema General de Pensiones, esta Sala ha precisado que la administradora de pensiones no se exonera de su responsabilidad, si no cumple la carga de cobrar las cotizaciones debidas en la forma prevista en la ley, toda vez que no puede, como lo señaló el Tribunal, trasladar las consecuencias del incumplimiento del empleador al afiliado o beneficiario.

Así las cosas, y como quiera que con la documental aportada por la AFP en su escrito de respuesta no se demostró que la misma haya cumplido con su deber de constituir en mora a las sociedades empleadoras, realizar el cobro coactivo por los aportes e iniciar el proceso ejecutivo, se debe revocar la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, además de lo inconformidad prevista dentro del recurso de apelación, es menester incluir por parte de esta Sala las semanas no contabilizadas dentro de la historia laboral del demandante a efectos de determinar si varía la tasa de reemplazo del demandante, aplicada para calcular la pensión del actor, además de si varía el monto de la mesada pensional reconocida por Colpensiones al demandante.

A folios 32 al 39 del expediente obra Resolución GNR156203 del 27 de junio de 2013, a través de la cual se reconoce el derecho pensional al demandante, indicándose que cotizó al sistema general de pensiones un total de 1160 semanas, sin incluirse, por supuesto el periodo entre el 24 de agosto de 1982, y el 28 de agosto de 1989, periodo que corresponde a 7 años y 4 días, lo que traducidos en semanas arroja un total de 364,5 semanas, las que sumadas a las 1160 semanas cotizadas , suma un total de 1.524 semanas.

El artículo 20 del Decreto 758 de 1990, norma aplicable al accionante, establece cual será la tasa de reemplazo de la pensión de vejez, de la siguiente manera: *“a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión*



no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante cotizó un total de 1524 semanas, teniéndose como tasa de reemplazo inicial el 45% y aumentándose en un 3% a partir de las 500 semanas, cada 50 semanas adicionales a las 500, al demandante se le aplicará una tasa de reemplazo del 90% le cual será aplicado a un IBL del 707.567 para el año 2013 el cual arroja un ingreso base de liquidación del \$ 636.810, es decir suma superior al salario mínimo, razón por la cual procede la reliquidación de la mesada pensional del demandante.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el actor no presentó reclamación administrativa en contra de la demandada Colpensiones, situación que se subsanó con la presentación de la demanda; que al demandante se le reconoció el derecho pensional a partir del de 1 de julio de 2013, tal como consta en la Resolución GNR 156203 de 27 de junio de 2013, y teniendo en cuenta, que fue la demanda el acto procesal que interrumpió la prescripción que venía corriendo en contra de la reliquidación de las mesadas del demandante, la cual fue presentada el 19 de enero de 2017, toda la diferencia pensional que se origine en torno a la orden de reliquidación pensional, antes del 18 de enero de 2014 se encuentra prescrita .

Así las cosas, la Sala revocará los numerales 2º y 4º de la sentencia proferida por la primera instancia dentro de la referencia, y en su lugar, se ordenará a Colpensiones, pague la diferencia pensional de acuerdo con la reliquidación practicada por esta colegiatura, generándose un retroactivo pensional a favor del demandante de \$1.923.224 debiéndose le pagar una mesada pensional para el mes de agosto de 2020 en cuantía de 1SMLMV, por efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que para el año 2020, la mesada se iguala al salario mínimo.

7. Costas.

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, dado que el recurso fue favorable al recurrente.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2 y 4 de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, el día 17 de septiembre del 2019, objeto de recurso de apelación, por las consideraciones esbozadas en líneas precedentes, y en su lugar, se condenará a Colpensiones a pagar al demandante una mesada pensional a partir del mes de agosto de 2020 en cuantía de 1 SMLMV, reconociendo una diferencia por la reliquidación de la pensión por el periodo no afectado por la prescripción de \$1.923.224

SEGUNDO: CONFIRMAR en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, el día 17 de septiembre del 2019 en lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magístrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magístrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magístrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES**

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 76109-31-05-002-2017-00203-01 Despacho: Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños
 Demandante: Juan Antonio Quiñones Demandado: Colpensiones
 IPC base 2018

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.013	0,0194	5.589.500,00	2.013	0,0194	636.810,00	47.310,00
2.014	0,0366	616.000,00	2.014	0,0366	649.164,11	33.164,11
2.015	0,0677	644.350,00	2.015	0,0677	672.923,52	28.573,52
2.016	0,0575	689.455,00	2.016	0,0575	718.480,44	29.025,44
2.017	0,0409	737.717,00	2.017	0,0409	759.793,07	22.076,07
2.018	0,0318	781.242,00	2.018	0,0318	790.868,60	9.626,60
2.019	0,0380	828.116,00	2.019	0,0380	828.116,00	-
2.020	-	877.803,00	2.020	-	877.803,00	-

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	01/07/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/08/2020
Mesadas adicionales:	1
Fecha a la que se indexará:	

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/07/2013	31/07/2013	47.310,00	1,00	47.310,00			
01/08/2013	31/08/2013	47.310,00	1,00	47.310,00			
01/09/2013	30/09/2013	47.310,00	1,00	47.310,00			
01/10/2013	31/10/2013	47.310,00	1,00	47.310,00			
01/11/2013	30/11/2013	47.310,00	2,00	94.620,00			
01/12/2013	31/12/2013	47.310,00	1,00	47.310,00			
01/01/2014	31/01/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/02/2014	28/02/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/03/2014	31/03/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/04/2014	30/04/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/05/2014	31/05/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/06/2014	30/06/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/07/2014	31/07/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/08/2014	31/08/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/09/2014	30/09/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/10/2014	31/10/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/11/2014	30/11/2014	33.164,11	2,00	66.328,23			
01/12/2014	31/12/2014	33.164,11	1,00	33.164,11			
01/01/2015	31/01/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/02/2015	28/02/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/03/2015	31/03/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/04/2015	30/04/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/05/2015	31/05/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/06/2015	30/06/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/07/2015	31/07/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/08/2015	31/08/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/09/2015	30/09/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/10/2015	31/10/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/11/2015	30/11/2015	28.573,52	2,00	57.147,04			
01/12/2015	31/12/2015	28.573,52	1,00	28.573,52			
01/01/2016	31/01/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/02/2016	29/02/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/03/2016	31/03/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/04/2016	30/04/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/05/2016	31/05/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/06/2016	30/06/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/07/2016	31/07/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/08/2016	31/08/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/09/2016	30/09/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/10/2016	31/10/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/11/2016	30/11/2016	29.025,44	2,00	58.050,89			



PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/12/2016	31/12/2016	29.025,44	1,00	29.025,44			
01/01/2017	31/01/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/02/2017	28/02/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/03/2017	31/03/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/04/2017	30/04/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/05/2017	31/05/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/06/2017	30/06/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/07/2017	31/07/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/08/2017	31/08/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/09/2017	30/09/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/10/2017	31/10/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/11/2017	30/11/2017	22.076,07	2,00	44.152,14			
01/12/2017	31/12/2017	22.076,07	1,00	22.076,07			
01/01/2018	31/01/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/02/2018	28/02/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/03/2018	31/03/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/04/2018	30/04/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/05/2018	31/05/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/06/2018	30/06/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/07/2018	31/07/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/08/2018	31/08/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/09/2018	30/09/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/10/2018	31/10/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/11/2018	30/11/2018	9.626,60	2,00	19.253,21			
01/12/2018	31/12/2018	9.626,60	1,00	9.626,60			
01/01/2019	31/01/2019	-	0,00	-			
01/02/2019	28/02/2019	-	0,00	-			
01/03/2019	31/03/2019	-	0,00	-			
01/04/2019	30/04/2019	-	0,00	-			
01/05/2019	31/05/2019	-	0,00	-			
01/06/2019	30/06/2019	-	0,00	-			
01/07/2019	31/07/2019	-	0,00	-			
01/08/2019	31/08/2019	-	0,00	-			
01/09/2019	30/09/2019	-	0,00	-			
01/10/2019	31/10/2019	-	0,00	-			
01/11/2019	30/11/2019	-	0,00	-			
01/12/2019	31/12/2019	-	0,00	-			
01/01/2020	31/01/2020	-	0,00	-			
01/02/2020	29/02/2020	-	0,00	-			
01/03/2020	31/03/2020	-	0,00	-			
01/04/2020	30/04/2020	-	0,00	-			
01/05/2020	31/05/2020	-	0,00	-			
01/06/2020	30/06/2020	-	0,00	-			
01/07/2020	31/07/2020	-	0,00	-			
01/08/2020	31/08/2020	-	0,00	-			
Totales				1.923.228,76			


WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
 Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048813a96526a9e63e53502c0a327ecbe4f16e83292512e522d5bf7cadd6cfb9

Documento generado en 08/09/2020 01:29:27 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO
APROBADA EN ACTA No. 21**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Apelación Auto proferido en Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ contra VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN. RAD. 76-520-31-05-002-2018-00325-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1289 del 27 de noviembre de 2019, en donde el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira Valle, declaró no probada la excepción propuesta, ordenó seguir adelante ejecución respecto de unos valores, y se abstuvo de continuar la ejecución respecto de la cláusula penal.

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda y las excepciones

El señor JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ., presentó proceso ejecutivo laboral pretendiendo se libraría mandamiento de pago contra del señor VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, por concepto de honorarios profesionales por el trámite de un proceso de sucesión. El Juzgado de instancia a través de auto interlocutorio No. 269 del 4 de marzo de 2019, resolvió librar mandamiento de pago, al considerar que se reunían los requisitos del título ejecutivo.

El ejecutado una vez notificado, presentó como medios las excepciones de pago, cobro indebido y temeridad, argumentando que siempre ha querido cancelar al ejecutante sus honorarios de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, según lo liquidado en la Sentencia 006 del 10 de enero de 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, que denunció al profesional por cobro excesivo y el 10% que está cobrando por la mora se ha generado por causa del ejecutante, que el ejecutante adelanta otro proceso ejecutivo por similares circunstancias ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito.



2. Decisión de primera instancia.

El Juez de primera instancia, mediante auto del 27 de noviembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, toda vez que no existía discusión del trámite realizado por la sucesión de la señora Leonor Constain Mora ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, tampoco que el monto de los honorarios pactados era el 20% del valor de bienes adjudicados equivalente a \$ 13.731.333; que la parte ejecutada no aportó material probatorio que demuestre el pago de los honorarios profesionales, ordenando continuar adelante la ejecución por dicho rubro, y condenó en costas a la parte ejecutada; sin embargo, no siguió adelante la ejecución respecto de la cláusula penal establecida en el 10% por mora en el pago de los honorarios, indicando que la fecha de exigibilidad no estaba clara por lo que debía modificarse ese punto del mandamiento de pago.

3. El recurso de apelación.

El apoderado judicial del ejecutante reprochó la decisión de primera instancia, argumentando *“Mi poderdante JHON JAIRO SABOBAGAL pactó un contrato de prestación de servicios en cuanto a un proceso de unas sucesiones que se adelantaron en un Juzgado de Familia de aquí de la ciudad de Palmira en él se estableció una cláusula penal del 10% por el proceso en el sentido de que una vez terminado el proceso de la sucesión, inmediatamente se cancelarían esos honorarios profesionales, como el demandado en este caso incumplió con ese pago en esa forma oportuna, en la demandada que nos ocupa en las pretensiones se estableció el incumplimiento estipulado en la cláusula cuarta de dicho contrato.*

Aparte de eso señor Juez, tampoco se liquidaron unos intereses correspondientes en el fallo de la Sentencia, no se consideraron los intereses moratorios desde la fecha en que se dio por terminado el proceso de la sucesión adicionales al 20% de lo establecido de esta manera sustentó el recurso.”

4. Trámite en segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de segunda instancia.

En la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte ejecutante, señala que lo pretendido dentro del proceso es que se libre mandamiento de pago en favor del señor SABOGAL GUTIERREZ, por el 20% acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ejecutado, por la hijuela que se le adjudicada en el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión que se adelantó ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle, bajo el radicado No. 2013-00278-00.

Así mismo, alega que el ejecutado le adeudada por el incumplimiento del pago oportuno de los honorarios profesionales el 10% equivalente a \$ 6.865.833, como



clausula penal, que el total del capital es \$ 20.597.500, pero que la primera instancia solo condenó al pago de \$ 13.731.667, más las agencias en derecho, sin tener en cuenta los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero adeudadas.

Finalmente, solicita se revoque la decisión para en su lugar modificar el fallo adicionando la condena por la cláusula penal, conforme a la facultad extra petita.

La parte ejecutada, presentó sus alegatos de manera extemporánea, tal y como se pudo corroborar con la constancia de secretaria.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

La competencia del *ad quem* en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la providencia impugnada, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

Igualmente precisa la Sala que la determinación objeto de apelación admite ser recurrida por esta vía, tal como lo regula el numeral 8o de art. 65 del C.P.T y S.S, subrogado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, la Sala encuentra revestida de la competencia para examinar en segunda instancia el auto censurado.

2. Argumentos de la decisión

No es objeto de debate en esta instancia que el ejecutado señor VICTOR MANUEL PEREA adeuda al demandante JHON JAIRO SABOGAL honorarios profesionales por su gestión como abogado en el trámite realizado por la sucesión de la señora Leonor Constain Mora ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, tampoco que el monto de los honorarios pactados era el 20% del valor de bienes adjudicados equivalente a \$ 13.731.333, valor que reconoció como adeudado por la parte ejecutada, sin que haya sido motivo de reproche

El juez de instancia se abstuvo de continuar con la ejecución por la cláusula penal al considerar que la obligación no estaba clara y exigible, punto que generó la inconformidad del apelante, insistiendo que las partes pactaron la mencionada cláusula de manera que, una vez terminado el proceso de la sucesión, inmediatamente se cancelarían esos honorarios profesionales, y probado el incumplimiento, procede continuar con la ejecución por ese valor.

En este orden de ideas le corresponde determinar a la Sala si la cláusula penal establecida en un contrato de mandato, puede considerarse una obligación clara, expresa y exigible que pueda cobrarse a través de un proceso ejecutivo laboral.

Para resolver el interrogante conviene citar el artículo 1562 del Código Civil, que estable la clausula penal como *“aquella en que una persona, para asegurar el*



*cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.” En el ámbito de la dogmática jurídica civil, tal como lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC3047-2018, Radicación nº 25899-31-03-002-2013-00162-01** se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria».*

La cláusula penal es una obligación accesoria y condicional teniendo en cuenta que la pena solo se adeuda ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; considerándose como liquidación anticipada de los perjuicios que llegare a sufrir el contratante cumplido frente al incumplido.

Sobre la naturaleza de la cláusula, en la misma sentencia citada, la Corte recordó lo establecido en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

«[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;

[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).

Descendiendo al caso concreto, en la cláusula sexta del contrato prestación de servicios se pactó lo siguiente: .



*“El pago del presente contrato, se sujetara al resultado final del proceso que se lleve a cabo, ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira y/o Tribunal Superior de Buga Valle Sala de Familia. y el incumplimiento de alguna de las partes en el presente contrato, se pagara a la parte cumplida; si es por parte del **APODERADO** quien incumpliere, la suma del 20% de lo que se pretenda lograr obtener al **MANDANTE**, es decir que el **APODERADO** no presenta Recursos, no aplique sus respectivos conocimientos en materia Civil y de Familia y si se demuestra que el Tramite y/o proceso se perdió por negligencia del apoderado Y si es por parte del **MANDANTE**, un 10% adicional al porcentaje pactado en la Clausula Cuarta de este Contrato, es decir que se gane el Trámite y/o Proceso y no le cancele los honorarios pactados al **APODERADO**.”*

Analizada la cláusula penal del contrato de prestación de servicios, encuentra la Sala, que no es posible ordenar que se siga la ejecución por el 10% adicional al porcentaje pactado en las cláusula cuarta del contrato, toda vez que tal si bien es posible acumular a la obligación principal la pena convenida cuando sea de naturaleza moratoria, no es menos cierto, que tal como lo estableció el juez de instancia, para que esa pena pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo laboral, la obligación debe ser clara expresa y actualmente exigible, requisitos que no cumple la cláusula, como quiera que su redacción se hizo de manera genérica, supeditando el pago al resultado final del proceso que se lleve a cabo, sin especificar cual proceso, o cuándo se considera terminada la gestión encomendada?.

En el escrito de excepciones la parte ejecutada argumentó que recibió lo adjudicado en el proceso de sucesión en el mes de febrero de 2018, data en la que se comunicó con el profesional al que le encargó la gestión del proceso de sucesión, para citarlo el día 7 de la calenda en mención, en las instalaciones de la entidad Bancolombia, pero, que llegada la fecha y hora acordada, el ejecutado no pudo cancelar los honorarios profesionales acordados, como quiera el abogado le exigió la suma de \$87.000.000, monto que superaba de manera ostensible lo pactado en el contrato de mandato.

Lo anterior situación, se contrapone con lo afirmado en el hecho 1.7 del acción ejecutiva, pues el mandante-ejecutado señala que solo recibió la porción adjudicada un año después de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, luego entonces, cómo podría establecerse por la vía ejecutiva laboral la condición del cumplimiento de la labor encomendada, si en el contrato de mandato se fijó por las partes que “El pago del presente contrato, se sujetara al resultado final del proceso ...”, sin que quede establecido con precisión cuando se considera que terminaría la labor encomendada al profesional de la abogacía, con la sentencia? ¿con la entrega efectiva de los bienes adjudicados? con el registro de la partición? .

Nótese que en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios se estableció el valor de los honorarios profesionales, pero tampoco se estableció la exigibilidad de la obligación principal para efectos del trámite ejecutivo y así



establecer la procedencia de la cláusula penal por perjuicios moratorios, al margen obviamente de lo que se pueda ordenar en el un proceso ordinario.

Así las cosas, el ejecutante que pretenda el pago de algún perjuicio causado por el no pago de los honorarios profesionales generados por el desarrollo, ejecución y culminación de una labor específica, tiene la carga de demostrar la fecha real en que finalizó la gestión encomendada, debiéndose acudir a un proceso declarativo donde el juez está facultado para auscultar todas y cada una de las circunstancias en particular y de ello tomar una decisión frente al reconocimiento de la cláusula penal.

En conclusión, entonces, siendo la cláusula penal una obligación accesoria y condicional, y sin fecha cierta de exigibilidad de la obligación principal, no es posible por la vía ejecutiva laboral determinar la exigibilidad de la cláusula penal, sin perjuicio de lo que se pueda demostrar en juicio ordinario.

Respecto de los intereses moratorios solicitados por el apelante, la Sala se abstendrá de pronunciarse de los mismos, insistiendo la Sala que no pueden acumularse con la cláusula penal, salvo pacto expreso. Así las cosas, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el ad quo.

COSTAS

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutante al ser desfavorable el recurso de apelación presentado.

DECISIÓN:

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en auto No. 1289 del 27 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se señalan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- En firme la presente providencia devuélvase las actuaciones a los juzgados de origen.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Salvamento de voto

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb35d3722bdc2facc30ac713c931629b6c55dc28399f972cce2daccf7387b633

Documento generado en 08/09/2020 01:12:20 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-622-31-05-001-2012-00082-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIO EFRÉN ISAACS VINASCO
Demandado: GRUPO C LOZANO -NILO SAS, GRUPO C. LOZANO S.A.S Y
AGROPECUARIA EL NILO S.A.
Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 (24/08/17) por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, que accedió a las pretensiones de la demanda de forma parcial.

CONSIDERACIONES

El señor MARIO EFRÉN ISAACS VINASCO por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de la empresa AGROPECUARIA EL NILO S.A., y solidariamente a las sociedades GRUPO C. LOZANO SAS Y GRUPO C. LOZANO NILO S.A.S., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V).

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, en síntesis, que el 01/09/10, se vinculó mediante contrato a término indefinido con el GRUPO C. LOZANO NILO S.A.S. representada legalmente por CARLOS ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ, en el cargo de asistente de gerencia de responsabilidad social con salario de \$1.850.000 remuneración que se mantuvo constante durante todo el lapso de la relación laboral. Que a partir del 01/07/11 se adicionó una bonificación salarial \$2.150.000 por concepto de administración, valores que sumados corresponden a \$4.000,000. Que la labor encomendada se realizó de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo, sin que se llegara a presentar queja alguna. Que la relación se mantuvo hasta el 16/03/12

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 101 -Control estadístico por secretaria.

hasta que motivado por la ausencia de pago de salarios, económicamente agobiado y con obligaciones familiares, el actor decidió dar por terminado el contrato de trabajo, aduciendo justa causa imputable al empleador y puesto en conocimiento del Director Nacional de Estupefacientes por las graves falencias administrativas, el incumplimiento permanente del pago de salarios y prestaciones de Ley a los trabajadores, sustracción en el traslado de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, incumplimiento en el pago de proveedores, al personal administrativo y recorte del personal, incumplimiento en el plan de inversión y en el plan de siembra, eventos que contrariaban la supuesta solidez económica y administrativa, que le permitió al GRUPO C. LOZANO NILO SAS ser beneficiado por disposición de la DNE para suscribir el contrato de arrendamiento de los establecimientos de comercio, de tres (3) empresas del GRUPO GRAJALES S.A.

En razón al grave incumplimiento de la sociedad INVERSIONES GRUPO C. LOZANO SAS de las obligaciones laborales y pactadas en las cláusulas del contrato de arrendamiento, también por la omisión del traslado de los aportes descontados a los trabajadores de sus salarios para cubrir el pago de la Seguridad Social Integral, fue así que el 15/02/12 se hizo efectiva la restitución por parte de la Sociedad INVERSIONES GRUPO C. LOZANO SAS del establecimiento de comercio denominado: "AGROPECUARIA EL NILO S.A." conformado por la finca El Nilo y todos los bienes muebles e inmuebles según actas de inventario de entrega, los cuales fueron recibidos por el Dr. ANDRÉS MEJÍA CADAVID, depositario y representante legal de la Sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A.

Como pretensiones solicitó la declaración de la relación laboral del actor con las demandadas y como consecuencia se les condene al reconocimiento y pago de salarios y bonificaciones adeudadas, prima de servicios, cesantías sus intereses, vacaciones, indemnización del artículo 65 del CST, indemnización artículo 6 Ley 50 de 1990 -perjuicios por la terminación del contrato- e indexación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), mediante sentencia del 24/08/17, determinó acoger la postura adoptada por la apoderada del demandante, declarando la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01/09/10 y el 16/03/12 en el cual operó una sustitución de empleadores entre las sociedades GRUPO C LOZANO SAS e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO SAS, el día 15/02/12 lapso durante el cual los patronos incumplieron con el pago de salarios y prestaciones sociales de los años 2010 a 2012, declarando solidariamente responsable a las sociedades GRUPO C LOZANO SAS, INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO SAS y AGROPECUARIA EL NILO S.A. al pago de salarios por \$27.750.000; bonificaciones en \$16.125.000; cesantías a razón de \$3.957.616; intereses a las cesantías en \$474.912, \$3.957.616 por prima de servicios; vacaciones en \$3.088.889; sanción del artículo 65 del CST a razón de \$133.333,33 diarios a partir del 17/03/12 hasta el 16/03/14 y a partir día siguiente por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta que se verifique su pago por las condenas indicadas, absolvió de las demás pretensiones incoadas en la demanda, estableciendo que había operado una sustitución de empleadores el 15 de febrero de 2012 e indicar que no existe discusión en torno a que el contrato de trabajo fue a término indefinido porque la parte demandada

GRUPO C LOZANO SAS ha sustituido a la sociedad AGROPECUARIA EL NILO a partir del 15 de febrero 2012, fecha a partir de la cual continuaron prestando labor para la última empresa y es por eso que todos los créditos derivados del contrato de trabajo los encontró pendientes de pago, según el a quo existe solidaridad entre el antiguo y el nuevo empleador cuando al momento de la sustitución se trate de conceptos salariales y prestacionales, bajo las reglas del artículo 69 del CST, entendiéndose que a partir de la sustitución, el nuevo empleador responde por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que surjan con posterioridad a la fecha de la sustitución que es precisamente el caso que ocupó la atención del tal despacho, pues todas las reclamaciones ocurrieron en vigencia del vínculo de la demandante con los demandados, obligaciones que fueron traspasadas a Agropecuaria El Nilo S.A. como se advirtió a raíz del incumplimiento de las cláusulas del contrato de arrendamiento en relación al contrato de trabajo, sus extremos y salarios.

Señaló que la terminación del 16/03/12 fue al parecer por decisión unilateral, pero de lo cual no hay evidencia en el plenario, que el cargo desempeñado fue de asistente de gerencia social y que su último salario fue de \$1.850.000 y una bonificación de \$2.150.000 que se le otorgó a partir del año 2011 emolumentos que según la prueba documental recaudada y el dicho de la testigo nunca se pagaron y bajo esta premisa amparó sus condenas. Se abstuvo de librar condena por despido indirecto teniendo en cuenta que no se aportó por el actor prueba de la carta de renuncia, respecto a la sanción del artículo 65 del CST señaló que el empleador no aportó elementos que exoneraran su imposición, por tanto condenó en \$133.333,33 diarios, desde el 17 marzo 2012 hasta el 16 de marzo 2014 e interés moratorio en fecha posterior.

En relación a la llamada en garantía declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pues examinada la póliza de seguro se tiene como tomador a Inversiones Grupo C Lozano SAS cubriendo una obligación de Agropecuaria Nilo S.A., por lo cual la condena no se encontraba amparada, si bien existe condena en solidaridad respecto al Grupo bajo el principio de la primacía de la realidad, bajo los parámetros del contrato de seguro el tomador no es el empleador propiamente dicho, por lo que consideró que el llamamiento no se debió aceptar en su momento y al tenor de los efectos contractuales comerciales se debe estar al contenido del tenor literal de la póliza. (min. 1:10:28).

RECURSO DE APELACIÓN AGROPECUARIA EL NILO S.A.

Inconforme frente a la sentencia proferida refirió que el contrato arrendamiento que surgió entre Agropecuaria Nilo S.A. e Inversiones Grupo C Lozano SAS el 9/9/09 consistió en entregar 3 establecimientos de comercio, en una de sus cláusulas se estableció la sustitución del empleador, de los empleados que se tenía en este caso al momento del contrato (para septiembre del año 2009), por lo cual indica que el demandante dentro de este proceso no pertenecía a la nómina de Agropecuaria Nilo S.A., razón por la cual no existió sustitución, como bien se dio en los documentos establecidos en el proceso, en los hechos de la demanda y en sus pretensiones, además de la prueba testimonial de la Señora Marta y el interrogatorio de parte realizado, se estableció que trabajó desde el 1/9/10 hasta el 15/2/12, como este mismo lo manifestó y están los documentos para Inversiones Grupo C Lozano, donde

se establece que él no hace parte en sustitución, por el contrato de arrendamiento realizado y conocido dentro del proceso ya que el actor empezó a trabajar un año después de haberse realizado el contrato de arrendamiento con lo que alega desvirtuar la responsabilidad solidaria frente a una sustitución.

Al respecto relacionó la respuesta del actor en el interrogatorio, al manifestar que nunca, después del 15/2/12 se edificó la restitución de los establecimientos de comercio, señaló que nunca trabajó para Agropecuaria a partir de esa fecha, que lo único que continuó fue con sus planes de retiro en cuanto a estar bajo la administración de la finca Toluca y la bodega La Reina, que si bien estos dos inmuebles hacen referencia en el contrato de restitución, se está hablando de una sociedad totalmente diferente, en la cual no tenía nada que ver el empleado. Que por GRUPO C LOZANO SAS E INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO SAS no puede sostenerse una responsabilidad solidaria, máximo frente a la respuesta de la testigo referenciada en las consideraciones, que era un caso distinto al actor porque el demandante nunca fue contratado y nunca prestó servicios después del 15/2/12 para la Agropecuaria, faltando los 3 elementos del contrato al no haber prestación de servicio ni subordinación, que actor manifestó que no trabajó para Agropecuaria Nilo y por tanto no recibió órdenes de Andrés Mejía Cadavid en calidad de representante legal y depositario provisional de las empresas, aunado lo manifestado por la testigo, tesorera al manifestar que en ese lapso de 15/2/12 al 16/3/12 nunca le pagó al actor, premisa que rompe los elementos del contrato, lo que no se tuvo en cuenta para sostener que existió responsabilidad solidaria y que operó una sustitución, cuando ésta no se verifica.

Sobre salarios y prestaciones sociales refirió que en las consideraciones de la sentencia se hizo alusión a la cláusula cuarta del contrato arrendamiento que menciona una nueva sustitución, pero de los entregados inicialmente el 9/9/09 y cómo se dijo, no hizo parte de estos trabajadores, el listado de estos se encuentra en la demanda y que al tener en cuenta que el contrato es ley para las partes se estaría desconociendo.

Por otra parte, en relación a la póliza y a la excepción declarada como probada de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que frente al llamamiento en garantía no es cierto que se esté asegurando al beneficiario Roberto Pablo Valencia sino que él lo suscribe en calidad de depositario provisional del Grupo Grajales del cual hace parte la Agropecuaria El Nilo, que corresponde al cumplimiento del contrato por salarios y prestaciones sociales las que involucran al actor, por lo que en gracia de discusión si la Agropecuaria resultare condenada, el pagó de la garantía tiene que reconocerse como obligación de quien está para garantizar esos pagos (min. 2:05:30).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo el recurrente -Agropecuaria el Nilo S.A.- presentó alegaciones que indican que el contrato de trabajo fue demostrado entre el actor e Inversiones Grupo C. Lozano Nilo SAS, a partir del 10/9/10 y sobre el cual no operó la sustitución de empleadores del 12/2/12, pese que los establecimientos de

comercio entre estos Agropecuaria El Nilo regresaron a tal sociedad, no se presentó la sustitución de empleadores, de acuerdo a la relación anexa de trabajadores presentada en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico versa principalmente sobre la existencia de la sustitucional de empleadores entre AGROPECUARIA EL NILO y GRUPO C LOZANO e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S y si de esta es consecuente la declaratoria de un único contrato como lo estableció el a quo. También es pertinente verificar el llamamiento en garantía realizado a Seguros del Estado y si esta es solidariamente responsable de las acreencias aquí pretendidas.

Al respecto es presupuesto normativo que en la parte actora recae la carga de la prueba, conforme artículo 167 CGP (artículo 145 CPTSS) acerca de la certeza de los elementos estructurantes del contrato de trabajo, conforme artículo 22 y 23 del CST, debe tenerse en cuenta que pese la existencia, incluso, de un documento contrato de prestación de servicios que se refiera celebrado bajo régimen de contratación civil, el Código Sustantivo de Trabajo, el Decreto 2127 de 1945 y el artículo 53 de la Constitución Política privilegian la realidad y consagran la presunción acerca de la subordinación y la ineficacia de cualquier acto o negocio jurídico que atente contra los mínimos del derecho y garantías, consagrado además en el artículo 43 del CST y para trabajadores oficiales en el artículo 18 del Decreto 2127 de 1945.

Debe tenerse en cuenta en relación con la prestación del servicio y por tanto el tiempo por el que puede presumirse la subordinación que el artículo 22 del CST y en mención de ilustración, el literal b del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, exige que esta debe ser continua en el tiempo, se explica entonces que la prestación del servicio pueda ser identificada en el tiempo o dentro de un trascurso cierto, aunque fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se permita evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST, se itera en forma ilustrativa de su importancia también prevista en el literal b del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, el primero indica: "(...)bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda", el segundo contiene: "(...), la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional".

Condición que impone frente a la relación de trabajo un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es que se otorgue probatoriamente certeza de la existencia de la prestación personal del servicio en el tiempo, tanto en extremos como en su frecuencia e intensidad, equiparable a la jornada laboral o aquella que al interior de los extremos no la muestren como difusa.

Para analizar este aspecto, es preciso verificar la exposición que realizaron los deponentes y de los cuales el a quo mencionó para adoptar la decisión de instancia junto a la prueba documental recaudada, a efectos de dilucidar por comunidad probatoria, si existe razón sobre lo planteado en el recurso bajo la figura de la sustitución de empleadores, esta última que opera *"por el cambio de empleador"*

cualquiera que sea su causa, cuya configuración requiere continuidad en el desarrollo de las actividades de la empresa, en el entendido que no sufra modificaciones en el giro de sus negocios y la explotación económica; e igualmente, igualdad de condiciones de los servicios prestados por los trabajadores, quienes seguirán laborando en ejecución del mismo contrato; por cuanto la finalización del mismo, impide la configuración de dicha figura”³.

De la prueba documental arrojada al plenario obra certificación laboral de fecha 11/03/11 rotulada INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS que refiere al actor como trabajador del GRUPO C LOZANO – NILO SAS desempeñándose como asistente de responsabilidad social desde el día 01/09/10, con una asignación salarial de \$1.850.000, certificación suscrita por el Diego Alexander Padilla Grajales como coordinador de nómina GRUPO C LOZANO NILO SAS y a renglón seguido INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS sustitución patronal el 12/9/09. (fl.16); comprobante pagos al actor de marzo de 2011 a febrero 2012 (fl.17-25); solicitud terminación contrato de arrendamiento presentado como trabajadores de la empresa C LOZANO NILO SAS ante la DNE el 14 de octubre de 2010 (fl. 26-27); contrato de arrendamiento suscrito entre la DNE como depositario provisional y gerente de las sociedades AGROPECUARIA EL NILO S.A., FREXCO S.A. Y HOTEL LOS VIÑEDOS DE GETSEMANÍ S.A. y por otro lado INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S (fl.28-49); acta de restitución de bienes del contrato de arrendamiento antes indicado el 13/02/12 (fl.51-55); requerimiento de pagos presentado por el actor al representante legal del GRUPO C. LOZANO NILO SAS de fecha 10/04/12 que establece puntualmente los conceptos pretendidos por el actor y la fecha de terminación del vínculo contractual el 16/03/12 (fl. 58-59); acta de entrega de establecimiento de comercio de fecha 9/09/09 suscrito por los señores Roberto José de Valencia Trías como representante de la Agropecuaria en mención y el señor Carlos Enrique Lozano Ramírez por parte de Inversiones Grupo C Lozano S.A.S (fl. 79-89) que da cuenta de la primera sustitución de empleadores entre las hoy encausadas para el 12/09/09 situación que no reviste controversia entre las partes ya que esta solo se supedita de la segunda sustitución aducida y que corresponde a la que atañe a la contratación del actor; listado de personal contratado a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento (fl.112-114); póliza de cumplimiento suscrita por INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS ante SEGUROS DEL ESTADO teniendo como beneficiario al depositario provisional del grupo Grajales Dr. ROBERTO JOSÉ PABLO DE VALENCIA TRÍAS que establece como objeto “el cumplimiento del contrato y el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado, según contrato...” y amparos cobijados (fl. 150-154).

Documental anterior que da cuenta de la terminación de la relación contractual, en la cual se señala como inicio el 01/09/10 con una asignación salarial de \$1.850.000 mensuales, y contrato de arrendamiento que establece en su acápite 4º la figura jurídica aducida y en específico en su numeral 4.4 establece que al término del contrato el arrendatario (Inversiones Grupo C Lozano S.A.S), restituirá a la agropecuaria arrendadora con los establecimientos, la totalidad de trabajadores, relacionados con dichos establecimientos, bajo la modalidad de sustitución de empleadores así como la fecha de entrega del establecimiento de comercio el 15/02/12, situación que permite inferir, en principio que al 15/02/12, la figura del

³ Sentencia CSJ SL850-2013

empleador que se encontraba en cabeza de Inversiones Grupo C Lozano S.A.S nuevamente retorna en el empleador primigenio, teniendo como establecido que la sociedad Grupo C Lozano Nilo SAS corresponde al mismo grupo empresarial de la sociedad Inversiones Grupo C Lozano SAS y que es entendible la tergiversación de concepciones sobre el verdadero empleador del actor, pues si bien este se destaca y se certifica como empleado de la sociedad Grupo C Lozano Nilo SAS, la certificación que se encuentra a folio 16 da cuenta de la determinación de aquel como integrante del conglomerado empresarial del Grupo C Lozano Nilo SAS, circunstancia que se valorará en conjunto con la prueba testimonial recaudada a fin de esclarecer concretamente las aseveraciones del recurrente al manifestar que dichas sociedades son independientes.

En cuanto a declaraciones en lo relevante al recurso se menciona lo expresado por MARTHA ELENA VALENCIA quien indicó ser técnica en contabilidad y haber sido compañera de trabajo del actor, al caso mencionó que el actor se vinculó para el mes de septiembre del año 2010 y que estuvo presente hasta la devolución de las empresas para el año 2012 al frente de esas entregas. Señaló que a la fecha de la devolución de las empresas no estaba personal inicial, tan solo quedaron 3 vigilantes, tres administrativos y el actor como de nómina. Sobre los emolumentos pretendidos indicó que se le quedaron adeudando quien por su compromiso seguía laborando así no le realizaran pagos, aclarando que sobre las acreencias generadas a partir del 16 de febrero del 2012, las empresas fueron retomadas por la Agropecuaria pero no fueron canceladas por esta última, precisando que el demandante dependía de la gerencia general en ese momento del señor depositario Andrés Mejía y que conforme lo hablado con el actor fue este quien presentó la renuncia.

Señaló que su salario ascendía a \$1.850.000, demandante quien tenía derecho a una bonificación alrededor de \$2.000.000 la que no se le canceló para el 2011, por otra parte mencionó que la distinción entre las sociedades del grupo se hizo para evitar perjuicios a la contabilidad y por eso se menciona al GRUPO C LOZANO- NILO SAS, GRUPO C LOZANO - FREXCO S.A. y GRUPO C LOZANO HOTEL GETSEMANÍ, pero el manejo estaba en el mismo representante legal doctor Lozano. Señala a su vez que el señor Efrén Isaacs Vinasco también manejaba el sindicato, las empresas de Grajales y de Agropecuaria el Nilo, aclaro que inicialmente las empresas fueron entregadas a Inversiones Grupo C LOZANO y en el contrato de la restitución del establecimiento el 15 de febrero de 2012, se estableció la restitución de los establecimientos de comercio finca Toluca y unas bodegas en Bogotá, Inicialmente esa finca la dejaron para que Grupo Lozano le pagará las deudas laborales a sus trabajadores y allá en Bogotá en la bodega Reina con ese objetivo, pero nunca se dio tal fin, nunca recibieron sus ingresos, no pagaron a ningún trabajador y que no hicieron documento de sustitución al momento de la restitución a Agropecuaria Nilo S.A., que el actor pasado un mes después de esta fue quien presentó la renuncia, que las 7 personas que estábamos allí todavía laboraban, cumplían un horario y si necesitaban algo se le solicitaba al depositario, resaltando que siempre trabajó para Agropecuaria El Nilo, desconociendo si laboraba para Inversiones grupo C Lozano SAS (min 4:55).

en interrogatorio de parte al demandante narró que ingresó a laborar en Agropecuaria El Nilo en septiembre de 2010 hasta el día de la entrega de los establecimientos de comercio en febrero del 2012 y a partir de allí hizo parte de los

comités, tanto del inicio como el último que realizó el empalme de entrega de las empresas, además fue la persona que solicitó a la Dirección Nacional De Estupefacientes la terminación del contrato con el Grupo C LOZANO SAS, por la cantidad de incumplimientos, que se generan en el momento de la entrega las empresas, como gerente encargado. Señaló que firmó algunos contratos de arrendamiento con un tercero, además hizo una obra "la bomba hidro axial" y que estaban en proceso a través del supervisor del contrato de las obras como de los contratos existentes y de la finca como tal. Indicó que pasado un mes y medio de la entrega, advirtiendo que no había una manifestación de Andrés Mejía y tampoco del Grupo C. Lozano y haber firmado una cláusula en nuevo contrato en el cual se le entregaban la finca la Toluca y la bodega de la Reina, que en su momento estaban a cargo de este y no cumplieron con las condiciones de ese contrato, decidió dar por terminado su contrato viendo que no había ninguna solución.

Aclaró que cuando se entregó el contrato a la Dirección Nacional de estupefacientes, se debía constituir pólizas para los trabajadores de campo y para los trabajadores de contrato sindical además de las pólizas que correspondían al incumplimiento en el tema de los arrendamientos y otras por equipos y demás implementos, debido a la estabilidad de más de 1200 personas en los municipios del Norte del Valle. Indica que trabajó en Grupo C Lozano Nilo SAS, pero aclaró que no solamente eran seis trabajadores, sino que eran más de 100 personas los que siguieron laborando en Agropecuaria El Nilo desde C. Lozano, trabajadores de campo que no han hecho ningún reclamo, señalando que lo que se documenta corresponde al periodo con Grupo C Lozano, ya que a partir de la entrega nada se documentó (min 42:10).

Una vez verificado el acervo probatorio recaudado para esta Sala se evidencia la sustitución de empleadores determinada por el a quo entre las sociedades AGROPECUARIA EL NILO S.A. y solidariamente a la sociedad GRUPO C. LOZANO S.A.S. y la sociedad GRUPO C. LOZANO -NILO SAS a la luz del artículo 69 CST numerales 1º y subsiguientes teniendo en cuenta que el 15/2/12 se evidenció el cambio de empleador; el demandante, acorde a las pruebas reseñadas, inicialmente fue contratado el 1/9/10 bajo contrato de trabajo a término indefinido por la sociedad GRUPO C LOZANO SAS la que se sustrajo del pago de sus prestaciones hasta el 15/2/12, fecha en la cual se restituyó el establecimiento de comercio nuevamente a AGROPECUARIA EL NILO S.A. como lo informa el documento de restitución de bienes y reestructuración y como bien lo señaló el a quo no se logró verificar el cumplimiento efectivo por parte de la arrendataria de las obligaciones derivadas del contrato suscrito, entre las cuales se encuentra el pago de las obligaciones de carácter laboral en lo cual se establece el inicio del segundo periodo contractual que no distingue límites y evidencia una única relación laboral como bien fue establecido en instancia

Al respecto no se encuentra razón para explicar que una vez retornado el establecimiento de comercio a su primigenio poseedor, el actor, solo por esta razón, se entendiera desvinculado de sus responsabilidades frente a los bienes y relaciones de administración, además que posterior a dicha data el trabajador demandante desarrolló toda la actividad de entrega de los bienes directamente con el representante de la sociedad primigenia, sin encontrar acreditado que a dicho retorno se hubiesen establecido nuevas directrices o condiciones que permitiesen evidenciar una relación distinta a la planteada inicialmente, lo anterior da cuenta de aquella empresa -la actividad a través de los establecimientos de comercio- con

relaciones laborales que venía sustituida desde el 2009, con un total de 120 trabajadores y que ya en su desarrollo vinculó el actor para después ser retornada a la sociedad primigenia.

Ha de indicarse conforme lo expuesto por la testigo Martha Elena Valencia que la distribución que realizó la sociedad Grupo C Lozano SAS en tres sociedades GRUPO C LOZANO- NILO SAS, GRUPO C LOZANO -FREXCO S.A. y GRUPO C LOZANO HOTEL GETSEMANÍ) corresponde a una distribución de actividades contables para evitar perjuicios, más no la real situación subordinante, que enfocan al GRUPO C LOZANO SAS como única y exclusiva empleadora, la que posteriormente y por su desarrollo u actuar empresarial, desencadenó la devolución de los bienes al arrendador primigenio junto con su personal adscrito.

Por lo anterior frente a la sustitución de empleadores, se confirmará en su integridad la sentencia recurrida al evidenciar que los emolumentos determinados se encuentran debidamente determinados igualmente frente a la condena por sanción del artículo 65 CST al evidenciar la omisión de las demandadas en el pago de acreencias laborales y concordando en el hecho de la no demostración del despido indirecto aducido, verificando que no hay lugar a la aplicación del fenómeno trienal prescriptivo.

Como segundo punto de estudio, sobre la no concurrencia en la condena de la llamada en garantía, desde ya advierte esta Sala congruencia en el análisis desarrollado en la providencia recurrida respecto a la póliza suscrita con SEGUROS DE ESTADO S.A. teniendo en cuenta la literalidad de la cobertura, si bien se establece por el a quo que las sociedades demandadas son solidariamente responsables, ha de indicarse que en tal póliza (fl. 150) se establece que la cobertura del mismo engloba al personal "empleado" según contrato de arrendamiento y no señala el personal *que se llegase a contratar*, aunado que al momento de la realización del contrato de arrendamiento (fl.112-114), el hoy actor, no está allí indicado, por tanto no es dable ampliar la cobertura de lo expresamente pactado, dado que la vinculación del actor fue posterior al 9/9/09, fecha de realización del contrato de arrendamiento.

Si bien el llamamiento en garantía formulado fue admitido, este debía desestimarse al analizar que dentro de sus amparos no se amparan contingencias por salarios y prestaciones sociales reclamadas en el presente, en consecuencia concuerda esta Sala en determinar que la sociedad Seguros Del Estado S.A. se encuentra relevada de las obligaciones indicadas en la condena proferida. Por lo expuesto se confirmará la sentencia objeto de alzada.

COSTAS

Conforme el resultado del recurso costas en segunda instancia a cargo del apelante vencido y a favor del demandante y la sociedad Seguros Del Estado S.A., agencias en derecho por valor de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes para cada uno de los nombrados.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin

norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO del 24 de agosto de 2017, siendo demandante MARIO EFRÉN ISAACS VINASCO identificado con la C.C. 6.479.203 y demandadas AGROPECUARIA EL NILO S.A. quien se identifica con NIT 800.099.699-5 y solidariamente responsables las sociedades GRUPO C LOZANO SAS e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO SAS, ABSOLVIENDO a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo del apelante vencido y a favor del demandante y la sociedad Seguros Del Estado S.A., agencias en derecho por valor de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes para cada uno de los nombrados.

Notifíquese por Estado.

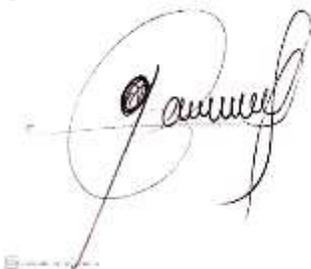
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1fbd283278b9a581c0775e6c5b1b928cce67166f19c808aff4c3bb014157
18

Documento generado en 08/09/2020 04:35:40 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹ ocho (08) septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2013-00146-03

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HÉCTOR CÁNDELO HINESTROZA
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Y ELEQUIP S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 24/10/17 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, que absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a las demandadas.

ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR CÁNDELO HINESTROZA por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y de la sociedad ELEQUIP S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, en síntesis, que se vinculó a Elequip S.A. mediante dos (2) contratos individuales de trabajo a término indefinido, del 1 de agosto de 1994 hasta el 31 de octubre de 2002 y del 1 de noviembre de 2002 hasta el día 23 de enero de 2009, desempeñando las funciones de Encargado de Documentos o Supervisor de Tarja y Supervisor de Planos. Indica que laboró como trabajador en misión desde 1993 hasta julio 30 de 1994, desarrollando su labor en el aproche de los recintos portuarios, como Supervisor de Planos en la cubierta de los buques a la intemperie, o en una oficina improvisada en la bodega No. 2 hasta la bodega No. 11. a partir del 1º de noviembre de 2002, sin cambios en la función.

Como funciones de Supervisor del Departamento de Planos sufrió una variación a partir del año 2004, pasando funciones a digitadores de la demandada. Indica que la labor fue desempeñada de la manera continua de forma personal y en la cubierta a bordo de las motonaves sitio altamente ruidoso, ya que era el responsable de la

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 104 - Control estadístico por secretaria.

operación portuaria realizada por la demandada, al mismo tiempo en dos, tres y hasta cuatro motonaves. Señala que acudía a la oficina administrativa de demandada dentro de los recintos portuarios, a recoger documentos y regresaba a los buques donde se realizaba toda la operación portuaria a las diferentes motonaves de las diferentes líneas navieras. Indica que los perfiles que se utilizaron para las diferentes áreas no concuerdan con la actividad realmente cumplida dentro de la empresa. Señala que a la terminación del vínculo contractual tenía un salario base de \$996.000.00 quincenales.

Enunció que durante toda la relación laboral estuvo expuesto a decibeles de ruido superiores a los soportados por el oído humano en la cubierta de los buques, donde debía estar cerca de la carga refrigerada o cerca del extractor del motor del buque, altamente ruidosos y en el aproche de los recintos portuarios, expuesto al ruido de pitos, motores de vehículos de carga pesada y liviana, lugares donde permanencia por espacio de 10 a 12 horas al día, de lunes a domingo. Señaló que al ingresar a laborar se encontraba en óptimas condiciones de salud y durante la ejecución del contrato fue tratado por audiometría por los graves problemas auditivos diagnosticado como hipoacusia mixta bilateral, enfermedad profesional adquirida por la exposición al ruido permanente y excesivo superior a 105 decibeles la cual indica fue adquirida durante el tiempo que estuvo vinculado al servicio de la demandada, la cual es considerada como enfermedad profesional por haber estado expuesto durante la ejecución del contrato de trabajo al ruido industrial superior a 85 dB (Decreto 1832 de 1994 y 2566 de 2009 Tabla de Enfermedades Profesionales).

Señaló que no se le proporciono protección y seguridad auditiva, que para el año 1999 ya estaba con problemas auditivos y que tan solo le cargaron unos tapones para el oído como elemento de protección. Los cuales le fueron recogidos y no se volvió a entregar dotación de elementos de protección auditiva. Expone que la merma auditiva ha generado una pérdida de su capacidad para laborar, limitándolo y afectando en su entorno ocupacional, familiar y social, indicó que el médico laboral el 18/9/07 determinó que la pérdida de la agudeza auditiva era de origen ocupacional por estar expuesto a ruido industrial y en fecha 24/9/07 la auditoria médica de la EPS Coomeva solicitó a la gerencia de Elequip S.A. información acerca de las funciones desempeñadas por el actor, examen de ingreso, la evaluación del puesto de trabajo realizado por la ARP y la empresa y la historia clínica ocupacional documentos que no fueron enviados y mediante misiva ML2900-09 de 6/2/09, califica como enfermedad común la Hipoacusia Mixta Bilateral padecida por el actor.

Se indicó que el actor sufrió un accidente de origen común que lo incapacitó por varios días, el 1/6/03 debido a una enfermedad no profesional se ordenó su reubicación y en julio de 2005 fue reubicado definitivamente en las oficinas del área operativa, lo que no significó dejar de estar expuesto al ruido industrial. Concluye indicando que la empresa demandada omitió informar a la ARL la enfermedad profesional haciéndose acreedora a las sanciones administrativas y por tanto el 23 de junio de dicha anualidad solicitó a la ARL la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y el pago de las consecuentes prestaciones económicas, ARL que el 24/6/11 dio respuesta negativa a la EPS como de origen común, siendo renuente en determinar la pérdida de la capacidad para laborar.

Fundado en lo anterior, tal parte solicitó la declaratoria del contrato de trabajo entre el 01/08/94 al 23/01/09, estableciendo que la patología Hipoacusia Mixta Bilateral se produjo por consecuencia del trabajo realizado y por tanto solicita se condene a

las demandadas a cancelar las contingencias derivadas de la enfermedad profesional equivalente a indemnización por disminución de capacidad laboral junto a los gastos por la asistencia médica derivada de la misma hasta lograr recuperación total e indexación de los valores reconocidos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia del 24/10/17, procedió a declarar probada la existencia del contrato de trabajo entre las partes del 01/8/94 al 23/1/09 absolviendo de todas las demás pretensiones incoadas, pues al considerar pertinente decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante a fin de determinar el origen de la enfermedad, para lo cual se designó como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Valle del Cauca concluyó que la enfermedad Hipoacusia Neurosensorial Bilateral adquirida por el actor tiene origen común y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 44,90%, estructurada el 3/8/02 indicando que "los estudios de presión sonora aportados al expediente corresponden a la sociedad portuaria y no existe descripción que correspondan al cargo desempeñado por el trabajador", por lo que en principio se establece que la patología no es compatible con una enfermedad generada por ruido, como lo describe la guía de atención en salud del Ministerio de la Protección Social, por lo que se califica origen común, dictamen que fue objetado por la parte demandante y se designó como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío quién dictaminó en el acápite de análisis y fundamentos que "*los hechos antes descritos la fisiopatología de la hipoacusia neurosensorial, los paraclínicos adjuntos al expediente la característica de la curva audiológica desde 1994 y sumados a los antecedentes personales del trabajador patología más tabaquismo más esclerosis de la membrana timpánica y la patología retrococlear evidenciada en los potenciales auditivos evocados de tallo cerebral esta corporación en audiencia técnica considera que no hay error en la calificación establecida por la junta Regional de calificación*", por lo que teniendo en cuenta esta prueba pericial concluye que el demandante, no logró acreditar que la enfermedad que padece haya sido adquirida con ocasión de la prestación de sus servicios ya que de la prueba pericial, se colige que el origen de la enfermedad es de origen común y al ser esta la situación base desestimó la totalidad de las pretensiones.

APELACIÓN PARTE ACTORA

Sustentó que el a quo no valoró las pruebas correctamente, ya que no tuvo en cuenta la prueba correspondiente a las mediciones de ruido, dónde se encuentran las comprobaciones de la intensidad de ruido en los recintos de la sociedad portuaria, simetrías de ruido donde se determina que el actor estuvo expuesto en su sitio de trabajo al ruido excesivo. Indicó que el despacho no valoró esta prueba teniendo en cuenta que para la actividad del actor se debe tener como referencia el cargo portalonero de la sociedad portuaria a bordo de la motonave y aplicar la simetría que establece los decibeles de ruido de estos puestos.

Solicitó a su vez se valoré el contrato de trabajo que establece el cargo desempeñado, aunado con el objeto social, la cual considera no se valoró correctamente, allí se indica para la explotación de carga, descarga y como operador portuario, actividad y explotación económica que se relaciona con la actividad

desempeñada por el trabajador expuesto en altos decibeles de sonido y pérdida de la capacidad auditiva al 44.9%, la que considera es de origen profesional

Concluyó indicando que del análisis de los testimonios junto con las pruebas de las Juntas de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y de la Junta Regional del Quindío se establecen unos niveles de ruido de 107 a 129.4 dB aunado al hecho que la junta del Quindío aceptó que trabajador estuvo expuesto a decibeles de ruido así como lo dice en el examen prueba pericial.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo el apelante expresó que obran en el expediente pruebas de medición del ruido al que estuvo expuesto el trabajador, realizadas desde el 17/2/94, ya que su labor en cubierta de buque en los recintos portuarios superaba, según medición de la Sociedad Portuaria, entre 107.6 hasta 129.5 dB, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca e informe de evaluación del ruido (fl. 460 y 283) y que si la demandada se abstuvo de allegar tales medios, no por ello puede obtener una sentencia absolutoria, lugar de trabajo refrendado en testimonios, en donde además se presentó omisión en las medidas preventivas a cargo de la empleadora y ARL, omisión que no se traslada al trabajador.

Al respecto mencionó que tal ruido superaba el límite de la Resolución 1792 de 1990 del Ministerio de Trabajo, que lo establece en jornada de 8 horas como máximo en 85 dB y máximo media hora cuando se supera los 107.6 dB, reiterando que no fue acertado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, la del Quindío y el a quo se estuviesen a la Hipoacusia Neurosensorial Bilateral como de origen común, dada su categoría legal de enfermedad profesional en Resolución 2844 de 2007 del Ministerio de Trabajo, así se desconoció la exposición permanente del actor al ruido en exceso por labor diaria superior a las 10 horas, sin medidas de prevención tomadas por el ELEQUIP S.A., respeto de lo cual el concepto del médico ocupacional del 18/9/07 determinó su relación a la exposición "a ruido industrial, en los recintos portuarios (+ de 105 dB), y en ocasiones ruido de impacto, se trata de Enfermedad Ocupacional", lo anterior en armonía con la historia clínica ocupacional que señala que el actor en toda la vida laboral y por sus funciones estuvo expuesto a tal nivel de ruido y que contiene exámenes y valoración del puesto de trabajo por la ARL, los que no fueron valorados por las Juntas Regionales, pero que conforme la aceptación de los hechos en la contestación de la demanda, al recurrente no le deja duda que tal afectación en salud debe tener origen profesional, lo que conforme artículo 61 del CPTSS lleva a que la segunda instancia pueda apartarse del examen pericial, lo que además se ha ratificado en sentencia en Casación Laboral radicado 11111 de 1998 y SL4514-2017 frente a la valoración de pruebas y SL1100-2018 en que el Tribunal pueda apartarse de un dictamen emitido, para que la sentencia de primera instancia se revoque en su totalidad y procedan a cargo de la demandada las prestaciones económicas y asistenciales en salud hasta lograr la recuperación definitiva del actor.

CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone,

El problema jurídico que se debe resolver concierne a determinar si en la enfermedad de la cual padece el actor concurrió la culpa de la empleadora y establecida la misma se verificará la procedencia de las condenas indemnizatorias que se deprecian, por ser dependientes de esta.

No existe controversia respecto de la relación laboral que unió al trabajador y la demandada, regida por un contrato a término indefinido entre el 01/8/94 y el 23/1/09; que como funciones era el encargado de documentos o supervisor de tarja (hecho 6) y supervisor de planos desde 25/7/95 hasta la terminación del vínculo el 23/1/09 (hecho 9), funciones desarrolladas en los recintos portuarios (hecho 11), e indicando que a partir del 1/11/09 fue nombrado como supervisor de planos (hecho 14); que algunas de las funciones designadas pasaron a ser desempeñadas por digitadores en las oficinas administrativas de la demandada Elequip S.A. (hecho 18); labores que se desarrollaban dentro de los mismos buques (hecho 23) con una asignación salarial básica \$960.000 quincenales (hecho 26).

Bajo estos presupuestos se definirá lo concerniente al instituto de la culpa del empleador la cual es consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."

Ahora bien, la responsabilidad del empleador en los accidentes laborales y las enfermedades de origen laboral ha sido establecida con el propósito de garantizar al empleado el resarcimiento de los daños padecidos con ocasión de la labor encomendada, independientemente de la participación que en ellos tenga el empleador, cuando se trata de las administradoras de riesgos laborales, respondiendo a la teoría del riesgo creado. Dentro de nuestro ordenamiento laboral el régimen legal del Sistema General de Riesgos Profesionales hoy laborales está contenido en el Decreto - Ley 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales", algunos de cuyas normas fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C- 858 de 2006; la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones; norma que en su artículo 1º señala la definición del *Sistema General de Riesgos Laborales* y en el artículo 4. "Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes".

Por tanto, en principio le corresponde asumir a la entidad administradora de riesgos laborales las prestaciones económicas mencionadas, siempre y cuando el trabajador esté afiliado al sistema conforme lo estipula el artículo 1º de la ley 776 de 2002; pero cuando el trabajador no ha sido afiliado por su empleador, las contingencias que sobrevengan como consecuencia de esa omisión, deben ser asumidas por este; ya que, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones económicas y asistenciales que se otorgan en el sistema de riesgos laborales (Decreto 1295 de 1994 - artículo 4. Lit. e).

Ahora bien en el hecho 27 se señala que *"desde 1994 hasta enero de 2009 el actor estuvo expuesto a decibeles de ruido superiores a los soportados por el oído humano , ya que su puesto de trabajo estaba ubicado en la cubierta de los buques, donde le tocaba estar cerca de la carga refrigerada, o cerca del extractor del motor del buque, altamente ruidosos: igualmente en el aproche de los recintos portuarios expuesto al ruido de pitos, motores de vehículos de carga pesada y liviana, como tractomulas, RTGs, elevadores plataformas, impactos de golpes producido por el movimiento de los mercancías en contenedores y carga en general, lugares donde permanencia por espacio de 10 a 12 horas al día, de lunes a domingo, atendiendo las funciones a él encomendadas"*, y que en desarrollo de la misma (hecho 36) se determinó la pérdida de agudez auditiva como de origen ocupacional (fl. 86-87)

Frente a este aspecto puntual, la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa en la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales ha sido tratada en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL13653-2015, que detalló:

"(...) esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Radicación N.º 37897 16 Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..." (CSJ SL2799-2014). Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior "...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores"

Vista, así las cosas, y teniendo en cuenta el fundamento del recurso de alzada en el cual se puntualizó la falta de valoración acerca de las pruebas documentales aportadas concernientes al contrato de trabajo (fl. 14 y 15 a 19) del cual se extrae el rol de encargado de documentos al 01/8/94 y a partir del 1/11/02 la designación en el cargo de supervisor, estableciendo como funciones a desempeñar en su cláusula 3º las relativas a recepción de planos de estiba, evaluación procesamiento y discriminación de contenedores, confrontar listados de transferencia de contenedores, coordinación y asignación de planistas, visitas de verificación a bordo de nave durante operación para garantizar ubicación física, elaboración de lista de estibas, funciones determinadas como de manejo y confianza; certificado de Cámara y Comercio de la demandada ELEQUIP S.A. (fl. 95-97) que establece como objeto social de la misma y relevante para el recurso de alzada *"prestar servicio de operador portuario en terminal marítimo y terrestres, consolidación y desconsolidación de contenedores, carga y descarga, estiba y destiba, manejo*

terrestre, porteo y en general manipulación de carga y contenedores...”, documental que solicita sea analizada a su vez con informe de evaluación de niveles de presión sonora realizado por ARP SURATEP S.A. (fl. 369 - 388), del que se itera en los alegatos de conclusión, estableciendo la equivalencia del cargo ejercido por el actor con el de Portalonero del cual se extrae el análisis del resultado estableciendo que los valores arrojados superan los límites permisibles para una jornada laboral de 8 horas diarias, generando un riesgo ocupacional para el personal expuesto, por lo tanto se deben adoptar medidas de control de tipo técnico y administrativo.

La valoración probatoria solicitada por la recurrente si bien establece una postura correlativa al petitum del actor enfocada en el hecho de demostrar relación entre la actividad desarrollada por el actor y la actividad de portalonero, no puede ser analizada indistintamente al acervo probatorio recaudado, se explica que junto a esta documental es preciso analizar los documentos que dieron soporte a la interpretación realizada por el a quo, y no son otros que el dictamen pericial desarrollado, junto a su objeción, la que ya curso en instancia y de acuerdo a las reglas procesales y resolución del mismo.

Obra así, el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 459-465 y 466-469) en el que se conceptuó: *“... en resumen, se trata de una hipoacusia neurosensorial documentada tan solo 4 meses después del inicio de la relación laboral con la empresa Elequip SA con compromiso de escala conversacional desde 1995 y que en la actualidad corresponde a una Hipoacusia profunda bilateral, lo cual NO ES COMPATIBLE con una enfermedad generada por ruido tal y como lo describe la guía de atención en salud ocupacional - RUIDO del Min. de la Protección Social. Por todo lo anterior, se califica ORIGEN COMÚN Dx Hipoacusia neurosensorial bilateral. Como fecha de estructuración se determina la última audiometría aportada al expediente en la que se describe el compromiso del umbral auditivo más reciente del paciente. Médico Ponente: Dr. DAVID A. ÁLVAREZ RINCÓN”*

Frente al anterior diagnóstico y concepto la parte actora hoy recurrente presentó objeción por error grave, para lo cual se designó como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, quien en peritaje (fl. 643-646) señaló *“(...) sumado a los antecedentes personales del trabajador (parotiditis + tabaquismo + esclerosis de la membrana timpánica y la patología retrococlear evidenciada en los potenciales auditivos evocados de tallo cerebral), esta corporación en audiencia técnica considera que no hay error en la calificación establecida por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, pues peso a que se describe en el puesto de trabajo exposición a nivel de ruido, la morfología patognomónica del trazado audiológico secundario a ruido, no se observa en los paraclínicos realizados al trabajador, sumado a ello, la evolución de la hipoacusia neurosensorial inducida por ruido no genera un deterioro tan agudo como el que se describe y evidencia en el trabajador entre los años 1994 y 1997 para las frecuencias graves. Por lo anterior se confirma lo actuado en relación al origen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.”*

Del análisis de las pruebas destacadas por el recurrente y del peritazgo realizado al actor junto al análisis de objeciones planteadas por el mismo, sin que fuera punto de inconformidad procesal por las partes el trámite dado sobre el dictamen, y el nuevo análisis desarrollado por la Junta calificadora del Quindío, es claro para esta Sala que la parte actora no acreditó la incidencia directa de la labor desarrollada por el actor a la enfermedad desarrollada ya que de dicho nexo laboral en concreto, no

se aporta al plenario elemento probatorio que otorgue certeza en el sentido de la causa aseverada por el actor, aunado al hecho que en desarrollo del peritaje, fueron analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que conllevaron la existencia de la patología alegada, determinándose que la exposición al ruido no es compatible con la afectación auditiva, como lo afirma el primer peritazgo argumento que fuese soportado por el segundo peritazgo, al señalarse que *"la evolución de la hipoacusia neurosensorial inducida por ruido no genera un deterioro tan agudo como el que se describe y evidencia en el trabajador"*, que es una razón médica que no es superada por las inferencias del recurso y expuestas en los alegatos.

Lo anterior conlleva a concluir que la patología presentada no deriva de la actividad laboral desplegada por el actor, así como tampoco que tal actividad en principio conllevara un riesgo propio y correlativo a la enfermedad y del cual fuera resorte de la administradora de riesgos laborales y del empleador acudir a su prevención, en cuanto de la descripción del análisis adelantado por los peritos que valga decir corresponden a prueba solicitada por la hoy recurrente, la existencia de la enfermedad del actor deja entrever que la misma correspondió a una condición que se habría presentado en independencia de la actividad laboral, esto es que no pudo ser atribuible al empleador ni correlativa al riesgo laboral, derrotero en que no es dable despachar condena alguna relacionada con el cubrimiento objetivo a cargo de la administradora de riesgos laborales ni tampoco culpa del empleador por enfermedad profesional.

Finalmente, y como bien se estableció por el a quo, teniendo en cuenta que el petitum del actor deviene de la declaratoria de la patología como enfermedad profesional, circunstancia que no fue demostrada, las demás pretensiones reclamadas en su integridad se encuentran sin soporte para su estructuración, por lo tanto, ha de confirmarse en su totalidad la sentencia en estudio y con ello la absolución total por las condenas solicitadas.

COSTAS

Costas a cargo del actor, sin agencias en derecho en cuanto en subsidio frente a las condenas habría procedido el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: -CONFIRMAR- la Sentencia proferida por el JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA del 24 de octubre de 2017, siendo demandante

HÉCTOR CÁNDELO HINESTROZA identificado con la C.C. 16.429.021 y demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y ELEQUIP S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del actor, sin agencias en derecho conforme lo expuesto.

El Magistrado y Magistradas.

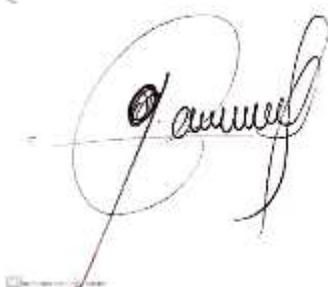
Notifíquese por Estado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb5ffcb40cba9d310ce42e9ad24f10c034a4f83e187fd6dcba4b442c0eb581
a

Documento generado en 08/09/2020 04:38:45 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. ocho (08) septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-002-2014-00462-02

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: SARA GONZÁLEZ

Demandado: ARL POSITIVA.

Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 23 de abril de 2019 (23.4.19) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V).

ANTECEDENTES

La señora SARA GONZÁLEZ VANEGAS interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ARL POSITIVA, con el fin de que previas las declaraciones pertinentes se ordene a la ARP POSITIVA le reconozca y pague el reajuste de la mesada pensional desde el 1.12.11 al 30.11.14 por \$1.195.118; que le reconozca y pague la indexación del reajuste de la mesada pensional a que tiene derecho con base en el IPC certificado por el DANE, a partir de su causación y hasta cuando se efectúe el pago correspondiente; que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS realice la inclusión en nómina con los incrementos legales más las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, que contrajo matrimonio por el rito católico con el señor HERNEY LÓPEZ GONZÁLEZ el 25.7.87 hasta el día de su fallecimiento el 21.10.11; que de dicha unión se procrearon dos hijos de nombres JESSICA ALEJANDRA y HERNEY LÓPEZ GONZÁLEZ hoy mayores de edad; que mediante Resolución No. 980165 de 1998 el ISS le concedió la pensión de invalidez por causas de origen profesional al señor LÓPEZ GONZÁLEZ de acuerdo al dictamen médico que lo calificó con el 51% de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 60% del IBL a partir del 28.7.97; que la señora GONZÁLEZ VANEGAS presentó la solicitud a POSITIVA CIA DE SEGUROS para que realizara el

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 103 Control estadístico por secretaría.

reajuste a la mesada pensional en cabeza de su esposo, y mediante respuesta 23.6.10 dicha entidad resolvió negarla manifestando la no viabilidad de pago de incrementos pensionales contemplados en el Decreto 758 de 1990; a raíz del fallecimiento del señor LÓPEZ GONZÁLEZ se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes al cumplir lo preceptuado en los artículo 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; que mediante comunicación, la señora GONZÁLEZ VANEGAS solicitó a POSITIVA CIA DE SEGUROS la pensión sustitutiva de acuerdo a la Ley 860 de 2003 y a través de la Resolución No. 03173 del 28.11.11 donde se resolvió reconocerle la sustitución pensional en calidad de cónyuge del pensionado fallecido con un valor pensional de \$535.600 a partir del 28.11.11 incluyéndola en nómina del mes de enero de 2012; que su esposo adquirió el derecho de su reajuste pensional tal y como lo consagra el Decreto 1295 de 1994, artículos 34, 40, 46, 49, 50, 52 y 53, y en tal virtud la señora GONZÁLEZ VANEGAS tiene derecho al reajuste en los términos del artículo 52 del mencionado decreto.

La entidad encartada, ARL POSITIVA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado judicial dio respuesta al libelo genitor, formulando excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de seguros, enriquecimiento sin causa, falta de causa jurídica, innominada o genérica. Por su parte, la UGPP, una vez vinculada formuló la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, mediante sentencia No. 057 del 23 de abril de 2019 (fl.184), resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de todas las pretensiones formuladas por la actora SARA GONZÁLEZ VANEGAS en su contra.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: Envíese en consulta esta sentencia al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA por haber resultado desfavorable a las pretensiones de la parte demandante.”

CONSULTA

Sin recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la parte actora se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, en cumplimiento de la sentencia C-424 de 2015.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, no hubo pronunciamiento al respecto.

Se resuelve conforme Artículos 61 del CPTSS, 280 y 281 del CGP según indicación por relevancia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que la demanda no es concreta en afirmar si lo pretendido es la procedencia de incrementos pensionales por persona a cargo o si por el contrario lo que se pretende es el reajuste año a año de la mesada pensional concedida, por tanto, esta Sala analizará los dos (2) posibles caminos pretendidos por el petente, aclarando que el análisis del a quo solo versó sobre la segunda opción indicada.

Atendiendo la disposición derivada del artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 del CNSS, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 29531 de 2007, compilado bajo rad: 47277 de 2018 (Sala de Descongestión) que reiteró radicado 36345, expresó:

"(...) En cuanto a la procedencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son viables para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ibidem, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio ora por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta. (...)"

Si bien puede considerarse que los incrementos por persona a cargo no se encontrarían vigentes, es de considerar una distinción según la cual la tesis de su vigencia ha sido una interpretación pacífica de la doctrina probable, como antes e indicó y que en sentencia de la H. Corte Constitucional C-390/2014 se expresó la línea jurisprudencial que da relevancia a la interpretación del derecho por corporaciones diferentes a esta alta Corporación.

Al respecto de la Ley 100 de 1993 no podría afirmarse una integralidad del sistema, cuando su artículo 31 incorporó las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de los Seguros Sociales y el artículo 36 permitió la ultraactividad de regímenes normativos anteriores, que como en el caso del artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 han permitido fijar los tiempos de la exigibilidad pensional o como sus artículos 21 y 22 que en virtud del artículo 31 y 36 citados perduraron en el tiempo para pensiones propias de tal régimen amparado en la transición, razones por las cuales una derogatoria requiere ser expresa, por demás que tal normativa, reconoce los incrementos por cónyuge o compañera, hijos menores o inválidos a cargo, dentro de un sistema de reparto y no de ahorro individual, que al no ser configurada como pensión no podría ser susceptible de premisas contra la vigencia de estas últimas y que conservan la lógica de trato igualitario como una erogación mínimamente mayor por razón del núcleo familiar existente con ingresos únicos por el pensionado, aunado a la

remisión del segundo inciso del párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 a los beneficios pensionales existentes bajo el régimen de transición a las demás normas que lo desarrollen tal régimen.

Por lo anterior y ante la modificación del eje de argumentación jurídica según nueva línea jurisprudencial por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-140/19 y el criterio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral bajo radicados 53465-17, SL9638-2014, SL1585-2015 y SL2645-2016, como se ha expuesto, implica que al contemplarse por esta Sala lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria en cuanto a la interpretación legal y reglamentaria sobre vigencia de los incrementos por persona a cargo, también se consideren los efectos de la prescripción, en forma diferente a obligaciones periódicas, señalados por la esta Corporación, indicando que en sentencia C-836/01 la H. Corte Constitucional también ha exigido la presentación de sólidos argumentos justificativos para apartarse de las decisiones expuestas por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, es preciso señalar que el Decreto 758 de 1990 estableció en su artículo el campo de aplicación "ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional"

La calidad de pensionado del señor LÓPEZ GONZÁLEZ se sustenta en Resolución No. 970165 del 24 de febrero de 1998 proferida por el ISS (fl.8), donde se le concedió la pensión de invalidez por causas de origen profesional de acuerdo con el dictamen médico que lo calificó con el 51% de pérdida de la capacidad laboral. Que tras el fallecimiento del señor LÓPEZ GONZÁLEZ, la actora solicita sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite, la cual es reconocida mediante Resolución 3173 de 28 de noviembre de 2011 (fl. 8-9) en la suma de \$535.600 suma que corresponde al salario mínimo vigente para la época, mesada que fuese ingresada en nómina de enero del año subsiguiente pagadera en febrero de 2012 por parte de Positiva Compañía de Seguros.

En el presente asunto, es preciso indicar que la tipología de la pensión concedida en principio al causante corresponde a una pensión de origen profesional, a cargo del subsistema de riesgos profesionales, mas no una pensión de origen común, por tanto conforme lo indicado, atendiendo la naturaleza misma de la pensión concedida en sustitución, no es predicable las prerrogativas del Decreto 758 de 1990, por tanto las pretensiones derivadas de la misma se encuentran infundadas para su procedencia

Ahora bien, analizando el *segundo problema jurídico* relativo al reajuste año a año de la mesada pensional concedida mediante Resolución 3173 de 28 de noviembre de 2011 (fl. 8-9) en la suma de \$535.600, ha de indicarse que la pensión allí establecida correspondió al salario mínimo vigente para la época conforme Decreto 033 del 11 de enero de 2011 y a la luz del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y 13 de la Ley 776 de 2002.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por la parte actora, en el hecho 8° por medio del cual sustenta el derecho al reajuste pensional, presentado como fundamento normativo el artículo 52 del Decreto 1295 de 1994, ha de indicarse que dicha normatividad fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452/02 de 12 de junio de 2002, por lo tanto para la interpretación de esta se debe consultar el artículo 14 de la Ley 776 de 2002, que expresa:

"(...) Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio el primero (1o.) de enero de cada año, en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC, previsto en el inciso anterior."

Por tanto, atendiendo la afirmación de la parte actora al señalar que a la misma se le ha venido cancelando la mesada pensional bajo una asignación correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, encuentra esta Sala que no hay razón para analizar circunstancia adicional en relación con este aspecto, atendiendo que la entidad pagadora ha venido reconociendo el valor correspondiente a cada anualidad conforme incrementos realizados año a año por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA proferida el día 23 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.), conforme a lo anteriormente esbozado.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

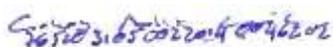
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia CONSULTADA proferida el día 23 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.), siendo demandante la señora SARA GONZÁLEZ VANEGAS identificada con C.C. No. 31.156.188, conforme a lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese por Estado

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c3135678627d257d2b10decc47ee5ec7f12954a4e76caac2c8abe54016c46e

Documento generado en 08/09/2020 04:39:35 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-622-31-05-001-2015-00174-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ ALBERTO SERNA MONTOYA
Demandado: AGROPECUARIA EL NILO S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALBERTO SERNA MONTOYA por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de la empresa AGROPECUARIA EL NILO S.A., y solidariamente a la sociedad GRUPO C. LOZANO SAS, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V).

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, en síntesis, que el señor JOSÉ ALBERTO SERNA MONTOYA se vinculó con la empresa AGROPECUARIA EL NILO S.A., el 1 de agosto de 2005 para desempeñar labores de vigilante mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año; que el 1 de diciembre de 2006 fue reemplazado el contrato con uno nuevo a término indefinido. Sus turnos rotativos eran de 12 horas diarias de lunes a domingo, comprendidas entre las 6:00 am y las 6:00 pm.

Que, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre la AGROPECUARIA EL NILO S.A., y la SOCIEDAD INVERSIONES GRUPO C. LOZANO SAS, el día 8 de septiembre de 2009, se concede el uso y goce del establecimiento de comercio propiedad de AGROPECUARIA EL NILO S.A., con todos sus bienes, y como consecuencia a partir del 12 de septiembre de 2009, se presentó una sustitución de empleadores que le fue notificada por escrito el 14 de septiembre de 2009, donde

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 97 - Control estadístico por secretaría.

le manifiestan que a partir del día 12 del mismo mes y año, su nuevo empleador será INVERSIONES GRUPO C. LOZANO SAS, en razón al arrendamiento del establecimiento de comercio. Que el señor JOSÉ ALBERTO SERNA MONTOYA para los años 2009 a 2012 devengó un salario básico mensual de \$679.700 pesos sin que la empresa INVERSIONES GRUPO C. LOZANO SAS, le hiciera ningún reajuste anual, e incumpliendo con el pago de salario correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de marzo a octubre del año 2011, en un total de \$5.097.750.

Que el 15 de febrero de 2012 INVERSIONES GRUPO C. LOZANO SAS hizo entrega del establecimiento de comercio arrendado a la AGROPECUARIA EL NILO S.A., presentándose nuevamente la sustitución de empleadores. Que el señor ANDRÉS MEJÍA CADAVID como representante legal y depositario provisional de la empresa AGROPECUARIA EL NILO S.A., el 12 de octubre de 2012 le notifica al actor la terminación del contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa a partir del 14 de octubre de 2012. Que durante la vigencia del contrato de trabajo ninguna de las empresas mencionadas pagó al actor el subsidio de transporte, debiendo sufragar por su propia cuenta los gastos por este concepto; de igual forma sucedió con las cesantías causadas durante la relación laboral, pues no consignaron su pago en cuenta individual del fondo correspondiente a nombre del trabajador.

Expone que tanto INVERSIONES GRUPO C. LOZANO SAS, como AGROPECUARIA EL NILO S.A., durante el tiempo que duró la relación laboral incumplieron las obligaciones laborales de las que son sujetos, pues no le pagaron el auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones e indemnización por despido injusto, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2005 y el 14 de octubre de 2012, tiempo que duró la relación laboral; además de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, descontando de su salario el valor correspondiente por esos conceptos sin que fueran consignados en las entidades y fondos respectivos (fls. 2-8).

La demanda fue admitida mediante auto de 28 de septiembre de 2015, ordenándose notificar a las demandadas (fl. 25). La sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., contestó la demanda aceptando los hechos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, y manifestando no ser ciertos o no constarles los demás; se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso excepciones de fondo de carencia de acción y derecho para demandar, inexistencia de contrato y nexo laboral, inexistencia de la demandada, fuerza mayor y caso fortuito, cobro de lo no debido y prescripción (fls. 37-42).

A través de auto de 6 de mayo de 2016, se hizo llamamiento en garantía de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 100); quien procedió a contestarlo expresando no constarle los hechos de la demanda; se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de Inexistencia de la obligación de pagar lo que se demanda al operar la sustitución de empleadores; inexistencia de solidaridad, ausencia del contrato con Agronilo a partir de la sustitución pensional (fls. 127-141).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), mediante sentencia del 15 de febrero de 2018, determinó acoger la postura adoptada por la apoderada del demandante, declarando la existencia de un único contrato de trabajo entre el señor JOSÉ ALBERTO SERNA MONTOYA y la sociedad AGROPECUARIA EL NILO SA, el cual

estuvo vigente entre el 1 de agosto de 2005 y el 14 de octubre de 2012, en el que había operado una doble sustitución de empleadores, la primera el 12 de septiembre de 2009 y la segunda el 15 de febrero de 2012.

En relación con el llamamiento en garantía, salvo la excepción del límite del valor asegurado, se declaró no prosperas demás excepciones propuestas y se condenó a SEGUROS DE ESTADO a responder solidariamente por las condenas deducidas en contra de la empleadora.

Manifestó que se sabe que la sociedad demandada terminó su relación laboral con el demandante el día 14 de octubre del año 2012, es decir, momento en el cual se debió cancelar lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, al momento de efectuar la liquidación correspondiente solo lo hizo por el periodo comprendido entre el 15 de febrero y el 14 de octubre de 2012, sin que exista evidencia en el sentido de que se hubiere suscrito un nuevo contrato de trabajo ese 15 de febrero y guardando absoluto silencio frente a las prestaciones insolutas correspondientes al antiguo empleador GRUPO C LOZANO SAS.

No encontró tampoco el despacho razones serías y atendibles que justificaran el actuar y proceder del empleador para el no pago completo de tales acreencias laborales, máxime que se escudaron en la supuesta existencia de un nuevo contrato de trabajo a partir del 15 de febrero de 2012, sustrayéndose por completo de verificar el cumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS y AGROPECUARIA EL NILO S.A., el día 8 de septiembre de 2009, pues no solo el demandante estaba al servicio de esta última, sino que le son aplicables las cláusulas de la restitución ante el incumplimiento de contrato de arrendamiento.

Refirió que en el presente caso existe evidencia de que el demandante prestó sus servicios a AGROPECUARIA EL NILO S.A. después de que se verificó la restitución del establecimiento de comercio el 15 de febrero de 2012, porque en el presente caso son aplicables las cláusulas contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS Y AGROPECUARIA EL NILO S.A., el día 8 de septiembre de 2009, pues no solo el demandante estaba al servicio de esta última, sino que le son aplicables las cláusulas de la restitución ante el incumplimiento de contrato de arrendamiento.

En consecuencia, razonó que se presentó una segunda sustitución de empleadores por cuanto el 15 de febrero de 2012 hubo un cambio de empleador por otro, pues acorde con las pruebas reseñadas el demandante inicialmente fue contratado a término fijo el 1 de agosto de 2005 y, posteriormente, el 10 de diciembre de 2006 a término indefinido por la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., quien le hizo el correspondiente pago de sus prestaciones hasta el 12 de septiembre de 2009, pasando el actor - con el mismo contrato a término indefinido - a ser parte de la nómina de la sociedad GRUPO C LOZANO SAS, con quien trabajó hasta el 15 de febrero de 2012, fecha en la cual se restituyó el establecimiento de comercio a AGROPECUARIA EL NILO S.A., sin que ésta verificara el cumplimiento efectivo por parte de la arrendataria de todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, entre otras, el pago de las obligaciones de carácter laboral, al indicar que no de otra manera se explica que después de haberse retornado el establecimiento se reconozca dicha circunstancia y se diera por terminado un supuesto contrato de trabajo verbal, que no pudo haber sido otro que el vigente antes de operar la primera sustitución en el año 2009.

Expresó que la obligación a cargo de AGROPECUARIA EL NILO SA. tiene origen legal y la compañía aseguradora a través de la póliza se obligó a garantizar el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones derivados del contrato de trabajo en virtud del cual prestó sus servicios el demandante, señalando que no necesariamente debía firmarse en vigencia de la póliza. Sustentó que cuando la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. aceptó expedir la póliza sabía que la misma tenía por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquiriera el tomador con los trabajadores que esta empresa, contratara o tuviera para la ejecución del contrato. Por eso, para el despacho no existió ninguna duda que SEGUROS DEL ESTADO S.A., por razón de estar amparando a AGROPECUARIA EL NILO S.A. con la póliza detallada, debía responder por los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas al trabajador demandante, habida consideración que el contrato de trabajo se ejecutó dentro del periodo de vigencia de la póliza, esto es entre el 17 de diciembre de 2009 y el 17 de diciembre de 2013, aclarando que el valor modo asegurado por dicha compañía fue de \$75.000.000,00 y en este caso en particular solo debe responder por las condenas deducidas hasta ese monto (Audio 3, min 1:10:40).

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Inconforme con la decisión se refirió por lo resuelto en el numeral segundo sobre la excepción probada del límite del valor asegurado, solicitándole al Tribunal considere que de acuerdo a la póliza de cumplimiento tomada con Seguros del Estado, esta aseguradora deberá cubrir el 100%, es decir, todo lo que corresponda pagar a Agropecuaria El Nilo y Grupo C Lozano, en virtud de la solidaridad como empleadores por las condenas impuestas por prestaciones sociales e indemnizaciones, ya que al presentarse la contingencia laboral, la póliza se encontraba vigente y la misma debe amparar el pago de estas acreencias adeudadas. Además, que cuando se contrata este tipo de póliza la misma debe cubrir los derechos que se derivan de los trabajadores por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones. Por lo tanto, solicitó al tribunal revoque este aparte y condene a la aseguradora a pagar el 100% que le corresponde a las demandadas. En lo demás mencionó estar de acuerdo (Audio 3, Min. 2:21:23).

RECURSO DE APELACIÓN AGROPECUARIA EL NILO

Interpuso el recurso sustentándolo en que efectivamente existió un contrato de trabajo entre el actor y AGROPECUARIA EL NILO que inicia en agosto de 2005. Sin embargo, en septiembre de 2009 ocurrió una sustitución de empleadores debido al alquiler o al arrendamiento de los establecimientos de comercio por parte de AGRONILO con el GRUPO C LOZANO y dicha sustitución se realizó con fundamento en la normatividad laboral, efectivamente notificando al trabajador de dicha sustitución y a partir del momento, su nuevo empleador y obligado laboral era GRUPO C LOZANO. Sin embargo, se discute una segunda sustitución que no la hubo, la que se dijo en la sentencia a partir del 15 de febrero de 2012, pues en ningún momento quedó probado como GRUPO C LOZANO había entregado efectivamente a AGROPECUARIA EL NILO; lo que ocurrió fue con base a la legislación laboral un contrato laboral de modalidad verbal donde se pactaron dichas obligaciones laborales hasta la fecha que le fue notificado la terminación laboral, quien fue debidamente indemnizado, razón por la cual no se debe tener que AGRONILO deba asumir en ningún momento lo que dejó de cancelar GRUPO C LOZANO por cuanto

no ocurrió una nueva sustitución, sino un contrato verbal y que brillo por su ausencia una prueba de que ello haya sucedido. Solicitó al Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y exonerar a AGRONILO (Audio 3 Min:2:23:02).

RECURSO DE APELACIÓN SEGUROS DEL ESTADO

Sustentó que si bien es cierto que al contestar la demanda la inconformidad de la Compañía de Seguros únicamente se refiere frente a lo decidido en las excepciones por el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la excepción de ineficacia a pesar de que el señor juez indicó en sus argumentos que este se revivió pese haberse proferido el auto de sustanciación No. 390 del 06 de mayo de 2016 que admitió dicho llamamiento, por error, del despacho, estaban solicitando a AGRONILO el certificado de existencia y representación de Seguros del Estado, expresó que no le asiste razón por que dichos autos no tuvieron el efecto de revivir el auto de fecha 06 de mayo de 2016. Es decir, a partir de este auto donde se debe contar el término del artículo 66 inciso 1º del CGP o el artículo 57 del CPC, por lo tanto, la excepción se configuró en que no se notificó a la Aseguradora dentro de los 6 meses siguientes, como tampoco en el término del artículo 57 que eran 90 días. Los errores del despacho no involucran a la Aseguradora, puesto que los autos no tuvieron la vocación de modificar el auto No. 390 de fecha 6 de mayo de 2016.

Menciona que en la sentencia el despacho no analizó la excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar el amparo de salarios y prestaciones sociales al no haberse celebrado el contrato de trabajo con el demandante dentro de la vigencia de la póliza. Ya que la póliza las expide por 1 año y esta se expidió con la vigencia 17 de diciembre de 2009 hasta el 17 de diciembre de 2010 y la misma cubre obligaciones laborales por 3 años más, por el termino de prescripción de estas. No tuvo en cuenta que la nueva sustitución de empleadores se hizo en el año 2012, por lo tanto, la póliza no se encontraba en vigencia, y se le solicita al juez de segunda instancia que revoque la decisión pues la póliza no se encontraba vigente y no había cobertura de las condenas que indicó el despacho. Tampoco se tuvo en cuenta que la póliza cubre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pero hay que tener en cuenta que por indemnizaciones se entiende las laborales, que son la de despido injusto pero de la moratoria, la Corte ha dicho, que no se trata de una indemnización sino una sanción, y por lo tanto esta indemnización moratoria que se condenó no equivale a una indemnización sino una sanción y no está dentro de la cobertura, como tampoco el auxilio de transporte ya que no hace parte de las prestaciones sociales, como los aportes a pensión y la indemnización moratoria.

Tampoco comparte la solidaridad con que se condenó a la Aseguradora pues el juez resolverá sobre la relación legal sustancial y la compañía no fue la empleadora y se le vincula por la póliza, por lo tanto, no existe solidaridad sino que se debió haber condenado de acuerdo a las coberturas, pues la Corte ha dicho que el contrato de seguros tiene un carácter restrictivo, y debe atenerse a lo expresamente señalado en la caratula de la póliza. No existe solidaridad, sino que se vincula conforme a la Aseguradora por el llamamiento en garantía. En el objeto del seguro es el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales y obligaciones laborales del personal empleado según contrato firmado entre las partes referente al arrendamiento del local comercial de AGRONILO, lo cual indica que la responsabilidad de la compañía para esta garantía es hasta 75 millones. Conforme al límite de valor asegurado está de acuerdo, pero no comparte los demás criterios o las demás excepciones que no prosperaron. Solicita que se revoque la sentencia

frente a la Compañía de Seguros o en caso contrario, se estudien las demás excepciones propuestas por ella. Solicitó se niegue el recurso de apelación de la parte demandante ya que quien llamo en garantía a la aseguradora fue AGRONILO y no la parte demandante, por lo tanto, no tiene interés jurídico. (Audio 3 Min. 2:26:10).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunció al respecto:

El demandante, solicitó la confirmación del fallo, toda vez, que en el plenario se demostró que el 12 de septiembre de 2009 se presentó la primera sustitución de empleadores entre AGROPECUARIA EL NILO S.A., e INVERSIONES GRUPO C. LOZANO SAS, hasta el 12 de febrero de 2012; que en forma automática el 15 de febrero de 2012, AGRONILO asumió nuevamente en sustitución a los trabajadores que venían laborando con GRUPO C. LOZANO, entre ellos al señor JOSÉ ALBERTO SERNA, su contrato no sufrió ninguna variación, siguió laborando ininterrumpidamente en el mismo cargo, horario y desempeñando iguales funciones que traía inicialmente con GRUPO C LOZANO. Que por consiguiente, se consolidó legalmente la sustitución de empleadores, asumiendo AGROPECUARIA EL NILO S.A., todas las obligaciones laborales, que el objeto de la actividad económica y contractual nunca varió con la primera sustitución de empleadores, pues el objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre GRUPO LOZANO y AGROPECUARIA EL NILO S.A., siempre fue el mismo hasta la terminación del contrato del demandante 14 de octubre del 2012.

De igual forma solicitó se revoque el numeral segundo de la sentencia, para que se declare la responsabilidad de la Aseguradora llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, por los derechos prestacionales y demás indemnizaciones, ya que al momento de presentarse la contingencia laboral, la póliza estaba vigente tal como lo indica el depositario y representante legal de AGRONILO S.A., en su llamamiento en garantía; que la aseguradora deberá cubrir lo que le corresponda pagar a AGRONILO S.A., y GRUPO C. LOZANO. SAS, en virtud de la solidaridad de ambas como empleadores por las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales indemnizaciones, ello por cuanto el beneficiario de la póliza funge como depositario provisional de los bienes del GRUPO GRAJALES, al momento de la firma del contrato de arrendamiento suscrito entre AGROPECUARIA EL NILO S.A. y la empresa INVERSIONES GRUPO C. LOZANO SAS, dado que la AGROPECUARIA EL NILO S.A., hace parte del GRUPO GRAJALES, como consta en el certificado de existencia y representación de la AGROPECUARIA EL NILO S.A.

La demandada AGROPECUARIA EL NILO expresó que en el proceso quedó demostrada la relación laboral entre está y el demandante, sin embargo, también quedó demostrada la sustitución de empleadores con INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS, por lo que frente a esta última es que se predica la relación laboral entre el 12 de febrero de 2012 y 14 de octubre de 2014, sin que se den elementos de una nueva sustitución de empleadores, pues su representada debidamente pago los rubros prestacionales mientras ocurrió la relación laboral.

Por su parte la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitó revocar la sentencia de primer grado, expresando que, en el asunto, no se dan los requisitos legales que exige la normatividad para que se haya configurado una segunda sustitución y por consiguiente erró el despacho al concluirlo; que no se hizo un estudio jurídico del fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía de conformidad a lo preceptuado por los artículos 64 y 66 del CGP, artículo 4 de la ley 270 de 1996 reformado por el artículo 1 de la ley 1285 de 2009; ni se hizo un estudio del Contrato de Seguro y de las normas que lo regulan, como tampoco de las excepciones que se propusieron frente al llamamiento en garantía, lo cual ocasionó que se impusieran condenas a su poderdante, que no son jurídicamente procedentes; agregó que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en efecto expidió la póliza de cumplimiento entre particulares número 33-45-101009946, cuyo beneficiario y asegurado es el depositario del GRUPO GRAJALES, con una vigencia del 17 de diciembre de 2009 al 17 de diciembre de 2013, pero que las coberturas otorgadas por las pólizas están sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, de tal suerte que cualquier pronunciamiento en este caso, debe sujetarse a lo estipulado en ella, en la carátula de la póliza sobre los amparos, límite asegurado, condiciones generales, entre ellas las que contiene la descripción de la cobertura, las exclusiones y en general todo su clausulado.

De igual manera, dijo que no debió condenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar las sumas objeto de condenada, ni siquiera los salarios y prestaciones sociales, toda vez que el valor asegurado de la póliza expedida número 33-45-101009946, que en principio lo era de \$135.000.000, el cual fue reducido a \$75.000.000 por el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, tal como consta en el objeto del seguro este se agotó, por un pago en la suma de \$133.000.000 millones de pesos que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. efectuó, dentro del proceso ejecutivo laboral después de ordinario, que la señora MARTHA ELENA VALENCIA instauró bajo la radicación número 2017-00020 y que cursa en el mismo Juzgado laboral de Roldanillo Valle, por lo tanto el mismo Juez, fue el que impulsó y tramitó el proceso ordinario y después el ejecutivo, lo cual lo llevo a tener como cierto que ese valor asegurado se agotó, sin embargo en la sentencia no reconoció dicha circunstancia, pese a que el suscrito en los alegatos de conclusión lo solicitara y que es de público conocimiento, no solo de ese despacho, sino que también por la apoderada de la parte actora ya que tiene otros procesos contra AGRONILO S.A. y sabe del agotamiento del valor de la póliza.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico versa principalmente sobre la existencia de la doble sustitucional patronal entre AGROPECUARIA EL NILO y GRUPO C LOZANO y si de la misma se deriva la declaratoria de un único contrato como lo estableció el a quo, así como verificar la eficacia del llamamiento en garantía realizado a Seguros del Estado.

Al respecto es presupuesto normativo que el actor se encuentra bajo la carga de la prueba, conforme artículo 167 CGP, antes 177 de CPC, acerca de la certeza de los elementos estructurantes del contrato de trabajo, conforme artículo 22 y 23 del CST, al respecto debe tenerse en cuenta que pese la existencia del documento contrato de prestación de servicios, que se refiere celebrado bajo régimen de contratación civil, el CST, el Decreto 2127 de 1945 y el artículo 53 de la Constitución Política privilegian la realidad y consagran la presunción acerca de la subordinación y la ineficacia de cualquier acto o negocio jurídico que atente contra

los mínimos del derecho y garantías, consagrado además en el artículo 43 del CST y para trabajadores oficiales en el artículo 18 del Decreto 2127 de 1945.

Debe tenerse en cuenta en relación con la prestación del servicio y por tanto el tiempo por el que puede presumirse la subordinación que el artículo 22 del CST y en mención de ilustración, el literal b del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, exige que esta debe ser continua en el tiempo, se explica entonces que la prestación del servicio pueda ser identificada en el tiempo o dentro de un trascurso cierto, aunque fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se permita evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST, se itera en forma ilustrativa de su importancia también prevista en el literal b del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, el primero indica: "(...)bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda", el segundo contiene: "(...), la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional".

Condición que impone frente a la relación de trabajo un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es que se otorgue certeza probatoria de la existencia de la prestación personal del servicio en el tiempo, tanto en extremos como en su frecuencia e intensidad, equiparable a la jornada laboral o aquella que al interior de los extremos no la muestren como difusa.

Para analizar este aspecto, es preciso verificar la exposición que realizaron los deponentes y mencionados por el a quo para adoptar la decisión de instancia, junto a la prueba documental recaudada, a efectos de dilucidar, por comunidad probatoria, si existe razón sobre lo planteado en el recurso bajo la figura de la sustitución de empleadores, teniendo esta última como aquella que opera *"por el cambio de empleador cualquiera que sea su causa, cuya configuración requiere continuidad en el desarrollo de las actividades de la empresa, en el entendido que no sufra modificaciones en el giro de sus negocios y la explotación económica; e igualmente, igualdad de condiciones de los servicios prestados por los trabajadores, quienes seguirán laborando en ejecución del mismo contrato; por cuanto la finalización del mismo, impide la configuración de dicha figura"*³.

De la documental allegada se encuentra el contrato a término indefinido suscrito el 01/08/05 (fl. 15-19) que da cuenta del extremo inicial de la relación contractual con la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A.; escrito del 14/09/09 suscrito por los señores Roberto de Valencia como representante de la agropecuaria en mención y el señor Carlos Enrique Lozano Ramírez por parte de Inversiones Grupo C Lozano S.A.S (fl. 20) que da cuenta de la sustitución de empleadores entre las hoy encausadas para el 12/09/09, situación que no reviste controversia entre las partes ya que esta solo se supedita a la segunda sustitución aducida; comunicación de fecha 12/10/12 (fl. 21) por medio de la cual se comunica al actor la terminación de la relación contractual, en la cual se señala como inicio de la relación en forma verbal el 15/02/12, documento suscrito por la Agropecuaria encausada aduciendo como causal la entrega en arriendo del predio donde se venía prestando el servicio por el actor y contrato de arrendamiento (fl. 43-64) de fecha 08/09/09 que establece en su acápite 4º la figura jurídica aducida y en específico en su numeral 4.4 establece que al término del contrato el arrendatario (Inversiones Grupo C Lozano S.A.S),

³ Sentencia CSJ SL850-2013

restituirá a la agropecuaria arrendadora con los establecimientos, la totalidad de trabajadores, relacionados estos, bajo la modalidad de sustitución de empleadores; adición al mismo (fl. 65) de fecha 17/09/09 y documento restitución de bienes y reestructuración (fl. 66-70) el cual establece como fecha de entrega del establecimiento de comercio el 15/02/12 concordante con el literal C numeral 2° donde se determina la realización de la segunda sustitución de empleadores a la fecha indicada, situación que permite inferir en principio que al 15/02/12, la figura en cabeza de Inversiones Grupo C Lozano S.A.S nuevamente retorna al empleador primigenio, circunstancia que se valorará en conjunto con la prueba testimonial recaudada.

En cuanto a declaraciones, se decretaron y practicaron, las siguientes, que en lo relevante al recurso se indican:

BERTHA LUCIA DELGADO expresó que fue compañera de trabajo del actor, ingresó a la empresa en el año 2002 y mencionó que el actor trabajó hasta el año 2005 con un contrato a término fijo a partir del 2006, que ese contrato fijo se le convirtió en indefinido. Recuerda que en septiembre u octubre de 2009 el GRUPO C LOZANO arrendó las empresas y se le remitió un documento donde le informaban de la sustitución de empleadores, que su situación y la de todos los empleados era la misma, para el momento de la sustitución AGROPECUARIA EL NILO les adeudaba todo lo que era prestaciones puesto que no les pago nada. Suponiendo que era sustitución de empleadores se supone que la nueva empresa debía asumir lo que les debía la empresa anterior. Las cesantías con AGRONILO fueron muy cumplidas hasta el año 2009, cuando ya no se las pagaron y de ahí en adelante fue igual. Que al señor Serna no le pagaron las del 2009 no se las alcanzaron a pagar y en febrero de 2010 cuando debía cancelar las cesantías de 2009 empezó a incumplir las obligaciones laborales, explicó que la testigo se retiró en septiembre de 2010 pero mantiene contacto con el demandante y otros compañeros. Además que se enteró que 4 compañeros siguieron trabajando en AGRONILO, como vigilantes en las fincas donde siempre trabajaron y que LOZANO había devuelto las empresas a AGRONILO por intermedio de su abogado. No recuerda hasta cuando trabajó el señor Serna, pues le pagaban cumplido desde que LOZANO devolvió las empresas hasta que le informaron que ya no iba a trabajar más, y que sabe de todo esto porque el mismo actor se lo comentó. La testigo expresó que tiene conocimiento de los contratos del actor porque era la encargada de elaborarlos, como jefe de personal. Que a todos se le canceló puntual hasta 2009 y a partir del 2010 se empezaron a demorar y a partir de 2010 no se pagaron las cesantías, los pagos eran demorados o no los efectuaban. (Audio 3, Min. 5:22)

JORGE IVÁN CARDONA refirió que en septiembre de 2009 AGRONILO arrendó sus propiedades a GRUPO C LOZANO, de lo cual les informaron de esa sustitución a través de una carta, y que el nuevo empleador se haría cargo de esas cargas laborales. AGRONILO antes del 2009 venía cumpliendo correctamente con todas las obligaciones menos en dotación. Las cesantías de 2005 a 2009 las pagó cumplidamente pero el GRUPO C LOZANO debía cancelar las cesantías de 2009 en el 2010 y no lo hizo. AGRONILO pago la prima de junio 2009 y la prima de diciembre 2009 que la debía pagar GRUPO C LOZANO tampoco se realizó, el cual pagó los primeros 2 meses cumplidamente, luego se atrasó y al final no pagaba. Que tanto el señor Serna como él eran vigilantes y prestaban servicio por turnos de 12 horas, recordó que la salida de AGRONILO se dio mediante una carta de despido firmada por ANDRÉS MEJÍA CADAVID, que les dieron una liquidación de un contrato que no existió de mitad de febrero de 2012 a octubre de 2012, tal contrato que les

liquidaron nunca lo firmaron, pues estaba en la misma situación que el actor. en el contraste expresado adicionó que AGRONILO pagaba el subsidio de transporte en la quincena pero GRUPO C LOZANO no lo hizo (Audio 3, Min. 23:28).

JOSÉ ALBERTO SERNA MONTOYA relató que después del 2012 siguió trabajando con el Andrés Mejía, pero no firmó ningún contrato hasta que les informó que no había más trabajo, expresó que AGRONILO le pagaba cumplidamente pero luego que hubo la sustitución ya no más (Audio 3, Min. 51:55).

Visto lo anterior, se constata el soporte de la doble sustitución de empleadores determinada por el a quo entre las sociedades AGROPECUARIA EL NILO S.A., y solidariamente a la sociedad GRUPO C. LOZANO SAS conforme el artículo 69 CST, teniendo en cuenta que el 15/02/12 se evidenció un nuevo cambio de empleador acorde a las pruebas reseñadas, quien fue contratado el 01/08/05 a término fijo y a término indefinido el 10/12/06 por la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., la que estuvo a cargo del pago de sus prestaciones hasta el 12/09/09 y sin desfigurar la relación contractual convenida pasó a la sociedad GRUPO C LOZANO SAS, con quien estuvo vinculado hasta el 15/02/12, fecha en la cual se restituyó el establecimiento de comercio nuevamente a AGROPECUARIA EL NILO S.A. como da cuenta en documento elaborado para tal fin (documento restitución de bienes y reestructuración fl. 66-70).

No obstante, como bien lo señaló el a quo, no se logró verificar el cumplimiento efectivo por parte de la arrendataria de las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre las cuales se encuentra el pago de las obligaciones de carácter laboral, que evidencia una única relación laboral como bien fue establecido en instancia, punto frente al cual esta Corporación no encuentra objeción alguna pues una vez retornado el establecimiento de comercio a su primigenio poseedor fuera este quien diera por terminada la relación contractual, sin encontrar acreditado que a dicho retorno, se hubiesen establecido nuevas directrices o condiciones que permitiesen evidenciar una relación distinta a la planteada inicialmente, lo que da cuenta de la misma relación laboral que fuese sustituida para el año 2009, la que viene plenamente acreditada.

Conforme lo expuesto frente al punto de existencia de la sustitución de empleadores, objeto de apelación por la demandada, la sentencia recurrida se confirmará en su integridad, adicionalmente se evidenció que la aplicación del fenómeno trienal prescriptivo se encuentra aplicado en debida forma teniendo en cuenta la reclamación directa realizada por el trabajador el 18/09/13 (fl 22), estando prescritos aquellos derechos exigibles antes del 18/09/10 como bien fue señalado.

Como segundo punto de estudio, desde ya advierte esta Sala disparidad con lo señalado por el a quo en relación con el trámite del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DE ESTADO S.A., teniendo en cuenta que el a quo encontró acreditada responsabilidad solidaria de la Aseguradora en relación con las acreencias reclamadas, pasando por alto la eficacia del llamamiento realizado como lo advierte el recurrente. En su análisis el a quo manifiesta (min 2:09:30) que mediante auto del 06/05/16 y estado del 11/05/16 (fl. 100 y vuelto) se admitió el llamamiento en garantía y que no transcurrió el término establecido en el artículo 66 del CGP que señala la obligación su notificación dentro de los 6 meses siguientes al auto que así lo acepta, teniendo en cuenta que en providencia del 14/12/16 se reiteró requerimiento a la demandada del 6 de mayo de 2016 para que allegara certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, situación con la que

consideró se revivieron los términos del llamamiento, auto al cual se le dio cumplimiento por la parte requerida (fl.103 -118) y el 27/01/17 (fl. 119) se le requiere nuevamente para que cancelara las expensas del citatorio de la llamada en garantía, lo cual se efectuó el 07/02/17, notificándose el 16/03/17 (fl. 126).

Lo anterior según el a quo, de haber existido un error por parte del despacho en el llamamiento en garantía, permite que con providencia del 14/12/16 se reactivara el término para la notificación, lo que no dio cabida a la caducidad predicada o la ineficacia del llamamiento, ya que a su entretener la vinculación se hizo dentro del término legal, al respecto Sala no concuerda en este punto, toda vez que desde la admisión del llamamiento en garantía se ha de contar el término perentorio del artículo 66 del CGP, aplicable a los contenciosos del trabajo en virtud del artículo 145 del CPTSS y no en momento diferente, ya que tampoco se dejó sin valor ni efecto dicha providencia que lo admitió o se presentó situación posterior que anulará dicha condición de vinculado, ni tampoco impulso procesal por la interesada en la notificación de la llamada en garantía, lo que solo sucedió por memorial de la parte actora del 7/12/16 (fl. 101)

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía formulado fue admitido en auto del 06/05/16, el término concedido venció el 06/11/16, momento al cual no fue posible lograr la notificación de la llamada en garantía. Se precisa que si bien el citatorio fue remitido (fl. 120) a SEGUROS DEL ESTADO S.A., es deber de quien realiza el llamamiento en garantía hacer que comparezca al proceso y para tal fin la norma estableció un límite temporal, razón por la cual se encuentra acreditada la excepción de ineficacia del llamamiento planteada, en consecuencia se relevó la sociedad Seguros del Estado S.A. de las obligaciones endilgadas, pues tal convocatoria al proceso resultó ineficaz, con lo cual la inconformidad planteada por la parte demandante no solo por cuestión acerca de la legitimación para proponerla sino por sustracción de sustento para una posible condena a la Aseguradora implica la ausencia de condena en el punto materia de inconformidad.

Por tanto, se revocará parcialmente la decisión adoptada en los numerales cuarto, quinto y séptimo respecto a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. para en su lugar absolver a la misma de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía al declararse ineficaz el mismo.

COSTAS

Conforme el resultado del recurso costas en esta instancia a cargo de Agropecuaria el Nilo S.A. y a favor del demandante y la sociedad Seguros del Estados, agencias en derecho por valor de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes para cado uno de los indicados. Se revoca la condena en costas en primera instancia a cargo de la sociedad Aseguradora.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE LOS NUMERALES SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO de la Sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO del 15 de febrero de 2018, siendo demandante JOSÉ ALBERTO SERNA MONTOYA identificado con la C.C. 6.477.057 y demandada AGROPECUARIA EL NILO S.A. quien se identifica con NIT N° 800.099.699-5, para en su lugar ABSOLVER a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía al declararse ineficaz.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión adoptada en primera instancia, sin perjuicio de lo indicado frente a costas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Agropecuaria el Nilo S.A. y a favor del demandante y la sociedad Seguros del Estados, agencias en derecho por valor de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes para cada uno de los mencionados. Se revoca la condena en costas en primera instancia a cargo de la sociedad Aseguradora.

Notifíquese por Estado.

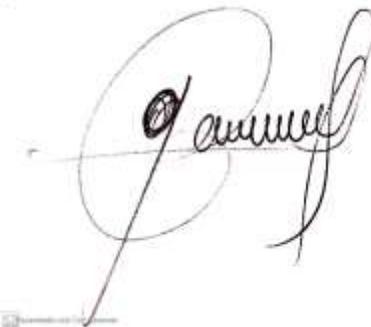
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa9fdb611e9cc7efcca585338bf5a9db0e7ea612a4bf2747874363b0be5b4d
1b**

Documento generado en 08/09/2020 04:42:57 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-002-2015-00360-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: FABIOLA MENESES ORDOÑEZ
Demandado: TELEPALMIRA S.A. ESP
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 11 de julio de 2017 (11/07/17) por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Palmira, que declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó a pagar prestaciones sociales adeudadas.

ANTECEDENTES

La señora FABIOLA MENESES ORDOÑEZ por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de TELEPALMIRA S.A. ESP, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Palmira.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria de la relación contractual de trabajo alegado como existente entre la demandante y la sociedad demandada, en los siguientes extremos, del 02/09/13 al 13/04/15.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que la actora se vinculó a laborar mediante un contrato de trabajo escrito a término indefinido, desde el 02/09/13 en forma continua e ininterrumpida hasta el 13/04/15, fecha en que renunció, por causa imputable al empleador, momento en el cual la demandada adeudaba los sueldos de los meses de Septiembre y Diciembre del año 2.014, y hasta la fecha de presentación de la demanda, cesantías del año 2013, 2014 y 2015, primas de servicio de diciembre del año 2014, y la proporcional de enero y abril del 2015. Señala que la demandada no se encontraba al día con el pago de los aportes

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 102 - Control Estadística.

a la seguridad social, indica que su cargo era de auxiliar de oficios varios, cumpliendo un horario de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes, y sábados de 7 am a 11 am devengando como último salario \$671.000 mensuales.

En razón a lo anterior solicita se declare la existencia de la relación laboral y el despido injustificado y se condene al pago de salarios adeudados, primas de servicio, auxilio de transporte, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a pensión y ARL, devolución de dineros descontados por aportes, indemnizaciones artículo 64 y 65 del CST, párrafo 1º artículo 29 Ley 789 de 2002, numeral 3º artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indexación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Min. 00:50)

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Palmira, mediante sentencia del 11 de julio de 2017, declaró la relación laboral existente entre la actora y la demandada entre el 02/09/13 y el 13/04/15 y por tanto condenó a la misma a pagar a favor de la actora cesantías, primas, salarios de diciembre de 2014, pago de ARL, aportes al sistema de seguridad social en pensiones excluyéndose de condenar a la demandada por los demás conceptos solicitados, al indicar que las pretensiones relacionadas con cesantías del último año de servicios, prima de servicios 2012 y 2013 y las proporciones del año 2014, vacaciones correspondientes a los años 2013, 2014 y proporcional 2015, auxilio de transporte correspondiente al mes de febrero y marzo de 2014 y proporcional al 11 de abril de 2014, no eran procedentes porque ya fueron canceladas según consta en comprobantes de pago.

Sobre indemnización por el no pago de los intereses a la cesantía consideró su improcedencia, ya que se acreditó el pago de intereses con los volantes del pago de la nómina de enero de 2014 y enero de 2015; sobre indemnización moratoria ya que la parte demandada en los alegatos de conclusión señala que se encontraba en una crisis financiera en estado de insolvencia y de embargos, por el cual no era posible de poner al día las prestaciones sociales de los trabajadores, donde evidenció la buena fe de está, al reconocer los valores adeudados; sobre la indexación no es procedente ya que son viables los intereses legales al momento del pago; sanción por no dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 29 de la ley 789 de 2002, no es procedente por cuanto no fue el empleador que le terminó el contrato de trabajo sino fue por renuncia; y absolvió por la indemnización por despido indirecto pues apreció la carta de renuncia, tal como consta a folio 14, y teniendo en cuenta que la empresa se encontraba ilíquida y embargada.

RECURSO APELACIÓN PARTE ACTORA (Min. 21:13)

Expone que cconforme lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia a la terminación del contrato de trabajo se debe concurrir al pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales adeudados y que si estos no se cancelan, se deberá pagar al trabajador la indemnización moratoria artículo 65 del CST, ya que la mala fe se limita a la presencia del dolo en la omisión o mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales y no solo a las actitudes temerarias, maliciosas o engañosas de parte del empleador sino también otros factores como la indiferencia por los derechos del trabajador, la apatía, la dejadez, y la negligencia frente al pago de acreencias, por lo que no encuentra una coherencia, al exonerar a

la entidad demandada de la sanción moratoria arguyendo la buena fe porque por el contrario al tenor del artículo 53 de la Constitución Política, se debe aplicar la favorabilidad en favor del trabajador parte más débil de la relación laboral y que la falta de liquidez no es una causal para exonerarse del pago de los mismos.

Como segundo punto de apelación plantea que la indemnización por despido indirecto, también establece el despido indirecto como una figura que puede utilizar el trabajador cuando éste renuncia por causas imputables al empleador, señalando que la prueba documental, carta de renuncia se manifestó el motivo, que es el incumplimiento de las obligaciones laborales del empleador con el trabajador, entonces si había los argumentos suficientes, para la condena.

INTERVENCIÓN PARTE DEMANDADA (min 27:34)

Indica que el despacho resolvió en derecho las acreencias que la empresa como tal estaba aceptando que está debiendo, y por otro lado en cuanto a la indemnización de los intereses moratorios como lo manifesté en los alegatos de conclusión, hay ya manifestaciones de la corte suprema donde dice que las sanciones no se dan de forma directa, debe demostrarse la mala fe del empleador, en este caso quedo demostrado que la empresa ha debido pagar y acepta lo que debe, pero en el momento por las deudas que tiene y los embargos que en este momento en otros procesos, le han causado un problema para cancelar las acreencias laborales, es debido a eso que no se le ha podido cancelar a la señora Fabiola Meneses, pero de resto su señoría ha estado en derecho la condena.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se allegó memorial en forma electrónica, al respecto:

La parte demandante pone de presente el reconocimiento de la parte demandada en adeudar las sumas pretendidas, pero insistiendo que tales incumplimientos fueron frecuentes, reiterados y extendidos en el tiempo, desde el salario hasta prestaciones sociales con la gravedad de omitir el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, todo lo anterior lo que evidencia la mala fe del empleador, sin que deba entender una presunción de buena fe por el no pago de los emolumentos laborales.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse es establecer si pese la situación económica de la empresa demandada, en caso de estar demostrada, es esta una condición atendible para exonerar condena por la indemnización que trata el artículo 65 del CST y si la terminación de la relación se dio por causa imputable al empleador generando la indemnización que pretende la parte actora.

Bajo este parámetro ha de indicarse que la existencia de la relación laboral, extremos del contrato y salario no son objeto de controversia entre las partes, encontrándose acreditado que la actora estuvo vinculada a la sociedad convocada, en virtud de un contrato de trabajo a partir del 02/09/13 al 13/04/15 teniendo como último salario \$671.000.

En relación con la terminación del contrato de trabajo y en ello la cuestión acerca de la procedencia de la pretensión de indemnización de que trata el artículo 64 del CST, punto en el a quo señala que la parte actora debió acreditar el hecho del despido indirecto, sin embargo, fue esta última quien por iniciativa propia presentó escrito de renuncia, como consta a folio 14 del expediente, en tanto la demandada estaba en una situación económica difícil por lo cual no podía cubrir sus obligaciones contractuales.

Teniendo en cuenta que justamente a la figura de despido indirecto fue a la que aludió la demandante, acto por el cual la renuncia que presenta el trabajador se presenta en razón a causas imputables al empleador, que de acuerdo con lo establecido por nuestro órgano de cierre en sentencia CSJ SL, 06/04/01, Rad. 13648, para su configuración se debe tener en cuenta tres requisitos: "(...) (i) que sea el trabajador quien en un acto de voluntad manifieste su intención de dimitir la relación, (ii) que dentro de ese acto exponga con claridad la motivación que, ajustada a una o varias de las causales contempladas en el literal b) del artículo 7o del Decreto 2351 de 1965, lo llevó a tomar tal determinación y, (iii) cumplir con la carga probatoria impuesta demostrando efectivamente que el empleador incurrió en las conductas imputadas".

Por tanto, es menester de la parte convocante acreditar además de los requisitos antes indicados, el "el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del (empleador), de sus obligaciones convencionales o legales" (artículo 62 CST literal b numeral 6º), entendiendo como "sistemático" conforme sentencia en casación laboral radicado 8313 del 06/06/96, como el "regular, periódico o continuo", en concordancia con sentencia bajo radicado 42919 del 10 de octubre de 2019, respecto a la carga probatoria en cabeza del convocante; con fundamento en lo anterior obra la siguiente prueba documental:

Renuncia presentada el día 13/04/15 por la parte actora (fl. 14), que se encuentra recibida por la gerencia general de la hoy demandada que establece como motivación "La renuncia es por las frecuentes moras en los pagos de mis salarios de septiembre, diciembre y marzo de las primas correspondientes al segundo semestre del año pasado, el pago de la seguridad social, pensiones y cesantías, entre otras situaciones que desmejoran la calidad del trabajador. Por lo anterior quiero dejar constancia de que mi renuncia es por causa atribuible al empleador, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo..."

Verificado lo anterior, se acredita las primeras dos (2) condiciones establecidas referentes a la voluntad del empleado y la exposición de causales aducidas para dar por terminada la relación contractual. A continuación, se verifica el subsiguiente acervo probatorio recaudado con el fin de establecer la tercera premisa referente a la demostración efectiva de que el empleador incurrió en las conductas imputadas "incumplimiento en el pago por parte del empleador de las acreencias laborales de su trabajadora", incumplimiento que a su vez deberá estar revestido de la característica de regular, periódico o continuo.

Para esta Sala tales afirmaciones, se soportan desde la contestación de la demanda al aceptar que se adeudaba el mes de diciembre de 2014, las cesantías de 2013 y 2014, incluso las del año 2015 a la terminación del contrato de trabajo (refiero que solo se pagaron en la liquidación), primas de servicio a diciembre de 2014 y 2015, estas últimas, en relato de la demandada, que solo fueron canceladas a la terminación del contrato de trabajo – liquidación (fl. 39), incumplimiento que si bien no es total frente a salarios y prestaciones sociales, si es regular y sostenido en lo que se reconoce como adeudado, de allí que deba obrar condena en cuanto se cumplen los presupuestos normativos frente al artículo 64 del CST, que bajo los extremos antes indicados y salario aceptado, corresponde a 42,33 en \$946.856, valor por el que será modificado lo indicado por el a quo y condenada la demandada.

Frente a la condena pretendida por indemnizaciones de que trata el artículo 65 del CST ha de indicarse que el a quo se abstuvo de librar condena por dichos conceptos motivado en apreciar mala fe de la pasiva para concurrir al pago de acreencias laborales de forma efectiva y concreta, sustentado en el hecho de que no existe prueba en el plenario que permita evidenciar una conducta impropia del empleador para sustraerse del pago de las mismas aunado al estado de crisis financiera de la pasiva lo que la sometía a un estado de insolvencia lo cual impedía concurrir al pago de prestaciones sociales de sus trabajadores.

Bajo este parámetro ha de recordarse que la indemnización pretendida no son de aplicación automática ni inexorable, tal como lo ha definido la H. CSJ en numerosas providencias, de allí que deban analizarse las circunstancias particulares de cada caso para determinar la procedencia o no de la sanción en comento, porque si hay circunstancias de las que pueda inferirse que el empleador actuó de buena fe al no pagar o retardar el pago de acreencias sociales que den lugar a aquella, debe abstenerse de imponerla, incluso podría aducirse que es posible absolver cuando se acredite que tal conducta emisiva pudo obedecer a la interpretación equivocada de una norma (CSJ SCL Rad. 47048 de 18/05/16).

En el presente caso, si bien por la encartada se manifiesta una situación de iliquidez, se desconoce que en pronunciamientos esgrimidos por nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se ha mantenido una postura inamovible en el sentido de establecer que la iliquidez o crisis económica de un empleador no excluye de la indemnización moratoria (CSJ SL RAD. 34288 de 2012), pues si bien dentro del concepto establecido de buena fe, en el mismo no se engloba la idea de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas, y es bajo este entendido, que la insolvencia del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de sus trabajadores, pues como bien lo señala el artículo 28 del CST, éstos últimos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono.

En igual sentido, si bien no es descartable que un estado de insolvencia en un momento pueda desprenderse de un caso fortuito o de fuerza mayor, dicha circunstancia debe ser demostrada teniendo en cuenta las condiciones propias de la prueba de una situación excepcional, y que por su naturaleza motivara un eximente de responsabilidad, situación que en el presente caso no aconteció teniendo en cuenta que la ruina o desmejora económica, es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes y por tanto la empresa,

como base del desarrollo social, tiene obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (CP, artículo 333)”

Por consiguiente, se modificara la decisión adoptada en instancia, si bien se insistió por el apoderado de la demandada en la absolución de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, en este punto no les atañe razón en cuanto no se evidencia un eximente de responsabilidad o un actuar de buena fe de la misma al sustraerse de cancelar las prestaciones adeudadas a su empleada, aclarando que si bien el artículo incorpora supuestos fácticos en relación, de fondo, al pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, no por ello puede comprenderse que normativamente se generen diferentes indemnizaciones a partir del mismo artículo, por lo tanto, al haberse establecido un salario de \$671.000 se tiene la suma de \$22.366,66 como salario diario fijado, de allí que la condena sobre la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales debe tener por límite temporal y cuantitativo el descrito en el artículo 65 del CST, bajo un extremo final del 13/04/15 y demanda presentada el 8/09/15 (fl. 29), se estipula una suma diaria de \$22.366,66 desde el 14 de abril de 2015 y por los primeros 24 meses, y a partir de allí por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, antes Superintendencia Bancaria, sobre las sumas que corresponden a prestaciones sociales, esto es cesantías y primas de servicio, en todo caso hasta la fecha de pago de estas; punto en que se revocara el acápite de absoluciones emitidas por el a quo.

COSTAS

Sin condena en costas; el a quo podrá limitar el porcentaje o valor de agencias en derecho sobre las condenas por las cuales se modifica la sentencia.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 11/07/17, proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Palmira, en donde es demandante la ciudadana FABIOLA MENESES ORDOÑEZ identificada con C.C. N° 66.765.048 y demandada la sociedad TELEPALMIRA S.A ESP con NIT 815.000.070-2 en el sentido de ADICIONAR como condenas a cargo de esta sociedad para con la demandante, las siguientes: la indemnización en virtud del artículo 64 del CST por \$946.856 y la indemnización en virtud del artículo 65 del CST, por la suma diaria de \$22.366,66 desde el 14 de abril

de 2015 y por los primeros 24 meses, y a partir de allí por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas que corresponden a prestaciones sociales, esto es cesantías y primas de servicio, en todo caso, hasta la fecha de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva. Se confirma en lo demás la sentencia apelada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en Costas en esta instancia, el a quo podrá limitar el porcentaje o valor de agencias en derecho sobre las condenas por las cuales se modifica la sentencia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5c9c06913d39706b4ad773882f13639e54d063d3f2ba7200751461c4c9cf
734**

Documento generado en 08/09/2020 04:42:53 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-147-31-05-001-2017-00099-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JUAN DAVID DE LA CRUZ GÓMEZ
Demandado: CT INGENIERÍA S.A.S.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida 29 de enero de 2018 (29.1.18) por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartago, que declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó a pagar prestaciones sociales e indemnización Del artículo 65 del CST.

ANTECEDENTES

El señor JUAN DAVID DE LA CRUZ GÓMEZ por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de CT INGENIERÍA S.A.S., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartago.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria de la relación contractual de trabajo alegado como existente entre el demandante y la sociedad demandada, del 01.7.15 al 10.9.16, en cuanto a la demanda, presentada el 7.4.17 (fl. 33), como recuento fáctico se indicó que el actor inició bajo contrato de trabajo con CT INGENIERÍA SAS el 1.7.15, como ingeniero director de obra de lunes a sábado, devengado un salario de \$1.600.000 y para su manutención en alimentación la suma de \$30.000 diarios, adicional al salario básico para un total de \$2.500.000. Que el 15 de enero de 2016 llegó a un acuerdo verbal en el que el salario básico aumentaría a \$2.400.000, el cual sólo se hizo efectivo hasta la primera quincena de mayo de 2016, revela que, como aumentó el salario básico lo fue el monto de manutención a \$37.000, para un total de \$3.500.000, cobrado a través de casas chanceras y en otras ocasiones por consignaciones bancarias quincenalmente. Señaló que estaba afiliado a pensiones, salud y riesgos profesionales, pero que cotizó sobre \$1.600.000, hasta el mes de

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 No. 96 - Control Estadística

julio de 2016 y \$2.400.000 en agosto y septiembre de 2016; refiere que el 10 de septiembre de 2016 dio por terminada la relación laboral de manera unilateral, teniendo como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Cartago, que el 8.11.16 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual no existió acuerdo y pese a los diferentes requerimientos a la demandada, ha omitido el pago de las prestaciones adeudadas, cesantías causadas en el año 2016, los intereses sobre las cesantías desde el 15.02.16 hasta el 10.09.16, prima de servicios desde el 01.07.15 hasta el 10.09.16, vacaciones desde el 01.07.15 hasta 10.09.16, debiendo a su vez la indemnización del artículo 65 del-CST.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare la existencia de la relación laboral, el concepto de manutención como factor salarial, el reajuste salarial y el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización artículo 65 del CST y reajuste de los aportes a pensión (fls. 2-9, 38-45).

La demanda, luego de ser subsanada (fl. 37-45), fue admitida mediante auto de 1 de junio de 2017, ordenándose la notificación al demandado (fl. 46). Surtida la anterior en debida forma, se tuvo por no contestada la demanda por parte de CT INGENIERÍA SAS acuerdo a auto del 26.10.17 (fl. 57).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartago, mediante sentencia del 29 de enero de 2018, declaró la relación laboral existente entre el actor y la demandada entre el 01.7.15 y el 10.9.16 y por tanto condenó a pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones e indemnización moratoria a razón de \$22.981,80 pesos diarios desde el 11.09.16 por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera sobre las sumas no canceladas por concepto de primas y cesantías, al indicar que no es objeto de controversia la prestación personal del servicio ya que no se desconoció al practicarse el interrogatorio de parte. Sobre el salario señaló que no se logró confesión de la demandada considerando justificada la razón ofrecida para desconocer el alegado monto percibido, que de la documental folio 16 a 17 reposan copias de los extractos bancarios que muestran movimientos en la cuenta de ahorros en el Banco de Bogotá que verifica el concepto "dispersión pago nómina" del período 16.10.15 al 14.06.16 los cuales son impresos de la página electrónica, aportes en línea folio 20 a 22, copias de la relación de algunos giros realizados (fl. 25-29), señalando que el alcance probatorio de aquellos documentos conforme artículos 244, 246 y 247 del CGP y Ley 527 de 1999, fueron valorados como mensajes de datos, siempre y cuando hayan sido aportados en él mismo formato en que fueron generados enviados o recibidos o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud, quiere decir que para que estos se presumen auténticos deben contener un enlace o vínculo con su búsqueda de origen que permitan al despacho tener la certeza, por lo que consideró que los mismos no permiten que las pruebas allegadas sean las mismas que fueron buscadas en las correspondientes páginas electrónicas por cuanto no obra una conexión clave o llave electrónica que permita encontrar el origen de esos documentos por tanto no cumplen con los requisitos para que se consideren auténticos, ante tal carencia fueron excluidos del acervo probatorio como medios de prueba, estableciendo el salario mínimo como el

monto para las operaciones aritméticas relacionadas las pretensiones, según artículo 127 del CST.

Sobre indemnización moratoria, señaló que la demandada no demostró que estuviera obrando de buena fe al no dar cuenta de razones válidas para que se abstuviera de cancelar las prestaciones a la terminación del contrato, señalando que lo referente a ajuste de aportes en salud y pensión no fueron demostrados, por no encontrarse acreditado el reajuste salarial (Min. 1:05).

RECURSO APELACIÓN PARTE ACTORA

Inconforme frente a lo anterior consideró que del salario no se dio la valoración probatoria adecuada, si bien es cierto el artículo 244 CGP establece cuáles son los documentos que se deben tenerse como auténticos, sobre los anexos que se presentaron se puede tener una certeza razonable que provienen de la entidad financiera denominada Banco de Bogotá, toda vez que dentro de los mismos se encuentra el código de barras que da razón de la certeza o no del mismo, lo que pudo ser cotejado con la entidad, los cuales permiten tener completa validez. Señaló que la historia laboral aportada en cuanto a las cesantías por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir también puede dar certeza, ya que son copias simples que se solicitaron de manera verbal a las entidades por lo cual tienen el mismo valor probatorio que se le dan las copias del artículo 246 del CGP, de allí consideró innecesario presentar el original de estas copias.

Indicó que el despacho omitió el hecho de la no contestación de la demandada como un indicio grave, en especial sobre los hechos 8° y 12° que establece los factores salariales del actor como ingeniero, concluyendo que si bien la representante legal de la demandada en interrogatorio, manifestó no tener conocimiento del número de trabajadores que tenía y extravió de unos documentos, esto no es razón suficiente para que no tenga el conocimiento claro y preciso de todos los hechos que suceden en la empresa, frente al artículo 210 del CGP en lo que tiene que ver con confesiones fictas y presuntas, considera que no es excusa para abstenerse en su dicho, razón por la cual solicitó que se establezca el salario en \$2.500.000, que tuvo incremento a \$3.500.000. (min. 19:14)

RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Sustentó su inconformidad respecto a la decisión de condena por la indemnización del artículo 65 del CST, por cuanto si bien no existe una oposición a las pretensiones desde la contestación, quedó probado que la empresa sí cumplía con los derechos laborales del actor lo que se denota del hecho de reclamarse única y exclusivamente prestaciones del año causadas en el interregno del año 2015. Señaló que lo incumplido y probado tiene en cuenta \$1.104.515 pero si se suma lo que en la realidad se le canceló, no más por salarios alrededor de \$49.112.000 mientras lo incumplido fue sólo \$1.000.000, para resultar finalmente condenada por ese valor en \$11.031.264 hasta la fecha, por lo que considera acreditada la buena fe de la entidad, porque jamás se alegó un incumplimiento, fundamentando su postura jurisprudencialmente en sentencias en las cuales el empleador resulta exonerado cuando se prueba que dentro de la relación laboral cumplió con la mayoría de los

derechos pero una cantidad de lo debido no fue significativo, citó sentencias de la en Casación Laboral bajo radicación 13701 de 2001 y 26948 de 2006, por lo que concluye que en este escenario, los pagos de los salarios por más de cincuenta millones de pesos frente a las prestaciones causadas y canceladas por el período del año 2015, no hacen significativo el valor de \$1.104.512 para imponer una sanción (min. 25:06).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunciaron al respecto:

La parte actora, expresó que su inconformidad con la sentencia de primera instancia es en lo referente a la acreditación del salario, ya que el a quo expone que el mismo no quedó debidamente probado dentro del proceso a pesar de haberse adjuntando los extractos bancarios y el histórico de giros realizados por la parte demandada a su prohijado, documentales que nunca fueron desestimadas o tachadas de falsas por la contraparte; solicita corregir el fallo de primera instancia en lo referente al salario y declarar probada como remuneración recibida por el señor Juan David de la Cruz Gómez, la suma de \$3.508.000, y además sean liquidadas las condenas proferidas por la juez de instancia con dicho valor.

La demandada, expresó que se ratificaba en las excepciones de mérito fundamentadas en la contestación de la demanda; agregó que frente a los valores reconocidos al ex trabajador, toda vez que el valor de \$1.104.515, en sólo los ítems correspondientes a las cesantías, los intereses y las primas dan lugar a la causación de la indemnización moratoria impuesta en el numeral 3 de la sentencia, pero torna totalmente injusto y desproporcional una sanción que a la fecha supera los \$16.546.896 por presuntamente omitirse pagar el valor de \$890.017, cuando quedó totalmente demostrado que dentro del lapso de la relación laboral se cancelaron los salarios de forma oportuna además de las prestaciones que sumadas superan ostensiblemente el valor de lo presuntamente adeudado e inclusive de la respectiva sanción liquidada a la fecha y no supone una actuación que se alejara de la buena fe de su representada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse corresponde a la valoración probatoria que se ha dado a la documental aportada por la parte actora y su conducencia hacia la demostración de pagos constitutivos de salario, al tiempo que verificar si de las condenas emitidas es procedente la indemnización que trata el artículo 65 del CST.

Bajo este parámetro ha de indicarse en primera medida que la existencia de la relación laboral, extremos del contrato no son objeto de inconformidad por la demandada, como se desprende de la inconformidad a la sentencia que no manifestó reparo alguno en cuanto al contrato de trabajo, encontrándose acreditado que el actor estuvo vinculado a la sociedad convocada a juicio entre el 01.07.15 y el 10.09.16, quedando por verificar lo realmente devengado.

Es pertinente de acuerdo a los preceptos fijados en el artículo 127 y 128 del CST, conforme lo ha estipulado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, bajo radicado 63988 de 2018, citar que es criterio identificador del salario, los siguiente:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (artículo 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.”

Ahora bien, como se ha escuchado del recurso de apelación, la parte actora funda su inconformidad en la no atención como prueba de la documental aportada como anexo del libelo demandatorio correspondiente a extractos bancarios de la cuenta de ahorros del actor en el Banco de Bogotá (fl.10-18), planilla de aportes en línea “planilla integrada” (fl. 20-21), historia laboral (fl. 22-23) y reporte de giros realizados al actor (fl. 24-29), documentos que no fuesen atendidos por la a quo para su valoración, teniendo en cuenta que al no contener un enlace o vínculo su búsqueda de origen no se pudo establecer con certeza, por lo que consideró que los mismos no cumplen con los requisitos para que se consideren auténticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala analizará la fuerza probatoria de los documentos señalados, indicando que el artículo 243 del CGP prevé que los documentos se dividen en públicos y privados, el artículo 244 del CGP establece que es auténtico un documento «*cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento*». Lo anterior establece que, si bien pueden existir diferentes medios que lleven al Juez a tener certeza sobre la persona que lo elaboró, la firma se convierte en un elemento importante para identificar su autor, razón por

la cual, antes de darle valor a su contenido debe establecerse si es auténtica. La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL14236-2015 señaló:

"(...) En suma de lo expuesto, la autenticidad de un documento es una cuestión que debe ser examinada caso por caso, de acuerdo con (i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible.

(...) independientemente de que la historia laboral no haya estado manuscrita o firmada por el Instituto de Seguros Sociales, en este asunto, existe una serie de referencias inequívocas a su contenido, que apuntan al reconocimiento de su veracidad, pues en efecto, el demandado construyó su argumentación con miramientos a ese documento, lo cual no puede desconocer la Sala para negarle mérito probatorio".

Para el presente caso, si bien la documental puesta a valoración no se encuentra suscrita o manuscrita por un empleado o funcionario determinado, la demandada tampoco reconoció expresa o implícitamente su contenido ni construyó su defensa con apego a ese documento de modo que pudiera predicarse una *comunidad de prueba*.

Adicionalmente, debe precisarse que si bien la documental pudo haberse obtenido a través de mensajes de datos, no corresponde en su contenido a estos mensajes de datos, sino a la documental que en forma anexa puede remitirse, razón por la que la a quo ajustó el criterio en no darle valor probatorio, y por lo cual sin otra documental que en conjunto edificara certeza que lo recibido por el actor, contra la demandada correspondiera a la sumas que pudieran identificarse indefectiblemente como provenientes de esta, al pago de emolumentos salariales en temporalidad determinable o sobre los que versara la cuestión de si son constitutivos de salario.

Lo expresado frente al artículo 247 del CGP introduce una regla especial que facilita la valoración de las copias impresas de los mensajes de datos, las que se deben valorar como un documento privado ordinario, salvo que sea tachado de falso o desconocido, sin embargo la documental allegada propiamente no puede valorarse como mensaje de datos, en tanto en su soporte material no existe evidencia de asociación al mensaje de datos por el cual se remitió, pero sobre todo si lo fuere, no aportan al objeto de la prueba, esto es demostrar, en rigor de certeza, que el actor percibía periódicamente una suma que correspondiera a los valores diarios de manutención que se expresan en la demanda, demostrando que no fueran tratados bajo incidencia salarial por la demandada, para de allí entrar al análisis dogmático sobre si deben considerarse parte integrante del salario del actor, condiciones no cumplidas y por la cual no podría adicionarse la sentencia objeto del recurso por la parte demandante.

Lo dicho, no contradice lo previsto en el párrafo del artículo 24 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 54A del CPTSS, dado que esta preceptiva se ocupa del valor probatorio de algunas copias simples, más no autoriza evitar las exigencias legales referidas a la autenticidad de los documentos, como tampoco el artículo 262

del CGP, en cuanto en forma general puede sostenerse que los documentos que son provenientes de entidades financieras u operadores de pago, aun en copia deben cumplir los presupuestos de autenticidad, entendiendo este último elemento como la certeza de su procedencia indisoluble a la identidad constatada de quien se indica emisor, conllevando presupuesto de integridad del documento e información que contiene, situación que debe ser analizada caso a caso y no de forma generalizada.

Por tanto para el presente caso, encuentra esta Sala que los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del actor en el Banco de Bogotá (fl.10-18) si bien señalan conceptos tales como "*abono dispersión pago nómina de no vinculación*", los mismos no son indicativos de su procedencia en cabeza de la hoy encartada; en relación al reporte de giros realizados al actor (fl. 24-29) y a las planilla de aportes en línea "planilla integrada" (fl. 20-21), ha de indicarse que dicha documental no genera certeza a esta corporación en relación a su procedencia, ya que carece de toda clase de especificaciones en relación a su origen y no se aporta la forma en que fueron obtenidos para verificar la trazabilidad ya sea de forma directa o por medios electrónicos y que den cuenta de sus fuentes, de allí que esta Sala concuerde en el sentido del valor probatorio dado por la a quo como insuficiente a la certeza requerida, sin perjuicio de la inconducencia en los términos antes indicados; como ocurre en relación a la historia laboral (fl. 22-23), ha de indicarse que si bien dicho documento puede determinarse como uno con un ingreso base de cotización del actor para las mensualidades de junio de 2015 a julio de 2016 sobre un valor de \$1.600.000 y agosto de 2016 a septiembre de 2016 entre \$800.000 y \$2.400.000, tal variabilidad le resta valor probatorio para determinar que el alegado pago por sostenimiento correspondiera al salario que reclama la parte actora.

En relación al recurso de apelación presentado por la pasiva, ha de indicarse que la decisión adoptada por la a quo se encuentra fundada en la afirmación realizada por la representante legal de la demandada en interrogatorio de parte referente al no pago de las prestaciones adeudadas al actor a la finalización del vínculo contractual, estableciendo en la medida de dicha situación la no demostración de la buena fe por la pasiva, lo que conlleva la imposición de condena por este aspecto.

Teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte se convirtió en el elemento fundamental por la a quo para valorar lo anterior, una vez analizado el practicado a la Dra. Adriana Marcela Restrepo Londoño (min 5:34 audio 3) se verifica que indicó desconocer si a la terminación de la relación contractual le fue cancelado al actor emolumento alguno como liquidación final de prestaciones sociales, por lo que según los pronunciamientos emanados de la máxima Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en relación a la aplicación de la buena fe ha manifestado en radicado 47048 de 2016, lo siguiente:

"Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no.

En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en

el expediente, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397)."

Bajo este postulado se encuentra que, bajo la óptica de los documentos puestos en conocimiento no se logró establecer que a la terminación del vínculo contractual, la demandada haya concurrido de alguna forma al pago de las obligaciones contractuales, siquiera bajo el salario base presupuestado por la a quo, ya que se limitó a indicar por medio de su representante que la pérdida de su archivo administrativo no permitió verificar la concurrencia o no de su pago, más no manifestó circunstancia adicional que permitiera determinar su convicción de no adeudar suma alguna al trabajador, si bien se manifiesta por el recurrente el pago continuo y mayoritario de las obligaciones contractuales, ha de recordarse que la sanción comprende las obligaciones derivadas a la finalización del vínculo momento en el cual no se evidencia prueba alguna que legitime su actuar, ni que el pago mayoritario exima sobre la indemnización fijada en el artículo 65 del CST, como tampoco que la cuantía adeudada pueda reflejar un error mínimo del que pueda predicarse que en nada se afectaban los ingresos de su trabajador.

Por lo anterior el periodo de morosidad deprecado de la condena impuesta por la a quo, la cual fuese determinada desde el extremo final de la relación hasta el efectivo pago al actora, esto es, desde el 11.09.16 fecha siguiente a la terminación del contrato, sanción por \$22.981,80 diarios, que resulta de dividir entre 30 días el salario mínimo mensual legal vigente probado de \$689.454, resulta coherente ya que no se encuentra infundada ninguna circunstancia de la demandada para sustraerse de cancelar oportunamente las sumas adeudadas a su empleado.

De esta forma, la sentencia del a-quo será confirmada en su totalidad conforme lo expuesto.

COSTAS

Sin condena en costas dado el resultado del recurso.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de enero de 2017, proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Buenaventura, en donde el demandante fue JUAN DAVID DE LA CRUZ GÓMEZ identificado con C.C. N° 1.094.904.627 y demandada la sociedad CT. INGENIERÍA S.A.S. con NIT 900-079.753-2 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, conforme lo indicado.

Notificado en Estados.

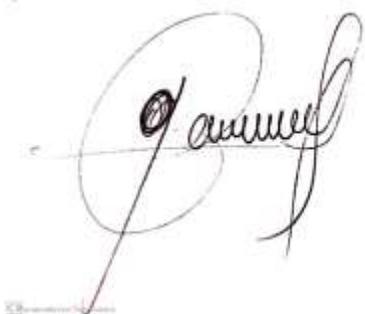
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5547b49660d82912868ff23be5a91de5fe77839627baf965db1e43bf6a374
172**

Documento generado en 08/09/2020 04:42:49 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-003-2017-00121-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: SILVIA MARY OBANDO MIRANDA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el veinte de junio de 2019 (20/06/19) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

ANTECEDENTES

La señora, SILVIA MARY OBANDO MIRANDA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA (V), cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)., con el fin de que previas las declaraciones pertinentes se ordene: El reconocimiento del derecho a la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año; o bien mediante la Ley 71 de 1988; así como los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fls. 2-13).

La demandante fundamentó las pretensiones indicadas en los hechos y omisiones enunciadas a en el escrito inicial de folios 3 a 5 del expediente. En síntesis, dijo que el 5 de febrero de 2012, cumplió 55 años de edad; que cotizó ante COLPENSIONES más de 946 semanas de acuerdo a la historia laboral que se aporta; que laboró para la Diócesis de Buenaventura Valle, desde el 1 de noviembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1987, para un total de 9 años y 2 meses; que reclamó ante COLPENSIONES la pensión de vejez, sin haber obtenido respuesta alguna; que

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 98 - control estadístico

solicitó la certificación de tiempo laboral al Ministerio de Educación Nacional, quien le informó que la comunicación fue remitida al Vicariato Apostólico de Buenaventura, pues en el Ministerio no reposa hoja de vida; que la Diócesis de Buenaventura certificó tiempo laborado; que de lo anterior, se evidencia que cuenta con la semanas para acceder a la pensión reclamada, al encontrarse en régimen de transición y contar con más de 800 semanas a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Las encartadas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLPENSIONES, y ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA por intermedio de apoderado judicial dieron respuesta al libelo genitor, en forma oportuna formulando según auto de 10 de abril de 2018 (fls. 105-107); las demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron excepciones de fondo así: El Ministerio: – Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción (fls. 61-64); COLPENSIONES: – inexistencia de la obligación, prescripción buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido (fls. 76-83) y Alcaldía Distrital de Buenaventura: – Cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (fls. 92-97).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.) mediante la Sentencia del 20 de junio de 2019, concluyó:

“

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada (...)*
2. *CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, (...) a RECONOCER Y PAGAR a favor de SILVIA MARY OBANDO MIRANDA, de condiciones civiles conocidas en autos, la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985; a partir del 05 de febrero de 2012, fecha en la que cumplió con todos los requisitos para pensionarse; CONDICIONANDO su pago e inclusión en nómina hasta tanto la demandante acredite la novedad de retiro del Sistema de Seguridad Social en pensiones, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.*
3. *Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, (...), que proceda a efectuar todos los trámites correspondientes para que la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO efectúe el cálculo actuarial y emita bono pensional de la señora SILVIA MARY OBANDO MIRANDA, de condiciones civiles conocidas en autos, por el período que laboró para el Centro Docente Hogar de Jesús Adolescente de Buenaventura, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –o sea del 1° de noviembre de 1978 al 31 de diciembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993.*
4. *EXONERAR del presente trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DISTRITO DE BUENAVENTURA, por lo antes expuesto.*
5. *COSTAS a cargo de COLPENSIONES y a favor de (...) (fls. 160-161).*

CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente acción ordinaria no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia

resultó desfavorable a la entidad de seguridad social demandada se procederá a resolver conforme al artículo 69 del CPTSS.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunció al respecto:

La demandada COLPENSIONES, solicitó revocatoria de la sentencia y expresó que para poder acceder a una prestación regulada bajo el decreto 758 de 1990, la demandante debía tener una expectativa legítima de pensionarse bajo la citada normativa; que una vez verificada la historia laboral se evidencia que la demandante solo inició sus aportes a pensión al Instituto de los Seguros Sociales a partir del 1 de abril de 1995, por lo cual al no contar con una afiliación previa a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al ISS hoy COLPENSIONES, no es procedente la aplicación del Decreto en mención, motivo por el cual improcedente sería acceder al reconocimiento deprecado. Agregó que los períodos laborados al servicio del Ministerio de Educación Nacional, acreditados mediante certificación expedida por el Obispo de la diócesis de Buenaventura, del 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1987, no se encuentran certificados, en debida forma, conforme al artículo 3 del Decreto 013 de 2001, que estableció que, a partir de su fecha de vigencia, debían elaborarse los formatos de certificado de información laboral y adoptarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos documentos válidos para tales efectos; que los tiempos laborados con entidades públicas y certificados a través de los formularios CLEBP al 01 de abril de 1994 (nivel nacional) o 30 de junio de 1995 (nivel territorial) o 01 de enero de 1996 (nivel distrital), bajo ninguna circunstancia se verán reflejados en el reporte de semanas cotizadas, si no fueron aportados a COLPENSIONES, por lo que es necesario que la demandante, acredite en debida forma los tiempos cotizados al servicio público, si lo que pretende, es la aplicación de la Ley 71 de 1988, por ejemplo, toda vez, que si los mismos no son certificados mediante formatos CLEBP, no puede esta Administradora tenerlos en cuenta para el estudio prestacional.

Finalmente dijo que para el año 2018, la actora debía acreditar para el reconocimiento de la prestación 1.300 semanas cotizadas y 57 años, se tiene que, aunque el requisito de la edad está cubierto, lo mismo no sucede con la densidad de semanas requeridas, pues cuenta con 1.139,71 semanas de cotización por lo que no puede ceder a lo pretendido por la demandante, hasta tanto no cumpla con el total de los requisitos exigidos.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS con base en el siguientes.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con los requisitos que deben estar satisfechos para acceder a la pensión de vejez, bajo los presupuestos del

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, Ley 71 de 1988 o Ley 33 de 1985; en amparo por el régimen de transición traído por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, previo a la revisión de los efectos traídos por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, así como a la posibilidad de tener como válidos o cotizados los tiempos laborados durante los años 1978 a 1987 para la Institución Educativa Hogar de Jesús Adolescente.

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, en favor de aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibidem* que en el caso de las mujeres establece que al 1º de abril de 1994 tuvieran más de 35 años o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo No. 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005- fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional-.

Ahora, sobre la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la prestación pensional por riesgo de vejez, debe establecerse si los requisitos allí exigidos, fueron cumplidos con anterioridad al 31 de julio de 2010.

Al respecto, se tiene que la promotora de la acción en el año 2012 arribó a los 55 años, razón por la cual, se impone verificar si satisface las exigencias del Acto Legislativo No. 01 de 2005, esto es, 750 semanas al 29 de julio de esa misma anualidad y, por lo tanto, pueda concluirse que continuó siendo beneficiaria del régimen de transición; resultando viable comprobar si tiene derecho a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, Ley 71 de 1988 o Ley 33 de 1985 conforme fue analizado por el Juzgado de instancia, según corresponda a su caso, con posterioridad al 31 de julio de 2010.

En cuanto a la primera disposición no existió controversia y así se desprende de la copia del documento de identificación de la señora SILVIA MARY OBANDO MIRANDA, en el cual se aprecia que la demandante nació el 05 de febrero de 1957, por lo tanto, al 1º de abril de 1994 contaba con 37 años (fl. 14).

En lo relacionado, la señora SILVIA MARY OBANDO MIRANDA se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 1 de abril de 1995 al 31 de enero de 2018, según historia laboral actualizada a 21 de febrero de 2018 (fl. 141), acumulando un total de 1.139,71 semanas de cotización.

Así mismo, no fue discutido que la laboró como Auxiliar de Servicios Generales para el Centro Docente Hogar de Jesús Adolescente de Buenaventura contratada por el Vicariato Apostólico dependiente del Ministerio de Educación Nacional, desde el 1 de noviembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1987, como se desprende de las certificaciones obrante a folios 17 a 30, y de las Resoluciones 26878 de 28 de diciembre de 1979, mediante el cual se hizo el nombramiento a la señora SILVIA MARY OBANDO, a partir del 1 de noviembre de 1978; y No. 11316 de 11 de agosto de 1988, mediante el cual se aceptó la desvinculación laboral de la actora a partir del 31 de diciembre de 1987 (fls. 155 a 159, DC expediente Administrativo fl. 85).

Al respecto es preciso indicar, que de acuerdo a las mencionadas resoluciones la vinculación laboral de la señora OBANDO, se dio en virtud de la Educación Misional

contratada entre el Gobierno Nacional y la Iglesia Católica que surgió con la Ley 27 de 1974, para lo cual se desarrollaron los Decretos 2768 de 1975, 2484 de 1976 y 2155 de 1987, dentro de los cuales se establecieron las directrices y parámetros generales bajo los que se contrataría y desarrollarían los objetivos de la Educación Misional, y frente al nombramiento de la actora, conforme a las facultades conferidas en los numerales 1, 2 y 3 del Decreto 2155 de 1987, el cual acordaba el nombramiento provisional al personal directivo docente, docentes y administrativo de cada centro educativo, que luego eran ratificados por el Ministerio de Educación Nacional; en los Decretos también se definió la financiación de los costos de infraestructura, funcionamiento, planta de personal docente y administrativa de los Centros Educativos bajo contrato, administrados por la Iglesia Católica en cada zona, que serían sufragados directamente por la Nación con cargo a las sumas señaladas en la Ley de Presupuesto en cada año³.

Dicho lo anterior, pese a que las entidades accionadas Ministerio de Educación Nacional y Distrito de Buenaventura, no dieron trámite a los formularios CLEBP, aduciendo situaciones de falta de archivo documental, respecto de los tiempos laborados por la actora al Centro Docente Hogar de Jesús Adolescente de Buenaventura contratada por el Vicariato Apostólico dependiente del Ministerio de Educación Nacional, desde el 1 de noviembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1987, en atención a las facultades que brindada el Decreto 2155 de 1987, de las certificaciones obrante a folios 17, 20 a 30 expedidas por Ministerio de Educación y Diócesis de Buenaventura, es válido tener el tiempo laborado por la actora como público, de otra forma la entidad pública de educación no habría ratificado los nombramientos efectuados dentro de las relaciones en aquel momento entre el Estado y la Iglesia Católica, al haberse desempeñado como Auxiliar de Servicios Generales desde el 1 de noviembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1987; por tanto lo allí certificado asciende a un total de 9 años y 2 meses, que equivalen a 471 semanas laboradas al 31 de diciembre de 1987; que sumadas con las que fueron efectivamente cotizadas ante COLPENSIONES, que obran en la historia laboral (fl. 79), permite colegir que no se vio afectada la ultraactividad normativa permitida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, toda vez, que al 29/07/2005 superaba las 968 semanas, suficientes para conservar los beneficios del régimen de transición.

Ahora bien, al proceder a verificar los requisitos bajo las prerrogativas solicitadas, se tiene: respecto del análisis bajo el Acuerdo 049 de 1990, conforme reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 resulta viable la inclusión de tiempos públicos en cuando se trata de alcanzar el derecho pensional; sin embargo los demás regímenes de transición que resulten aplicables siguen manteniendo vigencia, al respecto la actora, propiamente no se encontraba afiliada al ISS a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en tanto solo ingresó por primera vez al sistema pensional el 1 de abril de 1995 (fl. 79).

Aunado a lo anterior, respecto a la posibilidad de acumular semanas cotizadas al ISS con tiempo de servicio a entidades públicas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en criterio pacífico ha manifestado que en virtud del artículo 46 de la precitada, en concordancia con el parágrafo del artículo 33 y el literal f) del artículo 13 *ibidem*; es factible su

1 Consejo de Estado Sala Plena Contencioso Administrativa – Sección Segunda - Sentencia No. 15001-2331-000-2008-00002-01 de 7 de abril de 2016.

computo, el cual se convalida con el traslado que efectúe el empleador a la entidad prestacional del cálculo actuarial respectivo o generando en caso de la Ley 71 de 1988 la respectiva cuota parte. Empero en línea con lo expuesto, solo bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, es que se permite la sumatoria de tiempos, por tener aquellos pretéritos origen en un nombramiento y sistema educativo con participación del Estado vía ratificación y sostenimiento.

En tal caso, sería procedente el análisis conforme a los requisitos de la Ley 71 de 1988, los que por la expuesto en el sector público por el mecanismo de educación en convenio con entidades religiosas, venía siendo ejecutado, siendo la finalidad de dicha norma la que se acumularan tiempos cotizados con aportes servicios; pues los periodos laborados y cotizados a partir del 1 de abril de 1995 que obran en la historia laboral de COLPENSIONES actualizada a febrero de 2018 (Expediente Administrativo D.C fl. 85), fueron en cotización formal en razón de su vinculación laboral con el Centro Educativo Hogar de Jesús Adolescente, siendo la misma institución educativa para la cual laboró como Auxiliar de Servicios Generales desde el 1 de noviembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1987, pero en el tiempo cotizado sin soporte de algún convenio que permita tener aquel tiempo como público.

Y pese a que frente a las cotizaciones realizadas ante COLPENSIONES no se determinó la calidad de empleada que ostentó, de los alegatos de conclusión de la parte demandante, se puede colegir que la actora seguía desempeñándose como Auxiliar de Servicios Generales, al haberse manifestado por su apoderado que actualmente se desempeñaba como aseo del colegio; frente a lo cual es pertinente (no como lo dispuso la a quo) dar aplicación al artículo 7 de la Ley 71 de 1988 que igualmente verifica los requisitos de cotizaciones y aportes, estos últimos aceptados por tiempo de servicio público, conforme lo expuesto, pen sumatoria de 20 años de servicios continuos o discontinuos y haber llegado a la edad, por su género, de 55 años.

Así las cosas, tenemos que la actora efectivamente se encuentra en régimen de transición, que nació el 5 de febrero de 1957 (documento identificación a folio 14), por tanto cumplió los 55 años de edad el 5 de febrero de 2012; y quedó demostrado que la señora SILVIA MARY OBANDO MIRANDA, laboró en nombramiento ratificado por entidad pública bajo educación en convenio, pero sostenida por el Estado Colombiano, durante más de 30 años, concretamente desde 1 de noviembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1987, y del 1 de abril de 1995 al 31 de enero de 2018, para el Centro Educativo Hogar de Jesús Adolescente; lo que conlleva a determinar que la señora OBANDO MIRANDA causó su derecho pensional el 5 de febrero de 2012; no ocurre lo mismo respecto al disfrute de la pensión, toda vez, que no consta novedad de retiro, por el contrario quedó acreditado que la actora al menos a la fecha de sentencia de primera instancia continuaba cotizando (expediente administrativo fl. 85).

En ese sentido resulta acertada la decisión de primera instancia al haberse condicionado el pago de la pensión, hasta tanto se acredite la respectiva novedad de retiro, pero en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que permite considerar lo fijado en el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y especialmente el artículo 2 del Decreto 2709 de 1994, solo en cuanto definir la exigibilidad de la mesada pensional, siendo al ISS hoy COLPENSIONES, la entidad que deberá asumir el pago de la pensión, con la obligación correlativa del pago de la cuota parte respectiva, y obligatorio resulta dar aplicación al artículo 13 del Acuerdo 049 de

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: SILVIA MARY OBANDO MIRANDA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

1990, siendo imperativo la desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la pensión, como en primera instancia se dijo.

Respecto del monto de la pensión, en similar forma a la Ley 33 de 1985, corresponderá por el 75% del ingreso base de liquidación obtenido con arreglo lo permitido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo enunciado por el artículo 21 de este cuerpo normativo, que se actualizará anualmente con el índice de precios al consumidor; no obstante, como de la historia laboral de COLPENSIONES, se evidencia que las cotizaciones se realizaron bajo el salario mínimo legal vigente para cada año, sin perjuicio de la actualización del valor al momento del retiro y dada el porcentaje de reemplazo, en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. La demandante tendrá derecho a 13 mesadas al año, por haberse causado su derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Con la relación a los intereses moratorios en este asunto no se configura una situación de mora, pues según lo resuelto, el pago de la pensión debe realizarse desde el retiro del sistema, situación que no se encuentra definida, sentido en el que tampoco es posible declarar prescripción alguna, al ser como tal el derecho pensional imprescriptible.

En consecuencia, resulta imperativa la confirmación de la sentencia consultada, pero por los motivos expuestos, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), el 20 de junio de 2019.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), el 20 de junio de 2019, siendo demandante la señora SILVIA MAY OBANDO MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.435.979, y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES-, MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: SILVIA MARY OBANDO MIRANDA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

NACIONAL y ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA (V), pero por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin COSTAS en la segunda instancia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas

Carlos Alberto Cortés Corredor
761093195003

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Gloria Patricia Ruano Bolaños

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ad48c79d5319794c27656cb836fbd4c3ff10d8bb8b7f1dd6e1c144838e30c8
9c**

Documento generado en 08/09/2020 04:49:43 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-736-31-05-001-2017-00323-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: HÉCTOR HERNÁN GALEANO GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

AUTO.

En atención al memorial presentado virtualmente por la abogada María Juliana Mejía Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S de la J., representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 de 3 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, la Sala Primera de Decisión procede a reconocer personería, en los términos indicados en el memorial; a su vez, se acepta la sustitución del poder a ella inicialmente otorgado, procediendo a reconocer personería para actuar a la abogada Liliana Andrea Maya Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.039.553 de Bugalagrande, y T.P. No. 235.126 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del CGP, aplicable por remisión en materia laboral (artículo 145 CPTSS).

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 (18/09/19) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

ANTECEDENTES

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).
² No. 99 Control estadístico.

El señor HÉCTOR HERNÁN GALEANO GARCÍA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió en principio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V) y el cual en atención al Acuerdo N° PCSJA18-11108 de 27 de septiembre de 2018 se remitió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V). para su conocimiento.

La demanda tuvo como pretensiones, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por mora en el reconocimiento de la prestación de vejez y en el reconocimiento en el retroactivo pensional. Se presentó como recuento fáctico que mediante Resolución No. 101684 de 19 de mayo de 2013, se reconoció la pensión de vejez y en dicho acto administrativo no se ordenó cancelar valor alguno por concepto de retroactivo, la cual fue modificada en cuanto al valor inicial de la mesada mediante Resolución No. GNR 335203 de 03 de diciembre de 2013, estableciendo una mesada por valor de \$720.137 para el año 2013. Que el actor manifestó oportunamente la no cancelación en tiempo del retroactivo al que tenía derecho, por lo que a través de Resolución No. GNR 402423 de 14 de noviembre de 2014, se ordenó el pago de \$8.392.105 por concepto de retroactivo, con inclusión de nómina diciembre de 2014, omitiendo nuevamente reconocer los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fls. 2-3).

La demanda, fue admitida mediante auto de 24 de mayo de 2017, ordenando la su notificación (fl. 34); la demandada COLPENSIONES, contestó la demanda en debida forma según auto de 11 de febrero de 2019; frente a los hechos tuvo como ciertos el 1, 2, 3, y no ser ciertos los demás; se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de fondo Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción (fls. 39-41).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga (V.) mediante la sentencia del 18 de septiembre de 2019, concluyó:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el fondo demandado COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal, a reconocer y pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia a favor del señor HÉCTOR HERNÁN GALEANO GARCÍA, identificado con C.C. N 16344108 los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 1 de octubre de 2012 y el 18 de noviembre de 2014, sobre las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre el 02 de junio de 2012 y el 30 de mayo de 2013, que asciende a la suma de \$4.307.257,00., de acuerdo las consideraciones mencionadas en la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada como parte vencida, Mas que se Quedaron por Secretaria. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000"

APELACIÓN DEMANDADA COLPENSIONES

No se encuentra de acuerdo con la interpretación de la norma que sustentó la condena, por lo que debieron encontrarse infundadas las pretensiones planteadas, ya que la parte demandante en su escrito demandatorio solo refiere a las mesadas pensionales reconocidas, de allí que la generación de los intereses únicamente serían a partir de la expedición del acto administrativo mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas pensionales, según lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la cual solo refiere el pago de dicho interés en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, por lo que no habría lugar a reconocer derecho a intereses moratorios por cuanto la demandada ha reconocido y cancelado las prestaciones dentro de los parámetros establecidos en la ley, efectuando el pago de las mesadas pensionales e igualmente reiterando que las sumas se encuentran indexadas (min. 40:17).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunció al respecto:

La demandada COLPENSIONES, dijo que de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad, resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, por lo cual procedería la cancelación de los citados intereses única y exclusivamente a partir de la fecha en que se ha expedido el acto administrativo mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas pensionales, siempre y cuando no se haga efectivo el respectivo pago a través de la nómina de pensionados, situación ésta que no se ha presentado en el presente caso, razón por la cual no resulta procedente el pago de intereses moratorios pretendidos. Igualmente, dijo que como se ha expresado en múltiples actos administrativos, el demandante no tendría derecho a la pensión, en la medida que se tuvieron en cuenta unas semanas que no correspondían: incluso, se dio la orden de iniciar acción de lesividad, para que la jurisdicción revoque el acto administrativo que le otorgó la prestación, dada la negativa del titular de conceder autorización expresa. Que por lo anterior, no tendría sentido alguno conceder moratoria, dado que no se sabe si las sumas que ha venido recibiendo a título de pensión, son legalmente pertinentes.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente al reconocimiento pensional y en relación con el retroactivo pensional reconocido al señor HÉCTOR HERNÁN GALEANO GARCÍA.

No es objeto de discusión que mediante Resolución No. 101684 de 19 de mayo de 2013³, se reconoció la pensión de vejez al actor al acreditarse un total de 1686 semanas con fecha de disfrute a partir del 7 de julio de 2012 en cuantía de \$690.206. Que posteriormente mediante Resolución No. GNR 335203 de 03 de diciembre de 2013⁴, procedió a reliquidar pensión reconocida estableciendo una mesada por valor de \$720.137 para el año 2013.

Que a través de Resolución No. GNR 402423 de 14 de noviembre de 2014⁵, se resolvió acerca de la revocatoria directa en relación con la Resolución No. 101684 de 19 de mayo de 2013⁶, no accediendo a la misma, sin embargo se ordenó el pago de \$8.392.105 por concepto de retroactivo pensional el cual fue ingresado en nómina de pensionados en el periodo noviembre de 2014, pagadero en el mes de diciembre del mismo año, sin reconocimiento de intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, bajo el argumento:

" (...) Que en cuanto a los intereses moratorios es necesario informar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece la posibilidad de pagar intereses de mora de las mesadas pensionales reconocidas que no se hayan pagado a tiempo, situación que no se adecua al caso en estudio, teniendo en cuenta que una vez reconocida la prestación, se procedió a su inclusión en nómina y pago de la misma.

(...) Que en otras palabras, frente a los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la ley 100 de 1993, al respecto se le informa al Recurrente que estos intereses hacen referencia a las mesadas dejadas de pagar sin justificación cuando la prestación ya ha sido reconocida, mas no a la mora en el reconocimiento de la prestación económica ya que hay trámites reglamentarios que se tienen que cumplir."

Debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada; así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicado 42783 del 13/06/2012, entre otras.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los 4 meses, contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para la calenda se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

³ fl. 7 a 10

⁴ fl.10 a 16

⁵ Fl. 18 a 20

⁶ fl. 7 a 10

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

Ahora frente al disfrute de la prestación reclamada la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de enero de 017 bajo rad: 47315, M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación⁷, en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente.

Conforme la documental arrimada al plenario, se tiene acreditado que el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento pensional el 1 de junio de 2012; lo cual se reafirma y se desprende del contenido de la Resolución GNR 101684 del 19 de mayo de 2013 notificada el 25 de junio de 2013, mediante la cual se reconoció el derecho pretendido (fl. 7), reconociéndosele una mesada pensional exigible a partir del 7 de julio de 2012 que ascendía para dicha calenda a la suma de \$690.206, decisión anterior que no fue objeto de recurso de reposición o apelación, sin embargo si fue objeto de acción de revocatoria directa conforme se desprende de la parte considerativa de la Resolución No. GNR 402423 de 14 de noviembre de 2014⁸ en la cual manifiesta su inconformidad en relación con el no pago de retroactivo pensional e intereses moratorios, al manifestar violación del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y la ley 100 de 1993.

En lo relacionado, a los intereses moratorios solicitados por la mora en el reconocimiento pensional se advierte que desde la fecha en que se radicó la solicitud por parte del asegurado -1 de junio de 2012-, COLPENSIONES solo tenía 4 meses para dar respuesta a la misma, expirando el término para el 1 de octubre de 2012, reconocimiento pensional que sólo fue ingresado en nómina de pensionados en el mes de junio de 2013 pagadero a partir del primer día del mes de julio de la misma anualidad, y en relación al reconocimiento del pago del retroactivo pensional, esté tan solo fue ingresado en nómina de noviembre pagadera a partir del 1 de diciembre de 2014, por tanto es dable pregonar la morosidad de la administradora tanto en reconocimiento como en el pago del retroactivo pensional de las mesadas causadas y no canceladas entre el 2 de junio de 2012 y el 31 de mayo de 2013, mesadas anteriores al reconocimiento pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada contaba con el termino perentorio de 4 meses de que trata el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es decir, después de radicada la solicitud por el peticionario 1 de junio de 2012, encuentra consecuente esta Sala la contabilización de intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2012, día siguiente una vez transcurridos cuatro (4) meses de su solicitud, los cuales se siguieron originando hasta el momento que se realizó el pago efectivo de los dineros debidos por concepto retroactivo de mesadas pensionales por

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 6 de abril de 2016, bajo rad: 47236 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
⁸ Fl. 18 a 20

vejez, punto sobre el cual esta Sala no comparte la decisión de limitarlos hasta el 18 de noviembre de 2014, toda vez que, por lo menos demostrado por indicación de ingreso a nomina, fue hasta el primer día del mes diciembre de 2014, cuando estos fueron cancelados al actor, por tanto los intereses se causaron hasta el día anterior a dicha data, ahora sobre la excepción de prescripción, se evidencia del contenido de la Resolución GNR402423 del 14/11/13 que la reclamación específica se presentó el 17 de noviembre, que por error tipográfico de la citada Resolución, no puede corresponder al año 2011, sino al 2014 conforme los primeros dígitos del radicado respectivo ante COLPENSIONES -2014-3567660- contrastada con la fecha de la Resolución anterior GNR101684 del 19/05/13, mientras que la demanda se presentó el 24/05/17, de acuerdo al artículo 151 del CPTSS las sumas resultantes del pago de intereses moratorios tienen prescripción al 17 de noviembre de 2011, conforme interrupción efectuada con la reclamación administrativa (Art. 6 CPTSS) punto en que no se afecta la condena proferida por el a quo, no obstante en relación a este punto que la decisión por su condena en concreto adoptada por el quo por valor de \$4.307.257 resulta inferior a la que, una vez realizadas las operaciones aritméticas, es obtenida por esta Sala en \$4.411.641, al conocerse en apelación y facultado en grado jurisdiccional de consulta frente a los intereses de COLPENSIONES, no se modificara la sentencia proferida el 18/09/19 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá.

Debe indicarse que en la Resolución GNR101684 de 2013 y GNR335203 de 2013 se indica que el actor completó 1.686 semanas de cotización siendo una premisa para que la entidad demandada reconociera el pago de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, sin que en la contestación de la demanda o a través de demanda en reconvencción se incorporara al litigio mención sobre algún error de COLPENSIONES, siendo la condena del a quo derivada de los actos proferidos por COLPENSIONES, como el antes enunciado.

COSTAS

COSTAS a cargo de la demandada, sin agencias en derecho, toda vez que junto a lo expuesto en apelación, también se conoce en grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

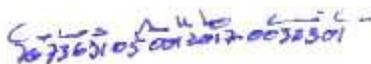
PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (V.) del 18 de septiembre de 2019, siendo demandante el señor Héctor Hernán Galeano García identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.344.106 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la demandada, sin agencias en derecho, conforme lo expuesto.

Con efecto para el auto anterior y la presente sentencia,

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e4d998bb7eca627d4d78ee14db65c84a30e160bdb7344ceb910e312688
c511**

Documento generado en 08/09/2020 04:42:42 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹.ocho (08) septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-002-2017-00756-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: LUIS REMBERTO GONZÁLEZ VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

AUTO.

En atención al memorial presentado virtualmente por la abogada María Juliana Mejía Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S de la J., representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 3373 de 3 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, la Sala Primera de Decisión procede a reconocer personería, en los términos indicados en el memorial; a su vez, se acepta la sustitución del poder a ella inicialmente otorgado, procediendo a reconocer personería para actuar a la abogada Liliana Andrea Maya Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.039.553 de Bugalagrande, y T.P. No. 235.126 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del CGP, aplicable por remisión en materia laboral (artículo 145 CPTSS).

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

ANTECEDENTES

El señor, LUIS REMBERTO GONZÁLEZ VALENCIA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 No. 100 - control estadístico

conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Buga (V) (fl. 1-2).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, las siguientes: El reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada (fl. 2). Como supuestos fácticos presentó los descritos de folio 2 a 3 del expediente. En síntesis, expresó que nació el 25 de octubre de 1955, que cuenta con 783 semanas cotizadas a los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que es beneficiario de pensión de jubilación de origen convencional por parte la Alcaldía Distrital de Buenaventura, desde el 30 de diciembre de 2010; que el 26 de octubre de 2017, reclamó ante la demandada la indemnización sustitutiva por la imposibilidad de continuar cotizando al sistema, quien resolvió desfavorablemente, aduciendo incompatibilidad de pensiones.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, admitió el asunto, a través del auto fechado 29 de noviembre de 2018, ordenando notificar a la demandada (fl. 21). La demandada, COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda en forma oportuna, según auto del 8 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado de conocimiento (fl. 43), formulando como medios de defensa, las denominadas: Inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido; y prescripción (fls. 37-41)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) mediante la Sentencia del 16 de agosto de 2019, concluyó:

"

- 1. DECLARAR como probadas las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de su representante legal, por las razones expuestas (...)*
- 2. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de su representante legal, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte del Sr. LUIS REMBERTO GONZÁLEZ VALENCIA, (...)" (fls. 82-83)." (min. 22:30)*

CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la entidad demandada se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunció al respecto:

La demandada COLPENSIONES señaló que verificados los antecedentes administrativos del actor se evidencia que, mediante la Resolución No. 2212 del 30 de diciembre de 2010 la Alcaldía Distrital de Buenaventura reconoció una pensión de jubilación por valor \$1.562.634; que no puede perderse de vista que al obrar en el presente caso el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, se debe poner de presente el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, del cual se puede colegir, que prohíbe expresamente la incompatibilidad de recibir dos prestaciones económicas que provengan del erario y para el caso concreto, la pensión de jubilación conferida es asimilable a la solicitada pensión de vejez, por cuanto, si bien la segunda fue un beneficio creado con un carácter especial y con unas circunstancias especiales, en últimas protegen el mismo riesgo. Concluye, diciendo que es incompatible el reconocer la prestación económica solicitada, toda vez que las semanas cotizadas ante el ISS hoy Colpensiones sirven para financiar la pensión que viene disfrutando hasta la actualidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez a favor de la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo goza de una pensión de jubilación a cargo del Municipio de Buenaventura, en tanto se analizara la compatibilidad de la pensión otorgada frente a la procedencia de la indemnización deprecada.

Al respecto se tiene que la indemnización sustitutiva es una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez y de sobrevivientes cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas. El máximo órgano de cierre para esta jurisdicción en sentencia del 15 de mayo de 2006, bajo radicado No. 26330 dejó sentado:

"(...) La indemnización sustitutiva, que conforme ha sido definida por la doctrina, no es otra cosa que la devolución de algo que se pagó parcialmente por anticipado, por una finalidad que se frustró, tiene un carácter eminentemente subsidiario en tanto es, como su nombre lo indica, "sustitutiva" de la pensión que un momento dado se pretenda -vejez o sobrevivientes- (...) "

Por su parte el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y que al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En lo pertinente cabe aclarar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solo era reconocida por el ISS a sus afiliados, en atención, a las cotizaciones que estos hacían a la mencionada administradora de riesgos de vejez, invalidez y muerte, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma data.

Luego, con la expedición de la Ley 100 de 1993, específicamente con el artículo 37, se incorporó dicha prestación al Sistema General de Pensiones, condicionando su

reconocimiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 4640 de 2005. Pero para que los tiempos de servicio o cotizados por los servidores públicos antes del 1º de abril de 1994 se tengan en cuenta para la liquidación de la prestación económica, es necesario que se trate de personas efectivamente afiliadas al Sistema General de Pensiones, bien sea porque conservaron tal condición por estar afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público o al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al 31 de marzo de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994, o bien porque diligenciaron el formulario respectivo y realizaron las cotizaciones derivadas de la obligación de pagar los aportes causados durante su afiliación.

Conforme a lo anterior, solo quienes acrediten las condiciones señaladas en precedencia (afiliación y cotizaciones) podrán obtener el reconocimiento de la multicitada indemnización a cargo de la administradora del fondo de pensiones.

Dentro del presente asunto, quedó demostrado que el accionante nació el 25 de octubre de 1955, por tanto, cumplió 62 años el mismo día y mes del 2017 (fl. 17); que de acuerdo al reporte de semanas cotizadas contenido en la historia laboral de COLPENSIONES tiene un total 783,50 semanas (fls. 12-16 y 53 Exp. adm). A la par, que hasta el 31 de diciembre de 2010 se le hicieron cotizaciones al riesgo de vejez dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida por parte de su empleador Alcaldía de Buenaventura (fl. 12-16).

De igual manera, está demostrado que el señor LUIS REMBERTO GONZÁLEZ VALENCIA, goza de pensión vitalicia de jubilación de origen convencional por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, conforme Resolución 2212 de 30 de diciembre de 2010 (fl. 9-10).

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el Decreto 3063 de 1989, aprobado por el Acuerdo 044 del mismo año, una de las obligaciones del empleador, consistía en la inscripción oportuna al ISS de los pensionados por jubilación a su cargo cuando la prestación sea compartida, dado que dicho grupo poblacional se consideraba como afiliado forzoso al régimen de invalidez, vejez y muerte del ISS. Y de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 de la misma norma, los empleadores que reconozcan pensiones de jubilación que deban ser compartidas o sustituidas en su totalidad por el ISS, cuando se llenen los requisitos de edad y semanas, deberán inscribir a los jubilados a los riesgos del IVM que se encuentren en dichas condiciones al día siguiente en que se reconozca la pensión, situación que permite materializar la compartibilidad pensional.

Se tiene presente que la compartibilidad es un fenómeno que opera por mandato legal para las pensiones legales y extralegales reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, como se advierte del Decreto 3041 de 1966 aprobado por el Acuerdo 224 del mismo año, en el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año y en el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, figura jurídica que como es bien sabido fue establecida con el objeto que el ISS subrogue al empleador en parte de su obligación pensional primigenia.

En esa medida, la entidad empleadora tiene la obligación de reconocer la prestación jubilatoria establecida en la Ley o Convención Colectiva y continuará cotizando al ISS hasta cuando el trabajador cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en cuyo momento el empleador solo asume el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión que reconoce el ISS y la que venía pagando como jubilación de conformidad con el artículo 5 del Decreto 813 de 1994 modificado por el artículo 2 del Decreto 1160

de 1994, en tanto se trata de una sola prestación de orden pensional con un único origen –compartida-, dado que la compartibilidad es un fenómeno que opera de pleno derecho y no a discrecionalidad del empleador.

Visto lo anterior, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el presente caso no procede, toda vez, que sus efectos en la ley surgen en el evento en que las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, que no es lo que precisamente aquí ocurre, pues nótese que el señor LUIS REMBERTO GONZÁLEZ VALENCIA está jubilado desde el 30 de diciembre de 2010 por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, según Resolución No. 2212 de 2010 (fl. 9-10) la cual ha quedado a cargo de la misma; aunado a que de la Convención Colectiva de Trabajo que aportó la Alcaldía Distrital de Buenaventura obrante a folios 57 a 75, no contempla cláusula alguna que indique la no compartibilidad de las pensiones, y que adicionalmente debe analizarse que la convención regula aspectos jubilatorios en forma posterior al 29 de julio de 2005, situación en que si incluso se hubiese pactado la compatibilidad pensional, esta Sala no podría darle ni siquiera efecto jurídico por no estar acorde al Acto Legislativo 01 de 2005, razón que implica que mientras se esté recibiendo aquella mesada jubilatoria se suspenda jurídicamente cualquier orden de pago en subsidio de la pensión de vejez del régimen de prima media dado que correspondería a una doble erogación al tesoro público sin justificación legal.

Lo anterior, conlleva a establecer que se trata de una sola prestación, y por ende no hay lugar a que con el estatus de pensionado se tendría otra pensión o su efecto consecuente de cotización que sería la indemnización sustitutiva, pues como ya se explicó la obligación de realizar los aportes en cabeza de empleador, solo beneficiaba a este, en el sentido de lograr la subrogación de dicha prestación, mediante la pensión compatible, no obstante, no se estructuró el efecto perseguido con la cotización, el origen o fundamento de estas cotizaciones por la entidad que reconoce pensión en nombre de quien en principio no es afiliado al sistema, que se fundamenta en el origen del sistema pensional hacia la subrogación de las pensiones de jubilación.

Tampoco se puede determinar que la indemnización sustitutiva se pueda adquirir en virtud a que pudiera existir la compatibilidad pensional, entendida como el derecho que tiene un pensionado de recibir dos o más pensiones, la extralegal y la reconocida posteriormente por el ISS, cuando un empleador que reconoció una pensión de jubilación convencional o extralegal, siguió cotizando ante esa entidad y, una vez su trabajador cumple con los requisitos de ley, solicita la pensión de vejez en razón a que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, siendo entonces pensiones compatibles; pues no consta siquiera que se realizaran cotizaciones posteriores a la fecha de reconocimiento de la pensión de Jubilación, es decir diciembre de 2010 y tampoco se evidencia afiliación o pago de aportes, por parte de otro empleador dentro de la historia laboral que obra al expediente.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la Sentencia CONSULTADA proferida el día 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.).

COSTAS

Sin costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

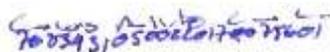
PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia CONSULTADA proferida el día 16 de agosto de 2019, siendo demandante el señor LUIS REMBERTO GONZÁLEZ VALENCIA identificada con la C.C. 12.906.805 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.

Con efecto para el auto anterior y la presente sentencia,

Notifíquese por Estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

Radicación No. 76-834-31-05-002-2017-00756-01
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: LUIS REMBERTO GONZÁLEZ VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a0bb468f6fa73e277547f46b80d8f316847273ba1f35d922d68c8e69be8a
b7f**

Documento generado en 08/09/2020 04:42:00 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-005-002-2018-00091-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida 7 de noviembre de 2019 (7/11/19), por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá (V).

ANTECEDENTES

El señor LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS, actuando en nombre propio, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, la ineficacia de la Resolución DIR 6669 de 26 de mayo de 2017, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se modificó la cuantía pensional reconocida al actor, la fecha de goce, y la suspensión del reconocimiento de la mesada 14; y en consecuencia se reintegren los valores descontados de su mesada pensional (fl. 1).

Como recuento fáctico, dijo que la demandada le reconoció pensión de vejez mediante Resolución VPB 13742 de 20 de agosto de 2014, a partir del 1 de junio de 2013, con una mesada de \$896.015, respecto de haber cotizado 1.131 semanas; que posteriormente COLPENSIONES, mediante Resolución 6669 de 26 de mayo de 2017, revocó y modificó parcialmente la Resolución que concedió pensión, por lo cual desde junio de 2017, se le realizan descuentos de su mesada

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 95 - Control Estadística.

pensional al haberse afectado su mesada pensional y su mesada 14, pretendiendo además la devolución del retroactivo cancelado y los aportes en salud realizados; aduce haber recurrido el acto, sin obtener beneficio; asimismo que laboró para la Unidad Central del Valle, tiempo suficiente para que se le otorgue la pensión de vejez, sin embargo, no se realizaron aportes a la Seguridad Social, no se accedió a pagar las cotizaciones o a emitir bono pensional (fl. 2-4).

La encartada, COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial dio respuesta al libelo genitor, en debida forma según auto proferido el 11 de marzo de 2019 (fl. 95); la demanda formuló las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido (fls. 80-87).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá mediante sentencia del 7 de noviembre de 2019, resolvió declarar probada las excepciones de fondo propuesta por la demandada, y absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- de todas las pretensiones incoadas; se condenó en costas a la parte vencida y se ordenó la consulta si el fallo no fuere recurrido (fl. 134.135).

En el acto de audiencias el demandante, presentó recurso de apelación, que fue sustentando y concedido, sin embargo, posteriormente, se desistió del recurso de apelación interpuesto, siendo aceptado mediante auto del 12 de noviembre de 2019, y ordenándose la remisión en consulta (fl. 134).

CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable al demandante, se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunciaron al respecto:

El demandante, expresó que COLPENSIONES no observó los términos cuando interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo que ordenó excluir el pago de la mesada 14.

La demandada COLPENSIONES, se ratificó en los argumentos y actuaciones surtidos en primera instancia; resaltó que no hay obligación al reconocimiento del retroactivo pensional pretendido por el actor, pues la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral se determinó a partir del 1º de junio de 2017 y en la resolución SUB246952 del 03 de noviembre de 2017 estableció como fecha de

efectividad el 1º de noviembre de 2017; que dicho hecho posee sustento legal, obedece a que el demandante no aportó el documento original idóneo e indispensable a fin de dar reconocimiento al retroactivo pensional solicitado, por lo cual no es posible acreditar los supuestos facticos.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en el siguiente,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en razón de la solicitud de ineficacia de la Resolución DIR 6669 de 26 de mayo de 2017, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se modificó la cuantía pensional reconocida al señor LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS, la fecha de goce, y la suspensión del reconocimiento de la mesada 14, a fin de que se reintegren los valores descontados de su mesada pensional, previo al análisis de la actuaciones adelantadas por COLPENSIONES que llevaron a revocar modificar la resolución que inicialmente reconoció la subvención pensional.

Al respecto, no existe discusión respecto de que mediante Resolución VPB 13742 de 20 de agosto de 2014, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor, en cuantía inicial de \$896.015, a partir del 1 de junio de 2013, con base en lo preceptuado en la Ley 71 de 1988, con una tasa de reemplazo del 75% y 1.131 semanas de cotización (fl. 13-16); que mediante la Resolución DIR 6669 de 26 de mayo de 2017, COLPENSIONES ordenó modificar parcialmente la Resolución VPB 13742 de 20 de agosto de 2014, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez otorgada al señor RUSSI ROJAS, con base en 1.082 semanas cotizadas, y no con las 1.131 que habían sido acreditadas de manera irregular en cuantía de \$863.450, efectivas a partir del 1 de junio de 2013, según Ley 71 de 1988; que en dicho acto administrativo, se ordenó remitir expediente a la Subdirección de Determinación V, perteneciente a la Gerencia de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, a efectos de determinar la deuda correspondiente (fls. 17-22).

También, que mediante la Resolución SUB 177830 de 29 de agosto de 2017, se ordenó al actor el reintegro de dinero girado en exceso por valor de \$1.811.335, por concepto de retroactivo y mesadas ordenado en la Resolución VPB 13742 de 20 de agosto de 2014, comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 30 de mayo de 2017, con los aportes en salud de igual periodo (fls. 34-42). No obstante, el demandante invoca su inconformidad respecto de la existencia de la Resolución DIR 6669 de 26 de mayo de 2017, aduciendo que es un acto irregular que carece de firmeza legal que se profirió con base en razones desconocidas para el mismo.

Así pues al observar el contenido de dicho acto obrante a folio 18 y siguientes del expediente, se identifica que COLPENSIONES con base en las facultades otorgadas por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, procedió a revocar y modificar sin consentimiento del particular el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, motivo de ello, fue la información incluida de manera irregular en las base de datos misionales de

COLPENSIONES, llevando a que el señor RUSSI se beneficiara de una irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución No. 555 de 2015 proferida por COLPENSIONES. Concretamente, se trató *"que sin existir una solicitud de corrección laboral por parte del señor LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS, una trabajadora de la Gerencia Nacional de Operaciones efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional del señor LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS el día 17 de mayo de 2014, consistente en ampliar la historia laboral tradicional con el patronal N°04198204204 que corresponde a UNIDAD CENTRAL DEL VALLE el cual registra cotizaciones desde el 29 de mayo de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1994, creando sin soporte la fecha de ingreso al 29 de mayo de 1989"* (fl. 18 vuelto).

De igual manera consta que COLPENSIONES, adelantó el trámite previsto en la Resolución 555 de 2015, adoptando el proceso de investigación administrativa especial No. 0134-2016 del 2016, a la cual se integró al señor LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS, sin que hiciera pronunciamiento o aportara prueba alguna para esclarecer los hechos, situación que no fue discutida por el demandante, para si quiera considerar que se le violentara derecho a su debido proceso. Determinándose por la accionada que el señor LUIS ERNESTO no cuenta con cotizaciones efectuadas en los periodos 29 de mayo de 1989 al 28 de mayo de 1991, por los cuales no pueden ser parte de la historia laboral de semanas cotizadas ante COLPENSIONES.

Lo anterior, conlleva a la Sala a considerar que la decisión tomada por la demandada COLPENSIONES, para revocar y modificar la Resolución que le otorgó la pensión de vejez al actor, correspondió a una revisión con fundamento legal, de la que se logró probar que los periodos de cotizaciones ampliados correspondientes a 29 de mayo de 1989 al 28 de mayo de 1991, que no fueron realizados de manera lícita al aplicativo de historia laboral tradicional, respecto de periodos que si bien fueron laborados por el actor para la Unidad Central del Valle del Cauca, como fue acreditado por esta a folios 105 a 166, no fueron cotizados como la misma entidad educativa lo manifestó, ante la falta de obligación de aportar en pensión.

No fue probado por el actor, en el trámite administrativo ante COLPENSIONES, ni ante la instancia judicial, ni siquiera discutido, la existencia de dichos periodos de manera legal en su historia laboral, la que en principio se consideró que contaba con un total de 1.131 semanas y que sirvió de base para otorgar su pensión de vejez bajo las prerrogativas de la Ley 71 de 1988, cuando realmente se encontraba acreditado que había cotizado un total de 1.082 semanas entre los tiempos públicos y privados.

Así pues, la demandada estaba plenamente facultada para revocar directamente al acto administrativo que se produjo de manera ilegal, con base en información errada, producto de conductas de servidores de la propia entidad, como quedó dicho en la resolución; por tanto no puede admitirse que la pensión de vejez otorgada al actor mediante la Resolución VPB 13742 de 20 de agosto de 2014, resulte inmodificable cuando las personas no pueden beneficiarse en hechos sin soporte cometidos por otros, al resultar los periodos irregularmente adicionados en la historia laboral para obtener un acrecimiento de la mesada pensional.

Sin embargo, el actor no se vio desfavorecido en su totalidad, pues continua percibiendo su pensión de vejez, bajo la misma prerrogativa otorgada, pero con las modificaciones que conllevaron el haber tenido una menor cantidad de semanas, que modificaron la fecha de estatus, el IBL y por ende su mesada pensional, siendo por tanto consecuente con los descuentos ordenados por COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 177830 de 29 de agosto de 2017; así como la necesidad de suprimir la mesada 14, esto es la mesada adicional de junio, al haberse modificado la fecha de estatus pensional, lo cual se realiza de conformidad con el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que precisa que el número de mesadas pensionales no habría de exceder las correspondientes a trece por año, salvo la exclusión del párrafo transitorio 6º para aquellas causadas antes del 31 de julio de 2011 en cuantía inferior a 3 SMMLV.

Así las cosas, no existen razones para declarar la ineficacia de la Resolución No. DIR 6669 de 26 de mayo de 2017, respecto de lo solicitado por el demandante; aclarando, que si bien el actor ataca el contenido de la Resolución por considerarla ilegal al haberse ordenado revocar, modificar y realizar descuentos a la subvención reconocida en la Resolución No. VPB 25439 de 30 de diciembre de 2014, no se atacó la liquidación contenida en la resolución vigente, motivó por el cual con base en el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del CGP, la Sala se abstendrá de liquidar la prestación reconocida a favor del señor LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS, en la Resolución No. DIR 6669 de 26 de mayo de 2017 y los descuentos practicados en la Resolución SUB 177830 de 29 de agosto de 2017.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia ABSOLUTORIA CONSULTADA proferida el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito judicial de Tuluá (V.), conforme a lo anteriormente esbozado.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia absolutoria consultada proferida el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito judicial de Tuluá (V.), siendo demandante el señor LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS identificado con C.C. 17.014.711; conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en Estado.

El Magistrado y Magistradas

Carlos Alberto Cortés Corredor
20190431050020180009/01

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Gloria Patricia Ruano Bolaños

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**451475d920332e50ae60ed0209abe0fbd40a07bcce63f3fd329979a8c93b
96b7**

Documento generado en 08/09/2020 04:42:34 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-736-31-05-001-2018-00116-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: LUIS OCTAVIO LUGO GALLEGO
Demandado: MUNICIPIO DE SEVILLA
Asunto: APELACIÓN DE AUTO.

AUTO²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla (V).

ANTECEDENTES

El señor, LUIS OCTAVIO LUGO, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE SEVILLA (V)., con el fin de que se ordene las condenas respectivas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, incluyendo factores salariales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la administración central del Municipio de Sevilla y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de Sevilla; se reliquide y ajuste el valor de la mesada de la pensión de jubilación, indexación y costas (fls.80-91).

La entidad demandada, interpuso las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de jurisdicción y competencia, falta de requisitos formales a la demanda (fls. 136-138). El Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Sevilla, en audiencia pública llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, entre otras decisiones, resolvió despachar desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la demandada (min. 10:00 y sig.)

APELACIÓN PARTE DEMANDADA

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 26 (interlocutorio) para control estadístico.

Inconforme con la decisión del *a quo* el apoderado judicial de la parte encartada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, argumentado que si bien es cierto la posición del Despacho en cuanto a que la falta de jurisdicción de competencia se puede definir al finalizar el proceso, pero hay que tener en cuenta que en la contestación de la demanda, se sustenta que el señor LUIS OCTAVIO LUGO GALLEGO, Resolución No. 248 de 2000 mediante la cual se le reconoció la pensión en su inciso 3, se le reconoció que su último cargo fue de Celador código 615 adscrito a la secretaría de Servicios Administrativos; que asimismo de las demás pruebas documentales aportadas con la contestación demanda por el Municipio se reconoce que el demandante desempeñó todo el tiempo con el cargo de celador; que mediante el Decreto 227 de 1998, en su considerando inciso 2º afirma que el cargo de vigilante estaba erróneamente calificado como trabajador oficial por tanto la naturaleza de funciones generó que su ajuste fuera al de Celador, código 615 el cual es de carrera administrativa; que se evidencia el nombramiento como celador y acta de posesión de noviembre de 1998, como CELADOR CÓDIGO 615 de la planta global del municipio; que su carácter era de funcionario público y no de carácter oficial; dijo que el principio de la primacía de la realidad, se aplica cuando no hay prueba para determinar la calidad de empleado pero en este caso si existe prueba de su calidad de empleado público, como son los documentos que se aportan del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión (Min. 17:00 a 23:00 y min. 30).

Al respecto el fallador de instancia dispuso no reponer la decisión, y conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo. (Min. 23:40), continuando con el desarrollo de la audiencia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el problema jurídico que centra la atención de la colegiatura, según los planteamientos expuestos por la censura, se encaminan a atacar la decisión que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, por lo que entra la Sala a su estudio.

Para resolver se tiene, que la jurisdicción del trabajo tiene competencia para dilucidar las controversias jurídicas que se deriven directa o indirectamente de la ejecución de un contrato de trabajo, conforme los términos y alcances que señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social .

Sobre el particular la Máxima Corporación del Trabajo en forma reiterada ha sostenido que, es suficiente con que el extremo activo sostenga que estuvo vinculado con el empleador mediante un contrato de trabajo o bien que ostenta la calidad de trabajador oficial, para que ésta jurisdicción sea la competente para conocer del conflicto y en caso de que en el curso del proceso se evidencie, que en efecto no se dan los presupuestos para la declaratoria del pretendido contrato, se debe dar paso a la absolución, mismo que debe estar afianzado con la ejecución de las etapas procesales,

en donde se lleve a cabo un amplio despliegue probatorio que dilucide con certeza la clase de vínculo que se dio entre las partes, máxime, cuando de la normatividad que crea el cargo que desempeñó la parte demandante en la entidad, tampoco deja abierta la posibilidad de establecer la naturaleza de la relación.

Respecto a tal punto, el órgano de cierre de la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en sentencia de vieja data en especial la del 14 de marzo de 1975, advirtió que:

"Por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez de trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral".

Acorde con lo anterior, habida consideración que el soporte de las distintas pretensiones de la demanda va sujeta esencialmente a que se reconozca la condición de trabajador oficial, en virtud de la cual pretende se reliquiden factores salariales en atención a ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajadores Oficiales de Sevilla, situación que, como se dijo, conlleva a ser definida mediante el debate probatorio del proceso; que necesariamente implica un análisis de la demanda sobrepuesto al momento procesal que no puede ser otro que la sentencia, en este momento es que la subsunción de los supuestos fácticos, su prueba y el tipo de labor frente a la validación del régimen de personal de la demandada se produce la norma al caso concreto, evitando determinar en forma anticipada que lo pretendido no tendrá pronunciamiento de fondo en esta especialidad.

En ese orden de ideas, si bien lo manifestado por el recurrente según su tesis puede determinar para la entidad territorial demandada la calidad de empleado que ostentó el señor LUIS OCTAVIO LUGO GALLEGO, para el caso en particular, ello obedece al asunto a determinar mediante el presente proceso, pues dentro de los hechos de la demanda, segundo y tercero se afirma su condición de trabajador oficial, lo que basta para considerar que la jurisdicción y competencia se encuentre en cabeza de esta especialidad.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Sevilla, el día 25 de septiembre de 2019.

COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente Municipio de Sevilla, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Se cuantifica en un salario mínimo diario legal vigente a cargo del vencido en el recurso, y a favor de la demandada.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

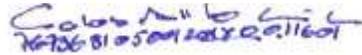
PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Sevilla, el día 25 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente MUNICIPIO DE SEVILLA., con fundamento en el art. 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Se cuantifica en un salario mínimo diario legal vigente a cargo del demandante vencido en el recurso, y a favor de la demandada.

TERCERO. Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen a la mayor brevedad posible.

Notifíquese en estado.

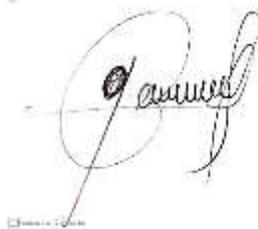
El Magistrado y Las Magistradas,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Aclaro Voto



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Aclaración de Voto

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación No. 76-736-31-05-001-2018-00116-01
Demandante: LUIS OCTAVIO LUGO GALLEGO
Demandado: MUNICIPIO DE SEVILLA
Asunto: APELACIÓN DE AUTO.
Magistrado Ponente: Dr CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Si bien estoy de acuerdo con la decisión de la Sala, aclaro mi voto en los siguientes términos.

En el proyecto se indica que la competencia de la especialidad laboral se adquiere por la sola manifestación de la existencia del contrato de trabajo del demandante, posición que no comparto.

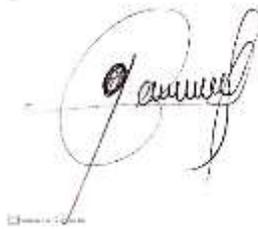
En efecto, el artículo 2 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad social señala que el Juez Laboral es competente para conocer de las controversias que surjan directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Por mayoría, la Sala tercera de la cual soy ponente, ha venido considerando que la competencia del juez del trabajo para conocer de demandas laborales de servidores públicos se determina por la afirmación que de la existencia del contrato de trabajo o la categoría de trabajador oficial que se anuncie en la demanda, afirmación que debe ser apoyada en hechos que, a la luz de la normatividad vigente, realmente le den la categoría de trabajador oficial.

Por el contrario, si a pesar de la afirmación de la existencia del contrato de trabajo, el Juez verifica de la simple lectura de la demanda, que el actor o actora debió ser vinculado como empleado público, dando prevalencia a los principios de celeridad, eficiencia y acceso a la administración de justicia deberá rechazar la demanda y

remitirla al Juez Natural que por ley está facultado para resolver el fondo de la controversia, que sería el caso es el Juez Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, considero que de la sola lectura de la demanda no es posible concluir la calidad que ostentó el demandante - si empleado público o trabajador oficial-; amén de lo anterior, y tal como se precisó en el proyecto aprobado el soporte de las distintas pretensiones de la demanda va sujeta esencialmente a que se reconozca la condición de trabajador oficial, en virtud de la cual pretende se reliquiden factores salariales en atención a ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajadores Oficiales de Sevilla, calidad que se definirá en la correspondiente sentencia



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Aclaración de Voto

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb26368cf766d678dddd3e6e35d345d19f03c2a7324faa3f8180b287ea965
c1

Documento generado en 08/09/2020 05:05:19 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ANA DE JESUS GARCES Y OTRAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00082-01

AUTO No. 454

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f87ed1672a69226265799ccfc5aa9229c8e76eafa7fb595042f50da3ccc20ed

Documento generado en 08/09/2020 04:14:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ANA SILVIA CONTRERAS
DEMANDADO: CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2019-00041-01

AUTO No. 484

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por el término de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá providencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f907c29cb22d308b1484f8b853b8bd4607b4329e26fc4c054016e398e39c10a

Documento generado en 08/09/2020 04:15:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: AURORA CASTRO DE QUICENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00019-01

AUTO No. 455

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandante – excluyentes María Nefer Guzmán Jaramillo y María Eugenia Figueroa), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb9ce63d1468940cafd8c6db03b1a401c1538a49095a5349a2ffabfb2e263d3

Documento generado en 08/09/2020 04:16:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: BERNUBIA ARROYAVE RAIGOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00342-01

AUTO No. 456

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1897c16ac2187d170aac86c0884040178086612542641d832451ee814bcea2bc

Documento generado en 08/09/2020 04:18:11 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: DIANA MARIA HERRERA
DEMANDADO: PORVENIR
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00065-01

AUTO No. 457

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9574686d8517fc39ed6710866f12616cf319469cbbbd032c784792dbc592ea27

Documento generado en 08/09/2020 04:22:09 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ELSA FERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00191-01

AUTO No. 458

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e9dcaaffaf33ff71663cc19929e5bf9b7d606fe97cae51e684674c4afeb935

Documento generado en 08/09/2020 04:23:10 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: GEOVANNY TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00153-01

AUTO No. 459

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandado-Colpensiones), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b27df0cb2603747eb4997fea6f42f35e77a10554e043ab16696895f5ece2b7

Documento generado en 08/09/2020 04:23:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: HAROL AUGUSTO ALZATE
DEMANDADO: CONSORCIO DE OPERADORES PORTUARIOS
DEL PACIFICO COPPASA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00079-01

AUTO No. 461

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd59b8d3e8f163c29e2a8284a13523c988d9bfd20be4842581670e425ee708cc

Documento generado en 08/09/2020 04:24:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: INIRIDA RIZO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00148-01

AUTO No. 462

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fc6b1de720e0a64f413ea9b680140c6df4f1baf62ff51cb4dfd608b79bd1d

Documento generado en 08/09/2020 04:27:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JOSE ANICETO ULABARRY QUINTERO
DEMANDADO: LICEO EL LIBERTADOR
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00036-01

AUTO No. 463

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9261ef4e075710bd6efdb3841dcb0568e3a263dd2a894877eec41b037a9d3caa

Documento generado en 08/09/2020 04:33:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JULIO MARIO CHAVEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00336-01

AUTO No. 464

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66bbbb46bc5ec68fd5fa3026da25adb474c32ddd006726e848e4ecf922722f14

Documento generado en 08/09/2020 04:35:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUCILA PARRA FERRO
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES
COLOMBATES S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00349-01

AUTO No. 465

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a8e4c29d06619e859bf6bd30cf5d76737b44b9a2be399051cb19924c7ca363

Documento generado en 08/09/2020 04:37:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CABRERA G.
DEMANDADO: SOCIEDAD LENIS URREA LTDA EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00322-01

AUTO No. 486

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandante**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da3d55d155f50a50fbab3bcfbcac43ed7be9791e59bc9dbdaa372bfa7b09e09

Documento generado en 08/09/2020 04:38:04 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VALLEJO VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00477-01

AUTO No. 467

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef88dadca9a895601e82b4cc46681500d161c8eb0cf2cef24ae83dba4efa7ef

Documento generado en 08/09/2020 04:40:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUZ DARY RODRIGUEZ PLACIDES
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2015-00077-02

AUTO No. 468

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandante –demandado Clínica Santa Sofía), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e217e7d890631cea2c41efea868ce95c8860536a60a715628f2fae4444d863

Documento generado en 08/09/2020 04:41:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARIA ELENA COLONIA ACOSTA
DEMANDADO: POLLOS ZAMORANO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00200-01

AUTO No. 469

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b7d79e70e8147c05bae0f330606f17d974acf04c346a927e70806358d959bb

Documento generado en 08/09/2020 04:43:18 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MERCEDES SAAVEDRA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2019-00101-01

AUTO No. 470

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes, teniendo en cuenta que ambas apelaron - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2670d57b3782747bce6668d1bf42d534e39ef0e6652d9aa8d0b3966b1fa8c6b

Documento generado en 08/09/2020 04:44:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MILDRED LUCIA FERNANDEZ
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00121-01

AUTO No. 485

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá providencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6650dc827990ff35c15a56a58b6fa8385dcc2f9c14052c7d53520c086bd810ca

Documento generado en 08/09/2020 04:45:36 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: NEFER FANNY CASTRO
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00595-01 (2)

AUTO No. 471

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandadas-Mafre-Colfondos e Iván Darío Roldan), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b5d53bbc0e11df642c6f050bcd671f69f39b94957291accadc6e198e78ace4

Documento generado en 08/09/2020 04:47:27 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: SABULON TORO GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00468-01

AUTO No. 472

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19d57fd010405de8b4469307fb99da240c601a842e7edc18c760e61bb9ac491

Documento generado en 08/09/2020 05:07:46 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MONTAÑO PATIÑO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00024-01

AUTO No. 473

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b8fe10ae79d6588b3fe24fcf3d1ffd35556edc1ef1e4257dff9764b3753c69

Documento generado en 08/09/2020 04:48:43 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA JORIS MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00179-02

AUTO No. 474

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá providencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9398a0ecf6f79a0415136c0be2256dba6a6e202a090bbfa61f2cf8bfb8dc9e

Documento generado en 08/09/2020 04:50:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ARBEY GONZALEZ PALOMINO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00178-01

AUTO No. 476

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a5e528a0f026d3f4213a27d8f8c92cf1b4c45f4650eedf3be3b28081c702e5

Documento generado en 08/09/2020 04:51:35 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: CIRO MILTON TORRES RIVAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00136-01

AUTO No. 477

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413cef6a8a54245d65d237ddf2074c058063a65d3b4998a14ae32e5672afca8f

Documento generado en 08/09/2020 04:53:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES MURILLO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00154-01

AUTO No. 478

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc2daaf3c6e831a148deddb13282b6231b004c700e3f547535671d89dd5f09a

Documento generado en 08/09/2020 04:54:38 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: HENRY MENESES MINA
DEMANDADO: JONS CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00070-01

AUTO No. 480

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38448d9c55d7b588b62d13020c6ab1b7b7aeebc79bf6db7a15cecd194485c52

Documento generado en 08/09/2020 04:56:03 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: IRENE LOZANO MARQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2014-00375-01

AUTO No. 479

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde58f9e9e1b168b684988590e44cca06dc38daf19fd8a2d70b4903160774830

Documento generado en 08/09/2020 04:59:26 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: IRNE HERIBERTO RENGIFO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00205-01

AUTO No. 481

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85dbf8d8110098fb965a59ca8693e03eca5ef0316d98a0eca598fd5d6ef9eddd

Documento generado en 08/09/2020 05:00:50 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00304-01

AUTO No. 482

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6797c56e31b661d79e7f5eff082c44dfb22c7f801b81775f769d2ceda62962db

Documento generado en 08/09/2020 05:02:18 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: WILLIAN LOPEZ CANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00185-01

AUTO No. 483

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c7d20d412b8c17b8bed26f5a1a2a0c7a2dd06759a33eddfcf7227bd2dc84ef

Documento generado en 08/09/2020 05:02:53 p.m.